

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA INTIMIDAD
DEL DIFUNTO SEGÚN EL ARTÍCULO 14 DEL
CÓDIGO CIVIL PERUANO**

- Para optar : El título profesional de abogado
- Autores : Bach. Katty Liz Canicela Pecho
: Bach. Carlos Eduardo Chipana Peña
- Asesor : Mg. Luis Alfredo Calderon Villegas
- Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos
- Área de investigación institucional : Ciencias sociales
- Fecha de inicio y de culminación : 02-08-2022 a 18-10-2022

**HUANCAYO – PERÚ
2022**

Acta de aprobación de los jurados

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

Dr. MG. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO

Docente Revisor Titular 1

MG. RIVERA PAUCARPURA ANGELA MARIA

Docente Revisor Titular 2

MG. QUIÑONES INGA ROLY

Docente Revisor Titular 3

MG. GARCIA DE LA CRUZ RUBEN WALTER

Docente Revisor Suplente

Dedicatoria

Dedico este trabajo a DIOS por haberme dado la vida y permitirme llegar hasta este momento de mi carrera Profesional. A mi querida Madre Marlena Pecho Caqui por todo su amor, sus consejos su esfuerzo y valentía, que ahora desde el cielo me ilumina para cumplir todas mis metas, este logro es dedicado para ti Madre mía.

Katty Liz Canicela Pecho

Dedico este trabajo a mis queridos Padres por todo su gran esfuerzo y apoyo a lo largo de mi Carrera Profesional.

Carlos Eduardo Chipana Peña

Agradecimiento

A mi Padres por darme la mejor educación, enseñándome que con esfuerzo y dedicación se puede lograr todo y apoyarme en todas mis decisiones.

A mis hermanos por su apoyo incondicional día a día a lo largo de mis estudios.

Katty liz Canicela Pecho

A mis Padres por todo su esfuerzo que me brindaron para poder terminar mi Carrera Profesional.

A mis Familiares por enseñarme día a día el estudio del Derecho.

Carlos Eduardo Chipana Peña



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **CANICELA PECHO KATTY LIZ**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA INTIMIDAD DEL DIFUNTO SEGÚN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **10 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 30 de noviembre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **CHIPANA PEÑA CARLOS EDUARDO**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA INTIMIDAD DEL DIFUNTO SEGÚN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **10 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 30 de noviembre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

Contenido

Acta de aprobación de los jurados.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento	iv
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
Introducción	xii
Capítulo I: Planteamiento del problema.....	16
1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Delimitación del problema	20
1.2.1. Delimitación espacial.....	20
1.2.2. Delimitación temporal.	20
1.2.3. Delimitación conceptual.	21
1.3. Formulación del problema.....	21
1.3.1. Problema general.	21
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Justificación.....	21
1.4.1. Social.	21
1.4.2. Teórica.	22
1.4.3. Metodológica.	22
1.5. Objetivos	22
1.5.1. Objetivo general.....	22
1.5.2. Objetivos específicos.	22
1.6. Hipótesis de la investigación	23
1.6.1. Hipótesis general.	23
1.6.2. Hipótesis específicas.....	23
1.6.3. Operacionalización de categorías.	23
1.7. Propósito de la investigación.....	24
1.8. Importancia de la investigación.....	24
1.9. Limitaciones de la investigación	24

Capítulo II: Marco teórico	25
2.1. Antecedentes	25
2.1.1. Nacionales.....	25
2.1.2. Internacionales.....	33
2.2. Bases teóricas de la investigación	40
2.2.1. Derecho a la intimidad.....	40
2.2.1.1. Antecedentes.....	40
2.2.1.2. Aspecto Doctrinal.....	43
2.2.1.2.1. Doctrina americana.....	43
2.2.1.2.2. Doctrina italiana.....	43
2.2.1.2.3. Doctrina alemana.....	43
2.2.1.2.4. Doctrina francesa.....	44
2.2.1.2.5. Doctrina española.....	44
2.2.1.3. Precisiones conceptuales.....	44
2.2.1.4. Aproximación a las nociones básicas de la intimidad.....	46
2.2.1.4.1. La persona humana.....	46
2.2.1.4.2. La intimidad.....	46
A. La intimidad de la persona consigo misma.....	47
B. La intimidad de la persona con los otros.....	47
2.2.1.4.3. Derecho a la intimidad personal.....	48
A. La intimidad personal y familiar.....	48
B. Derecho a la intimidad familiar.....	49
2.2.1.5. Definición.....	49
2.2.1.6. Naturaleza Jurídica.....	51
2.2.1.7. Contenido y elementos de la intimidad.....	51
2.2.1.7.1. Íntimo.....	51
2.2.1.7.2. Autonomía.....	52
2.2.1.7.3. Contenido esencial.....	52
A. Contenido esencial desde el iusnaturalismo.....	52
B. Contenido esencial desde el iuspositivismo.....	53
2.2.1.8. La intimidad como parte de la dignidad del ser humano en instrumentos internacionales como CEDH o CADH.....	53

2.2.1.9. Derechos que forman parte del derecho a la intimidad.....	56
2.2.1.9.1. Imagen e intimidad.....	57
2.2.1.9.2. Honor e intimidad.....	57
2.2.2. La intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano.	58
2.2.2.1. Contexto histórico.....	58
2.2.2.2. Finalidad del artículo 14.....	59
2.2.2.3. Relación con otros derechos fundamentales.....	60
2.2.2.3.1. Intimidad e imagen.....	60
2.2.2.3.2. Intimidad y honor.....	62
2.2.2.3.3. Intimidad y dignidad.....	62
2.2.2.3.4. Intimidad y secreto bancario.....	63
2.2.2.4 Intimidad en la vida personal.....	64
2.2.2.4.1. Importancia.....	64
2.2.2.4.2. Contenido y sujetos.....	65
2.2.2.4.3. Derechos íntimos de interés público y privado.....	67
2.2.2.5 Intimidad de la vida familiar.....	68
2.2.2.5.1. Importancia.....	68
2.2.2.5.2. Contenido y sujetos.....	69
2.2.2.5.3. Derechos íntimos de interés público y privado.....	69
2.2.2.6 Derecho al secreto y reserva de las comunicaciones.....	70
2.2.2.6.1. Noción e importancia.....	70
2.2.2.6.2. Contenido.....	71
A. Formas de comunicación protegida.....	71
B. Permisibilidad del autor y, en su caso, del destinatario.....	72
C. Derecho sucesorio y defensa de la reserva comunicacional.....	73
D. Prohibición de la publicación póstuma.....	73
2.2.2.7. Intimidad del difunto.....	74
2.2.2.7.1. Memorie difundi.....	74
2.2.2.7.2. Personas que pueden manifestar la voluntad del difunto.....	75
A. Asentimiento del cónyuge.....	75
B. Asentimiento de los descendientes.....	77

A. Asentimiento de los ascendientes.	79
2.2.2.7.3. Delitos contra la intimidad en el Código Penal.	80
A. Violación de la intimidad.	80
B. Delitos contra el honor de un fallecido.	81
C. Delito Falsedad que hablan del difunto.	82
2.3. Marco conceptual	83
Capítulo III: Metodología	86
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	86
3.2. Metodología paradigmática	87
3.3. Diseño del método paradigmático	88
3.3.1. Trayectoria metodológica.	88
3.3.2. Escenario de estudio.	89
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos	89
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	89
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	89
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	89
3.3.5. Tratamiento de la información.....	90
3.3.6. Rigor científico	91
3.3.7. Consideraciones éticas.....	91
Capítulo IV: Resultados	92
4.1. Descripción de los resultados	92
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.	92
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.	99
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.	101
4.2. Contrastación de las hipótesis	103
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	103
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.	108
4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.	112
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.	114
4.3. Discusión de los resultados	115
4.4. Propuesta de mejora	118
Conclusiones	119

Recomendaciones	121
Referencias bibliográficas	122
Anexos	134
Anexo 1: Matriz de consistencia	135
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	136
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	137
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	138
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	141
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	141
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	141
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	141
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	141
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	141
Anexo 11: Declaración de autoría	142

Resumen

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que se relaciona el derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera se relaciona el derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano?, por tal motivo, nuestra investigación guarda un **método de investigación** de enfoque y postura epistemológica jurídica cualitativa teórica e iuspositivista, utilizando un método paradigmático denominado propositiva, asimismo presenta el siguiente diseño del método paradigmático: Como escenario de estudio fue el ordenamiento jurídico peruano, dentro de la caracterización de sujetos o fenómenos se tuvo la categoría 1 y 2, siendo el derecho a la intimidad y la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano, por tal motivo, es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica de investigación documental mediante fichas textuales y de resumen y los datos se procesaran mediante fichas textual y de resumen que se obtengan de cada texto con información relevante, por último, como rigor científico se sostuvo que al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 14°. El **resultado** más importante fue que: El asentimiento del cónyuge, descendiente y ascendiente no son adecuados para el derecho a la intimidad porque se vulnera la vida privada del causante. La **conclusión** más relevante fue que: El Código Civil otorga el asentimiento a los cónyuge, descendientes y ascendientes de divulgar informaciones íntimas del difunto, el cual, esto ocasiona una vulneración hacia los secretos reservadas por el titular. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el artículo 14 del Código Civil.

Palabras clave: Derecho a intimidad, intimidad del difunto, artículo 14, asentimiento, manifestación de voluntad y derechos fundamentales.

Abstract

The general objective of this research was to analyze the way in which the right to privacy is related to the privacy of the deceased according to article 14 of the Peruvian Civil Code, hence, the general research question was: How is it related the right to intimacy with the intimacy of the deceased according to article 14 of the Peruvian Civil Code? For this reason, our research keeps a theoretical and iuspositivist qualitative legal epistemological approach and position research method, using a paradigmatic method called propositional, also presents the following design of the paradigmatic method: As a study scenario was the Peruvian legal system, within the characterization of subjects or phenomena, category 1 and 2 were taken, being the right to privacy and intimacy of the deceased according to article 14 of the Peruvian Civil Code, for this reason, is that the investigation, due to its exposed nature, will use the technique of documentary research through textual and summary files and the data will be processed through textual and summary files that are obtained from each text with relevant information, finally, as scientific rigor it was argued that being a positivist should move away from any moral, social argument or philosophical, but should focus on standard normative and doctrinal arguments that promote the improvement of article 14°. The most important result was that: The assent of the spouse, descendant and ascendant are not adequate for the right to privacy because the private life of the deceased is violated. The most relevant conclusion was that: The Civil Code grants the assent to the spouse, descendants and ascendants to disclose intimate information of the deceased, which, this causes a violation of the secrets reserved by the owner. Finally, the recommendation was: Modify article 14 of the Civil Code.

Keywords: Right to privacy, privacy of the deceased, article 14, assent, expression of will and fundamental rights.

Introducción

La presente tesis lleva como **título**: “El derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del código civil peruano”, cuyo **propósito** fue la de modificar el artículo 14 del Código Civil, porque los justiciables, ni el juez tienen en claro cómo se debe proceder el derecho a la intimidad del difunto, **a fin de** que no sea vulnerada por los asentimientos del cónyuge, descendentes, ascendientes.

Asimismo, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en interpretar la legislación civil sobre el artículo 14, asimismo los textos doctrinarios versados en el derecho a la intimidad, a fin de analizar sus estructuras normativas, luego se empleó la hermenéutica jurídica el cual analiza los textos legales como el Código Civil, la Constitución Política, entre otros para poder conocer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y juicios jurídicos a someter en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera se relaciona el derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que se relaciona el derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano, mientras que la hipótesis fue lo siguiente: Se relaciona de manera negativa el derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama

general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: Derecho a la intimidad y la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- La intimidad fue comprendida como la zona de carácter espiritual que tiene toda persona, asimismo fue reconocida como el secreto personal que tiene todo individuo con la facultad de mantener oculto ciertos aspectos de su vida, es decir, la intimidad llega estar relacionada de manera intrínseca con cada sujeto, por el cual, merecen respeto. El derecho a la intimidad también llegó a contener dos elementos esenciales los cuales fueron: En primer lugar, lo “íntimo”, el cual, se caracterizó por estar relacionado con el aspecto personal, individual y privado que tiene cada persona y en segundo lugar, se encuentra el elemento de la “autonomía”, el cual, es una característica principal que llega a tener el ser humano relacionado al derecho de la facultad de poder otorgar hasta qué punto se desea la divulgación de información de carácter personal e íntimo.
- La intimidad personal está relacionada a comportamientos específicos íntimos que tienen la finalidad de preservar en la esfera de lo privado aspectos que no se quieren divulgar con los demás. Ahora bien, el autor Westin (c.p. Ruiz, 1992, p.144) señaló que la intimidad personal es aquella

pretensión de un individuo, grupo o institución de determinar por sí mismo cuándo, cómo y en qué grado puede comunicar información a otros sobre él y la intimidad familiar busca salvaguardar los lazos existentes entre personas que comparten un núcleo íntimo, en consecuencia, aspectos morales e incluso espirituales porque busca tutelar los lazos no solamente personales sino también los lazos que son intrínsecos entre sujeto y las personas que comparten su esfera íntima, tal es el caso de padres e hijos o cualquier persona que forme parte de este fuero familiar.

- En cuanto a **la memoria del difunto** se ha considerado que en la actualidad no ha tenido, ni ha gozado de un tratamiento con suma eficacia por medio de la doctrina civilista, asimismo el autor Llamas (2012, p.181) comentó al respecto, que la memoria defuncti debería ser respetada por toda las personas, para lo cual, los individuos tendrán que realizar la voluntad de los difuntos así como en otros países, ya que, aún existen casos en donde la memoria de un ser querido es vulnerada por las personas que sobreviven.
- Dentro de los **derechos íntimos de interés público y privado** se sostuvo en primer lugar que el concepto de público se encuentra en contraposición de lo privado, es decir, que lo privado no tiene que ser público porque son comprendidas como íntimo, mientras que el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 0072-2004-AA/TC de fecha 7 de abril de 2005, sostuvo que la vida privada está implicada específicamente en excluir a los demás o al resto porque solo protege un entorno estrictamente personal, el cual, da a comprender que la vida privada es de forma indispensable para la realización de las acciones que tiene el ser humano mediante el libre desarrollo exclusivo de su personalidad.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

El autor

Capítulo I: Planteamiento del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

El derecho a la intimidad es una figura importante dentro del ordenamiento jurídico, específicamente en relación a los derechos fundamentales, es por ello que, la presente investigación a tratar está netamente involucrado con la relevancia constitucional por ser considerado como un derecho subjetivo; de tal forma, es necesario señalar que esta figura también permite garantizar el libre desarrollo de la vida íntima privada dentro del país. Por todo lo mencionado, nuestro Estado es quien debe vigilar la intimidad ante la vulneración que se presenta específicamente en las personas difuntas. En ese sentido, cabe indicar que el derecho a la intimidad se encuentra prescrito en el ámbito civil como en el ámbito penal, pero lamentablemente necesita un mejor respaldo porque se omite de cierta forma el respeto de la memoria del difunto, ya que, el problema, surge por la mala normatividad por parte del Estado al establecer un marco legal no coherente a la realidad y el otro surge por la mala fe que accionan las personas al momento de divulgar cosas íntimas del resto y en esencial de los que ya no se encuentran entre los vivos.

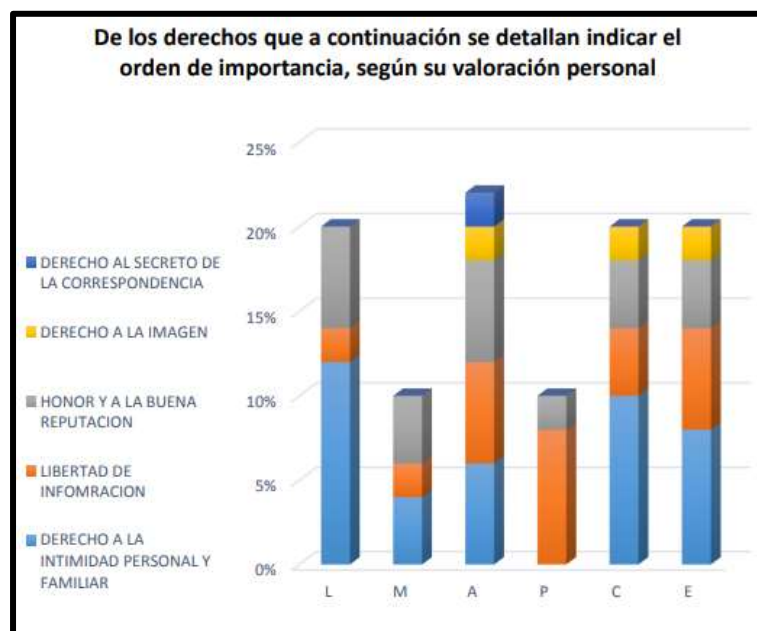


Figura 1. *Crecimiento de deudas por mes*

Fuente: Rojas (2015, p.109)

Por lo cual el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en que el derecho a la intimidad personal y familiar no está siendo reconocido como un derecho fundamental de mayor importancia y ello se puede incluso corroborar mediante el cuadro de barras, el cual, indican que el 0% de personas toman en cuenta el tema en mención como último orden de importancia.

Acorde a lo dicho y a la imagen observada, en la actualidad aquellos marcadores del cuadro de barras deben estar más provenientes, ya que, vivimos en una sociedad donde carece el respeto hacia los derechos de las personas, originándose de esa forma la trasgresión de nuestra Constitución Política del Perú.

Ahora bien, por lo expuesto se evidencia de forma clara que existe un menor índice sobre el conocimiento de la importancia que tiene el derecho a la intimidad en nuestro país y en este caso conlleva a que no exista un respeto mínimo a la memoria del difunto, por ello, es necesario señalar que la intimidad está siendo vulnerada porque no existe una protección de datos de forma adecuada.

Por el cual el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) de la información divulgada sobre el fallecido por parte de los cónyuges, descendientes, ascendientes viene generando **la vulneración del derecho a la intimidad**, porque lamentablemente la muerte de una persona extingue muchos derechos referidos a la personalidad, dejando de lado la tutela y la protección de sus datos personales que trató de resguardar en vida, pero al fallecer dicha tutela se extingue por la decisión de los parientes involucrados.

Todo lo mencionado se encuentra prescrito dentro del Código Civil en su artículo 14, el cual, señala que las personas que dan asentimiento de la manifestación de voluntad del difunto, se encuentran en primer lugar el cónyuge, luego los descendientes, ascendientes como los hermanos.

Por ello, la presente investigación está realizada con un motivo muy importante debido a que en la actualidad no se establece de forma razonable la intimidad del difunto dentro nuestro ordenamiento jurídico peruano, a pesar de que todo ser humano tiene derecho a tener reserva sobre algunas partes de su vida, reconociéndosele una dignidad especial a sí mismo y frente a los demás. También, cabe señalar, que la vida privada está protegida por la ley y toda persona tiene

derecho a que, ni el estado, ni la sociedad puedan inmiscuirse en ella, esta libertad protege determinadas decisiones sobre la propia salud, la vida sexual, la educación, costumbres y otros asuntos personales o familiares que se quiera permanezcan fuera del escrutinio público.

De alguna manera, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia N° STC 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005, menciona al derecho a la intimidad como una potestad jurídica de rechazar entrometimiento en la vida personal o familiar de los individuos. Asimismo, argumentaron que la vida familiar o íntima es parte del ámbito de la vida privada, el cual, las personas pueden desarrollar los actos que crean conveniente porque no compete al resto saber sobre sus acciones íntimas que realiza el individuo, ya que, se encuentran en una zona alejada a los demás y nadie puede impedir sus comportamientos reservados o de aislamiento.

La protección de la intimidad es importante porque es el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman parte de su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado, pero actualmente el post mortem no goza de una protección por parte de nuestra doctrina civilista.

Otro punto que también nos permite aclarar es que el derecho a la intimidad tiene relación con los derechos más esenciales que abarca la Constitución Política Del Perú, como el honor, la imagen, la dignidad, secreto bancario, el primero busca evitar los atentados contra la reputación de todas las personas para que no exista la posibilidad de poder vulnerar aspectos de carácter íntimo de toda persona y por ende perjudicar el desarrollo adecuado de todo sujeto, el segundo está enfocado en la imagen personal, el cual, permite impedir que la imagen sea expuesta por cualquier otro medio de comunicación, sin el consentimiento del titular, el tercer tema está encaminado en que ninguna persona puede ser utilizada como un medio para conseguir fines que les son ajenos, es decir, que todas las personas son fines en sí mismo y por ello no pueden ser instrumentos y el último protege las operaciones financieras del titular.

A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto que el artículo 14 del Código Civil sea modificado, ya que, no es lógico

que las personas mencionadas en dicho artículo puedan divulgar aquel secreto del sujeto fallecido, pese a que el individuo en vida no quiso fomentarlo, sin embargo, también es importante resaltar que la finalidad no está enfocada netamente a la vida pública, sino a la vida privada, ya que, las informaciones que se exponen dentro de la vida pública son de suma importancia para la sociedad como por ejemplo, un funcionario que ejerce mal su función, definitivamente debe salir expuesto a luz, ya que, el dinero que administra también es de la población, en cambio, la vida privada solo corresponde a los datos personales del individuo.

Por ello, es importante mencionar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no se debería admitir la existencia de un marco legal que vulnere derechos fundamentales reconocidos y otorgados por la constitución, tales como el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor, a la identidad, a la voz y a la imagen, a la libertad de información.

De tal manera, los investigadores internacionales del tema a tratar han sido Romero (2019) con la tesis titulada: “El derecho a la privacidad y a la honra vs. derecho a la libertad de expresión; criterios de solución del conflicto conforme modelos de jurisprudencia nacional y comparada”, donde su propósito se centró esencialmente en que los ciudadanos ecuatorianos omiten proteger el derecho a la intimidad, dentro de su vida, pese estar regulado en su marco jurídico, por otro lado, tenemos a Ávila (2019), con la tesis titulada: “El derecho a la intimidad y la protección de datos personales en el marco jurídico ecuatoriano”, donde se identificó de que los ciudadanos ecuatorianos no protegen, ni garantizan el derecho a la intimidad específicamente a la protección sus datos personales dentro de su normatividad.

Hablando nacionalmente se tiene a los investigadores Custodio (2019) con la tesis titulada: “La ponderación del derecho a la intimidad y a la información en el entorno familiar, desde la perspectiva constitucional, donde explican la realidad existente en el sistema de administración de justicia en el distrito judicial de Lambayeque”, que aún a sabiendas de la importancia del derecho a la intimidad durante la administración de justicia realizada por parte de los magistrados se genera un constante riesgo o peligro a la intimidad; asimismo tenemos a Silva (2018), con la tesis: “El derecho contra la intimidad de las personas en el distrito

judicial del Callao. 2012-2015”, la cual, tuvo el propósito de explicar que el derecho a la intimidad es y debe ser considerado como un atributo de todo hombre, dicho derecho inherente a toda persona aun siendo considerado en nuestro ordenamiento jurídico, constitución y demás mecanismos legales tiene un problema en su aplicación y puesta en práctica desencadenada por su ponderación con otros derechos.

Por último, se ha podido observar que los autores antes citados no han investigado respecto a la *memoria difundí* y ello conlleva a desarrollar que la voluntad de los difuntos es omitido y sobre todo vulnerados por las personas que aún sobreviven, porque lamentablemente solo consideran que los derechos de la personalidad se terminan cuando el individuo fallece.

De esa manera, tras haber entendido el contexto del problema, formulamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera se relaciona el derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La presente investigación por ser de índole jurídica dogmática, implica analizar íntegramente las instituciones jurídicas del derecho a la intimidad y la intimidad del difunto, y como éstas instituciones están debidamente prescritas en nuestro Código Civil, éstas tienen que regir adecuadamente en todo el territorio peruano, por tal motivo, se sostiene que su espacio de aplicación va involucrar de forma obligatoria al territorio peruano, porque la empleabilidad del Código Civil está destinado para todo el espacio peruano y no para una determinada ubicación.

1.2.2. Delimitación temporal.

De acuerdo a lo mencionado, como el proyecto de investigación es de naturaleza dogmática jurídica, eso hace que aquellas instituciones jurídicas: del derecho a la intimidad y la intimidad del difunto deben realizarse con la mayor validez que posee los códigos y los marcos legales, es otras palabras, hasta el año 2022, ya que, hasta la fecha todavía no se encuentra alguna derogación o modificación de artículo de las instituciones jurídicas a desarrollar.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Los conceptos que se van a desarrollar en la presente tesis serán analizados desde la perspectiva positivista por, el cual, para lo que es derecho a la intimidad, pues su punto de vista es el análisis dogmático y ello se basará específicamente en el Código Civil del año de 1984, mientras que la intimidad del difunto se realizara a partir de un enfoque netamente dogmático-jurídico positivista y esto será mediante datos ya plasmados en la doctrina, de esa forma, se implicarse una estrecha vinculación entre la visión doctrinaria y lo que es el derecho positivo.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera se relaciona el derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera se relaciona el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento del cónyuge según el artículo 14 del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera se relaciona el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los descendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera se relaciona el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los ascendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano?

1.4. Justificación

1.4.1. Social.

El presente tema de investigación contribuye como un aporte jurídico a la sociedad de **determinar y aclarar** el desarrollo y la función que debe cumplir el derecho a la intimidad, no solo para las personas vivas, sino también para que exista un respeto a nuestra memoria, ya que, muchas veces la sociedad ante la ausencia del individuo empieza a comentar falsos testimonios o incluso divulgan informaciones privadas, vulnerando de esa forma la intimidad del fallecido.

1.4.2. Teórica.

El aporte teórico jurídico es **el desarrollo sistemático, coherente y lógico del** derecho a la intimidad **frente a un caso de** intimidad del difunto, ya que, es necesario que los legisladores analicen el marco legal en relación a la potestad que tienen los familiares del difunto sobre la autorización de divulgar cosas muy íntimas de la persona fallecida, ya que se considera de que esas acciones no son adecuadas y que por lógica se comprende de que el difunto sino comentó en vida aquellos secretos, es por el simple hecho de que nunca quiso exponer esos datos con el fin de que el resto no se enterase, pero con la disposición del marco legal, ello se está vulnerando, porque supuestamente existe una relación de confianza.

1.4.3. Metodológica.

Metodológicamente se justifica la presente investigación realizando un estudio dogmático jurídico, pues la ser instituciones jurídicas, la mejor herramienta es la utilización de la hermenéutica jurídica, específicamente la exégesis y la sistemática lógica, asimismo el estudio documental del derecho a la intimidad y la intimidad del difunto, a fin de que el análisis sea a través de la argumentación jurídica y se contraste las hipótesis en forma lógica doctrinariamente.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que se relaciona el derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que se relaciona el derecho a intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento del cónyuge según el artículo 14 del Código Civil peruano.
- Determinar la manera en que se relaciona el derecho a intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los descendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano.
- Examinar la manera en que se relaciona el derecho a intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los ascendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- **Se relaciona de manera negativa** El derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- **Se relaciona de manera negativa** El derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento del cónyuge según el artículo 14 del Código Civil peruano.
- **Se relaciona de manera negativa** El derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los descendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano.
- **Se relaciona de manera negativa** El derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los ascendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Derecho a la intimidad	Elementos	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Derechos relacionados a la intimidad			
La intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano	Asentimiento del cónyuge			
	Asentimiento de los descendientes			
	Asentimiento de los ascendientes			

La categoría 1: “Derecho a la intimidad” se ha relacionado con los Categoría 2: “La intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Asentimiento del cónyuge) de la categoría 2 (La intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano) + categoría 1 (derecho a la intimidad).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Asentimiento de los descendientes) de la categoría 2 (La intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano) + categoría 1 (derecho a la intimidad).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 3 (Asentimiento de los ascendientes) de la categoría 2 (La intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano) + categoría 1 (derecho a la intimidad).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito es modificar el artículo 14 del Código Civil con la finalidad de que los cónyuges, ascendientes y descendientes no puedan divulgar las informaciones privadas del difunto, ya que, por algún motivo lo guardo y no difundió al resto.

1.8. Importancia de la investigación

Es importante porque a la actualidad no existe una teoría estándar en relación al derecho de la intimidad sobre la *memoria defunti*, incluso se puede observar que el ordenamiento jurídico del artículo 14 del Código Civil no el respeto protege la memoria de los fallecidos porque manifiestan que una persona fallecida pierde sus derechos personales.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitantes ha sido no conseguir expedientes sobre el derecho de la intimidad de los difuntos para analizar las motivaciones del juez del cómo han estado resolviendo hasta el momento.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Nacionales.

En el ámbito nacional se toma en cuenta la tesis titulada como: “La ponderación del derecho a la intimidad y a la información en el entorno familiar, desde la perspectiva constitucional”, realizada por Custodio (2019), que llegó a ser sustentada en la provincia de Chiclayo para optar el título profesional de abogada por la Universidad Señor de Sipán, la cual tuvo el propósito de llegar a explicar la realidad existente en el sistema de administración de justicia en el distrito judicial de Lambayeque que aún a sabiendas de la importancia del derecho a la intimidad durante la administración de justicia realizada por parte de los magistrados se genera un constante riesgo o peligro a la intimidad de la familia debido al conflicto que es generado con el derecho a la información, relacionándose así con la tesis, debido a que, un atentado al derecho a la intimidad genera un perjuicio no unipersonal sino un perjuicio colectivo a las demás personas que son cercanas a dicho acontecimiento, no obstante, la tesis llega a arribar a las siguientes conclusiones:

- A raíz de la importancia que día a día va obteniendo aún más el derecho a la intimidad es necesaria una mayor consideración de precaución al momento de la administración de justicia siendo justificado por la importancia que tienen tanto el derecho a la intimidad como el derecho a la información, a mérito de ello, no deben ser llevados al límite para evitar su colisión.
- Es innegable la posibilidad existente de un conflicto generado en contraposición del derecho a la intimidad con el derecho a la información, problema evidenciado en las diferentes opiniones en la doctrina, no obstante, una gran parte de la misma considera la prevalencia del considerado derecho a la intimidad por encima del derecho a la información, justificado en la importancia que denota el mismo.
- Se evidencia que la normatividad vigente tiene la finalidad de buscar tutelar no de manera única a la intimidad personal, sino también, a la intimidad familiar, debido a que un perjuicio de dicho derecho tan

fundamental de toda persona no conlleva a un perjuicio unipersonal sino a un perjuicio totalmente colectivo.

Finalmente la metodología que guarda la tesis es la siguiente: El ámbito espacial y temporal es la región de Lambayeque comprendidos entre los años 2015-2017, la población estuvo dirigido a las sentencias emitidas por las Fiscalías de la región de Lambayeque, asimismo a la opinión de abogados y personas víctimas de la vulneración del derecho a la intimidad en el entorno familiar, cuya muestra suman 53, de esa manera en dichas instituciones es que se produjo la extracción de información para las entrevistas y análisis de documentos de interés, finalmente se llega a utilizar un nivel descriptivo y enfoque analítico.

Por consiguiente, una tesis nacional titulada: “El derecho contra la intimidad de las personas en el distrito judicial del Callao. 2012-2015”, realizada por Silva (2018), que llega a ser sustentada en la ciudad de Lima realizada para poder optar el grado de maestría por la Universidad Nacional Federico Villareal, así pues, en su desarrollo llega a tener el propósito de explicar que el derecho la intimidad es y debe ser considerado como un atributo de todo hombre, dicho derecho inherente a toda persona aun siendo considerado en nuestro ordenamiento jurídico, Constitución y demás mecanismos legales tiene un problema en su aplicación y puesta en práctica desencadenada por su ponderación con otros derechos, a mérito de ello, llega a relacionarse de esta manera con la tesis debido a que, el respeto por el derecho a la intimidad devela su problemática en su aplicación, ocasionando la justificación de su tutela a índoles primordiales, debido a que, la tutela de lo privado no debería diferir de la condición de quién no desee su exposición en calidad de vivo o muerto, ni con consentimiento de cónyuge, descendiente, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden, salvo en situaciones en las que el interés del conocimiento de la información que en un momento fue privada sea de un interés superior al de la intimidad, es por ello que, la tesis que es materia de análisis llega a las siguientes conclusiones:

- Se llega a considerar que la intimidad y por ende el derecho a la misma tiene una estrecha relación cultural, asimismo una relación social donde se debe de tener en cuenta que el fin de la tutela de este derecho es la primacía de lo considerado como estrictamente privado a diferencia

notoria de lo considerado de posibilidad de conocimiento público, por consiguiente, se llega a evidenciar que es justificado por la existencia de una motivación de índole humana.

- Es necesario precisar que el derecho a la intimidad de las personas pese a ser considerada en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho con tutela expresa, llega a ser vulnerado en la práctica, a consecuencia de ello, se llega a dilucidar que el derecho a la intimidad es considerado como un distintivo explícito de la dignidad, el respeto y el honor.
- A menester de la investigación realizada se llega a concluir que el respeto por la intimidad necesita de la adecuación de un tratamiento jurídico riguroso y a vista de la realidad actual en la que vivimos esta posibilidad puede ser considerada como incompleta y asimismo insubsistente, evidenciando de esta manera que el tratamiento que la misma necesita debería ser de manera fundamental más humanística y social.
- En la sociedad en la que vivimos y por ende en la realidad contemporánea que nos acoge es innegable la realidad caótica que nos cubre con un manto aparente de tranquilidad y respeto de los derechos fundamentales de las personas, realidad develada por los comportamientos y conductas de determinados sujetos que no llegan a respetar la libertad asimismo el derecho a la intimidad de las personas aun cuando esta es considerada como un derecho fundamental de toda persona.

En consecuencia, se puede evidenciar que el artículo materia de investigación **carece de una metodología**, así pues, quien pueda estar interesado puede llegar a observar en las referencias de índole bibliográfica el link pertinente para cerciorar y asimismo contrastar que lo mencionado por la tesista es cierto.

En consecuencia llegamos a contar con la tesis titulada: “El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano”, desarrollada por Espinoza (2018), que llega a ser sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de doctorado por la Universidad Mayor de San Marcos, la cual en su propósito tiene la finalidad de explicar que el derecho a la intimidad aun teniendo una extensa regulación en nuestro ordenamiento jurídico e incluso llegando a ser considerado en nuestra Constitución encuentra su punto álgido de vulneración en

su puesta en práctica, no llegando a garantizar su respeto y asimismo su pleno ejercicio, muchas veces confrontado y ponderado con la libertad de expresión y el derecho a la información, llegando a relacionarse de esta manera con la tesis, debido a que, el derecho a la intimidad debe ser tutelado de una forma explícita tanto en vida como también después de la muerte por su muy accesible vulneración, pues bien, existe un interés de preservar cierta información como privada y esta no debe ser expuesta salvo llegue a existir un interés que supere al ya expuesto de esta manera se justificaría una tutela imparcial que pueda velar por el derecho a la intimidad de una manera eficaz y no teniendo que otorgar un poder parcializado que pueda quedar a merced de vulnerar lo que una vez fue cuidado, en definitiva, la tesis llega a las siguientes conclusiones a menester de la investigación realizada:

- A menester de la investigación realizada se pudo llegar a evidenciar que la tutela del derecho a la intimidad en nuestro ordenamiento jurídico necesita tener una mayor consideración y preocupación en sus matices preventivas mediante procedimientos y mecanismos que puedan ser eficaces como también idóneos, debido a que, los mecanismos y procedimientos con los que cuenta nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad no llegan a garantizar de forma idónea la protección de tan importante derecho fundamental.
- La intimidad como un derecho fundamental e inherente a toda persona para su tutela requiere no solo la intervención de una disciplina, por consiguiente, requiere un tratamiento que sea considerado como multidisciplinario con la intervención de la psicología, antropología, el derecho civil, el derecho penal y procesal penal, por lo tanto, no contamos con una protección efectiva de este derecho en la vida de toda persona, pues bien, el riesgo en perjuicio de este derecho es acarreado por el acceso desmedido que pueden tener a la información privada las entidades financieras, etc.
- Aún con la búsqueda de una tutela más efectiva existe la posibilidad real de una lesión al derecho de la intimidad, en consecuencia, debe de ser considerada la posibilidad de exigir una reparación por el daño ocasionado

que pueda ser mediado utilizando un resarcimiento de índole pecuniaria que tenga estrecha y explícita equivalencia con el daño que se llegó a ocasionar, asimismo a raíz de la investigación realizada se llega a evidenciar que no todas las personas que sufran un daño a su derecho a la intimidad llegan a recurrir a la vía judicial como solución al problema que los aqueja, en definitiva, se puede mencionar que una reparación pecuniaria sin la intervención de un proceso judicial sería considerada como imposible.

- El derecho a la intimidad llega a buscar la preservación de información relacionada a la vida privada de las persona, en consecuencia, una tutela de la misma busca prevenir la agresión a esta esfera íntima de cada persona, su importancia queda justificada debido a que un perjuicio o daño a mencionado derecho conlleva a un estado totalmente irreparable, destruyendo totalmente este derecho, sin posibilidad a poder restaurar dicha esfera de privacidad, debido a que, no es posible desconocer lo que en un momento es puesto a conocimiento.
- La tutela de este derecho tan necesario para el desarrollo de toda persona en nuestra realidad no llega a ser considerada efectiva, mucho menos debería ser considerada como apropiada, pues bien, se debe evitar el perjuicio a este derecho utilizando una tutela que en realidad sea efectiva para la protección de este derecho que si bien tutela bienes inmateriales no decae su importancia por la naturaleza de los mismos, más por el contrario, adquiere esa facultad necesaria de tutela por la vulnerabilidad de lo que se busca mantener en lo privado.

De manera final podemos colegir que la metodología que llega a expresar la tesis es la siguiente: el ámbito espacial y temporal es la provincia de Huánuco comprendidos entre los años 2014-2018, la población estuvo dirigida a los jueces civiles de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y personas afectadas, pero que cuya muestra aleatoria con fines simplificadores fue de 30 sujetos intervinientes, de esa manera es que se produjo la extracción de la información las entrevistas y análisis documentario, finalmente se llegó a utilizar un nivel causal explicativo.

Esta investigación a nivel nacional lleva como título: “La despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano, Trujillo, 2021.”, investigado por Novoa (2021), fue sustentada en la ciudad de Trujillo para optar el título académico de Licenciatura en Derecho por la universidad Cesar Vallejo, cuyo propósito se centró específicamente en que el ordenamiento jurídico peruano establece penas muy bajas relacionado a los delitos contra el honor establecidos en el Código Penal a partir del artículo 130 al 138, el cual, hace que se desnaturalice el código en mención, este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación respecto a que la intimidad también se encuentra vinculado con el honor de las personas porque al momento que los individuos divulgan cosas íntimas de un sujeto, también están afectando su honor; de tal suerte, las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- La utilidad del Código Penal se acredita por el uso correcto y limitado de los poderes penales porque sólo se puede emplear en casos relacionados a una infracción de mecanismos legales y los instrumentos alternativos de disposiciones de disputas de la justicia penal colaboran a la puesta en marcha de la justicia restaurativa, es decir, que dan prioridad a las reparaciones de las agraviadas con el fin de garantizar derechos consagrados en la Constitución.
- Por otro lado, en la jurisprudencia, el principio de intervención mínima, se encuentra cuando las sanciones alternativas no alcanzan resolver estas confrontaciones, Es decir, que no todos los actos solamente tienen que ser desarrollados por el derecho penal, ya que, el daño que se ocasiona al titular tiene también que ser preponderadamente en el ámbito civil.
- Entonces se menciona que en el ámbito civil también se debería abarcar estos temas porque los daños que se generan de aquellas acciones también deberían ser indemnizados civilmente, ya que, sería bueno aplicar los principios de la responsabilidad civil en actos vinculados con el honor.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: Tipo y diseño de investigación (no fue experimental), categorías, subcategorías y matriz de categorización, escenario de estudio, participantes, técnicas e instrumentos de recolección de datos, procedimiento, rigor científico, métodos de análisis de datos,

por último, los aspectos éticos. El interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Esta investigación a nivel nacional lleva como título: “Despenalización de los delitos contra el honor y una propuesta para su tratamiento en la vía civil en la corte superior de Huaura entre los años 2017 al 2018”, investigado por Huamán (2019), fue sustentada en la ciudad de Huacho para optar el título académico de Licenciatura en Derecho por la universidad nacional José Faustino Sánchez Carrión; cuyo propósito se centró específicamente en que los delitos tipificados a partir del artículo 130 al 138 dentro del ámbito penal no están teniendo una relevancia social porque solo estos delitos están comprendidos como una persecución privada, en otras palabras, tanto el agraviado como la víctima tienen que cumplir con la función del fiscal, ya que, no consideran estos casos como importantes. Este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación al mencionar que la intimidad y el honor no están siendo protegidos debidamente por el marco legal, el cual, se encuentra establecido dentro de nuestra constitución del estado; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- Existe un vínculo entre la derogación de una tipificación penal de los delitos contra el honor y su procedimiento en el ámbito civil, debido a la correlación de Spearman, figurando una buena la relación.
- La afectación del honor dentro del ámbito penal es considerada como un delito, pero como no se lleva de forma adecuada, ni correcta existe un proyecto de ley, el cual, establece que se despenalice aquellas acciones, es decir, que ya no se sancionaría con una pena sino con una indemnización.
- Existe un vínculo entre la figura resarcitorio que resulta irrisorio con respecto al daño producido contra la agraviada de los delitos contra el honor, porque el otro ámbito permita resolver la litis en un menor plazo, debido a la correlación de Spearman, ya que, de esa forma se va a representar una buena asociación.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: El diseño metodológico (tipo, enfoque), población y muestra, operacionalización de variables e indicadores, técnicas e instrumentos de recolección de datos (técnicas

a emplear, descripción de los instrumentos), por último, técnicas para el procesamiento de la información. El interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Esta investigación a nivel nacional lleva como título: “La despenalización de los delitos contra el honor, en la República del Perú, en el año 2017 ”, investigado por Hidalgo (2019), fue sustentada en la ciudad de Lima para optar el título académico de Licenciatura en Derecho por la universidad Cesar Vallejo; cuyo propósito se basó específicamente en que debería existir nuevos criterios en la legislación peruana respecto al tratamiento de los delitos, con el único fin de que el estado tome en cuenta que el delito contra el honor también debería estar direccionado al ámbito civil y este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación concretamente en que los temas de la intimidad y del honor deberían ser protegidos bajo la vía civil y penal; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- La investigación mencionada se realizó con el criterio de despenalizar el delito contra el honor porque no está garantizando, ni protegiendo de forma correcta el derecho del querellado. Asimismo, de acuerdo a la democracia estos temas deberían también estar sujetas en la vía civil.
- Todos los criterios realizados dentro del proyecto de investigación están siendo desarrollados de acuerdo a la legislación procesal aún vigente, pero la globalización del derecho obliga que el operador jurídico, ante las incidencias de las expresiones vertidas dentro de un determinado entorno social también logre evaluar cómo se siente el afectado.
- Conforme a lo señalado en las entrevistas quedó comprobado el Supuesto determinado, el cual, señala que la vía civil es idónea para resolver a priori el problema presentado, ya que, la litis debe de solucionarse empleando los instrumentos idóneos para que no se sobrecargue en los despachos judiciales.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: Diseño de investigación, métodos de muestreo, rigor científico, por último, aspectos

éticos. El interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

2.1.2. Internacionales.

Como investigación de carácter internacional se llega a contar con la tesis titulada como: “El derecho a la privacidad y a la honra vs. derecho a la libertad de expresión; criterios de solución del conflicto conforme modelos de jurisprudencia nacional y comparada”, dicha tesis llega a ser realizada por Romero (2019), llegando a ser sustentada en la ciudad de Santiago de Chile para optar el grado de licenciado por la Universidad de Chile; lo más resaltante de esta investigación es el conflicto entre el derecho a la privacidad y a la honra con el derecho a la libertad de expresión, teniendo en cuenta su esencialidad en todo sistema democrático, por lo tanto, se evidencia que llega a estar relacionada con el tema materia de investigación, debido a que, aun siendo existente la posibilidad de un conflicto entre derechos es primordial el respeto y la consideración de los mismos, justificado en el sentido de que cada uno llega a tutelar un bien jurídico inherente a toda persona, en consecuencia, dicho bien jurídico que fue tutelado en vida debe de ser tutelado aun al término de la misma, independientemente de la naturaleza que se ostente salvo la existencia de un interés público mayor del que se busca tutelar, por consiguiente, a raíz del desarrollo de la investigación las conclusiones que se dictan son las siguientes:

- En base al derecho relacionado a la libertad de expresión, junto con el derecho de privacidad y el derecho a la honradez se evidencia que se han llegado a reducir a un espacio netamente personal es por dicho aspecto que se tienen que adoptar medidas de carácter asegurador en vista que las medidas que son adoptadas casi siempre son ex post y por ende tardías cuando la vulneración al bien jurídico ya fue concretado y el perjuicio irreparable a la memoria de la persona afectada ya fue perjudicado.
- A raíz del análisis se llega a determinar que la facultad de ejercer un derecho es limitada con el ejercicio de los derechos de la sociedad, demostrando de esta manera que aun cuando se busque la tutela del derecho de la intimidad de toda persona este no puede ser priorizado

cuando el interés nacional prime por encima de ello, justificando de una manera adecuada el acopio de información por este proceder.

- La tutela del derecho a la intimidad necesita de un carácter unificador de índole constitucional que busque la prevención de la vulneración de estos delitos tan esenciales en el desarrollo humano, todo ello justificado en el sentido de que al ser derechos que no pueden ser subsanados después de su perjuicio requieren de ese carácter preventivo para evitar perjudicar la esfera de lo íntimo o de lo que en su momento se quiso tener en la esfera de lo privado.

A mérito del análisis realizado podemos mencionar que la tesis carece de una metodología, por lo tanto, quien pueda estar interesado puede llegar a observar las referencias bibliográficas en el link pertinente, para poder cerciorarse y llegar a constatar que lo dicho por la tesista llega a ser cierto.

A continuación se llegó a considerar la tesis de materia internacional que llega a ser titulada como: “La necesidad de incorporar en el código penal boliviano el tipo penal de difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos”, que llegó a ser realizada por Mamani (2021), llegando a ser sustentada en la ciudad de la Paz para llegar a optar el título de licenciado en derecho por la Universidad Mayor de San Andrés, la cual en su desarrollo llega a expresar el propósito de explicar que a raíz de los avances tecnológicos y de comunicación por ende el uso de dispositivos tecnológicos se llega a crear un mayor riesgo de vulneración de la esfera de lo privado, debido a que, estos mecanismos facilitan la vulneración de este esencial derecho, en consecuencia, debe de existir una tutela completa del derecho a la intimidad, teniendo relación con la tesis materia de investigación debido a que la consideración a menester de tutela del derecho a la intimidad no cuenta con una tutela completa de la misma, por ende, la ley faculta la posibilidad de exponer lo que en su momento se quiso reservar en lo privado a decisión de personas a las que la ley faculta, de esta manera no se estaría configurando una tutela completa tanto en vida como en muerte del derecho a la intimidad, en consecuencia, dicha tesis llega a expresar las siguientes conclusiones:

- El avance de las tecnologías de información y asimismo de comunicación cuando son utilizadas de forma dolosa contribuyen a la creación de nuevos tipos delictivos, tal como, la exposición de material privado mediante uso de medios electrónicos, dicho accionar facilitado por el mal empleo de los medios tecnológicos puede llegar a lesionar una multiplicidad de derechos, así como también de libertades, llegando a ocasionar conflictos de índole legal.
- Por ende, se llega a la conclusión de que la vulneración de la esfera de lo privado como de lo íntimo de una persona es una actividad recurrente a nivel global, no obstante, debe de ser tutelada por el derecho penal boliviano para llegar a proteger y asimismo llegar a garantizar el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad, el derecho a la intimidad y demás derechos fundamentales.
- Así pues, la Constitución Política del estado llega a concebir el derecho a la intimidad como una bien jurídica materia de protección, a su vez, se justifica la necesidad de considerar también en el ordenamiento jurídico un tipo penal que pueda tutelar de la misma manera dicho derecho, siendo deber del estado proteger y respetar el derecho a la intimidad que es esencial de toda persona.

En definitiva, la tesis que elegida llega a carecer de una metodología, por lo cual, a mérito de dicha situación, el interesado puede observar las específicas referencias bibliográficas en el link pertinente para llegar a cerciorarse y contrastar que lo mencionado por la tesista es cierto.

Asimismo se llegó a considerar otra investigación (tesis), titulada como: “Análisis de su reconocimiento, naturaleza jurídica y de las circunstancias que determinan que un interés sea público”, dicha tesis materia de investigación fue desarrollada por Droguett (2019), tesis sustentada en Chile para llegar a optar el grado de Doctor por la Pontificia Universidad Católica de Chile, la cual explica la importancia que llega a ostentar el interés público y como el mismo llega a poder ser considerado como un estándar de aplicación de los límites del derecho que llegan a estar relacionados con el determinado acceso a la información y asimismo llega a justificar las posibles injerencias al derecho a la intimidad y por ende al

derecho a la vida privada, llegando a relacionarse de esta manera con la tesis, debido a que, como bien se llegó a mencionar el derecho a la intimidad es un derecho fundamental de toda persona y éste debe de ser tutelado por todo organismo jurídico y por ende por toda sociedad, tanto en vida como en la muerte de la persona que en algún momento de su desarrollo quiso mantener en lo privado independientemente de la justificación que esto conlleve información de carácter personal, por ende, el interés nacional justificaría de una forma idónea el acceso a la información de carácter privado debido a la importancia que esta conlleva, no obstante, la tesis materia de análisis llegó a las siguientes conclusiones:

- Se llegó a evidenciar que la libertad de información también es un derecho que llega a ser contemplado en el texto constitucional, dicho derecho está intrínsecamente relacionado con la autonomía de las personas, asimismo este derecho tiene relación expresa con la posibilidad de llegar a apreciar distintos puntos de vista sobre un determinado tema, así pues, este derecho llega a contemplar elementos específicos tales como: el derecho a la información, informar como un derecho y asimismo el derecho de llegar a ser informado.
- En Chile no llega a existir como tal el derecho de acceso a la información en el texto constitucional como un derecho fundamental, pudiendo llegar a prevalecer su existencia por medio del empleo de lo expresado por el Art. 19 N° 12 y a su vez por el Art. 5° de la Constitución Política.
- En consecuencia se llega a evidenciar que las facultades del acopio de informaciones llegan a considerarse como el fundamento del mismo, otorgando de manera expresa la facultad investigativa a los ciudadanos indistintamente de si sean profesionales o no, de esta manera se llega a generar la opinión como información encaminada a la toma de decisiones y por ende parte del tema de discusión doctrinaria, por otra parte, el derecho a la información es considerado como un derecho de carácter fundamental.

En definitiva, la tesis materia de análisis pese a ser una tesis de corte doctoral **carece de una metodología**, razón por la cual, quien esté interesado

puede llegar a observar el link en las referencias de índole bibliográfica para cerciorarse y asimismo llegar a contrastar que lo dicho por la tesista llega a ser cierto.

Esta investigación a nivel internacional lleva como título: “ El derecho a la intimidad y la protección de datos personales en el marco jurídico ecuatoriano”, investigado por Ávila (2019), fue sustentada en la ciudad de Quito para optar el título académico de Licenciatura en Derecho por la universidad central de Ecuador; cuyo propósito se centró específicamente en que los ciudadanos ecuatorianos deberían tener mejor garantía a su derecho a la intimidad sobre la protección de datos personales dentro de su marco jurídico, incluso después de la muerte. Este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación al mencionar que el derecho a la intimidad debe prevalecer de forma eficaz no solo a las personas que se encuentran en vida sino también a las personas fallecidas; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- Después de la investigación realizada dentro de esta tesis, se concluye que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no garantiza de forma adecuada el derecho a la intimidad respecto a los datos personales, ya sea, en las instituciones privadas y públicas, a pesar, que se encuentra establecido dentro de la Constitución de la Republica ecuatoriana.
- El derecho a la intimidad está establecido en el marco jurídico de la Constitución de la Republica en el artículo 66 inciso 22, el cual, menciona específicamente sobre el derecho a la intimidad personal y familiar. Por otro lado, respecto al derecho de protección de datos se encuentra plasmado en el mismo artículo ya mencionado, pero en el numeral 19.
- Dentro de la disposición legal donde se encuentra regulado el derecho de la protección de datos, lamentablemente no está establecida de forma adecuada en cuanto a sus definiciones y términos, por ello, solo se utiliza de manera cotidiana, ya que, no existe una verdadera connotación legal.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: El nivel de investigación (exploratorio, descriptivo), métodos (exegético, hermenéutico), técnicas e instrumentos de investigación (la encuesta), la validez y confiabilidad de los instrumentos, definición de variables (independiente, dependiente), población

y muestra, por último, los resultados de la investigación. El interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Esta investigación a nivel internacional lleva como título: “La garantía de los derechos a la intimidad y privacidad post mortem a la luz de los sistemas jurídicos de protección de datos personales en Argentina Y Brasil”, investigado por Rodvalho (2021), fue sustentada en la ciudad de Buenos Aires para optar el título académico de Licenciatura en Derecho por la universidad de ciencias empresariales y sociales; cuyo propósito se centró específicamente en que debería existir protección respecto al derecho a la intimidad sobre los datos alojados en el internet de aquellas personas que se encuentran fallecidas dentro de los países de Argentina y Brasil porque estos derechos no están siendo tutelados de forma correcta. Este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación al mencionar que las personas que se encuentran muertas no tienen una protección que garanticen sus derechos a la intimidad por más que fueron guardadas para que no se expongan; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- El primordial factor de riesgo para el derecho a la intimidad y privacidad en la comunidad son los datos personales, el cual, el marco legal define como una información vinculada con la persona, ya que, son ellos quienes conducen los datos de todas las acciones de cada sujeto, incluidas las del aspecto íntimo. Asimismo, cabe señalar que no existe fecha de vencimiento para las informaciones personales.
- Entonces, es aquí donde se encuentra la preocupación planteada en este trabajo, porque lo que se buscó es comprender si los sistemas de protección de las informaciones personales del país de Argentina y Brasil son aptos de garantizar y proteger el procedimiento de estos activos digitales sin vulnerar la intimidad de una persona difunta.
- Se concluyó, que los países de Brasil y Argentina atraviesan realidades distintas en cuanto a la protección legal de los datos personales incluso en el país de Argentina existe una referencia de aquel tema por ser pionera en

la materia, el cual, en la actualidad están a la espera de que su ordenamiento jurídico prevalezca la protección de datos personales.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología como: No es experimental, investigación cualitativa, sin embargo, se puede observar que definitivamente **carece de una metodología**, por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Esta investigación a nivel internacional lleva como título: “El delito de calumnia por medio de publicaciones en redes sociales de acuerdo con la legislación ecuatoriana”, investigado por Romo (2019), fue sustentada en la ciudad de Quito para optar el título académico de Licenciatura en Derecho por la universidad central de Ecuador; cuyo propósito se centró específicamente en que los ataques contra el derecho al honor cometidos por medio de las redes sociales es uno de los desafíos que se debe solucionar de forma eficaz, ya que, muchas personas confunden, que por el hecho de que tienen facultades para realizar su libre expresión pueden estar divulgando actos íntimos de los otros individuos. Este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación al mencionar que la intimidad debe ser respetada y protegida mediante nuestro ordenamiento jurídico de forma accesible para que incluso no dañen la memoria de los muertos; de tal suerte que las conclusiones más relevantes fueron las siguientes:

- Dentro del ámbito de los delitos contra el honor, se origina la obligación de contar con un derecho penal estricto que realice una adecuada acción punitiva del presente tema para que de esa forma el bien jurídico protegido, el cual, es el honor se encuentre bajo la protección del derecho penal.
- Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia comparada de Iberoamérica mencionada en el presente tema de investigación se puede analizar que va a lograr contribuir a perfeccionar el sistema ecuatoriano relacionado al tratamiento de los casos de ataque contra el honor y todo ello se va realizar específicamente agilizando los procesos y con los instrumentos idóneos que deberán tener los juzgados para que administren justicia.

- Por último, si bien es cierto que la libertad de expresión es considerado como un derecho fundamental de la persona, es necesario resaltar que su ejercicio no es absoluto, ya que, existe límites dentro del derecho al honor, por ello, se destaca que mientras la justicia Iberoamericana ha desarrollado que el principal mecanismo legal es utilizar el derecho penal para combatir los atentados contra el honor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pretendido emitir precedentes relacionados al caso en mención.

Finalmente, la presente tesis **carece de una metodología**, por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Derecho a la intimidad.

2.2.1.1. Antecedentes.

Cuando nos llegamos a referir al derecho de la intimidad y por ende a la intimidad misma junto con su reconocimiento debemos mencionar que no existe un consenso expreso sobre el mismo, todo ello derivado de las diferentes concepciones realizadas por diversos autores, es a raíz de ello, que se realizará un análisis al contexto de índole histórica de la intimidad en las épocas de mayor relevancia de la misma.

Antigüedad Clásica. En referencia al ámbito familiar se llega a entender que específicamente en la Antigüedad Clásica, la figura del derecho a la intimidad no tenía una relevancia tan expresa. Por lo tanto, todo individuo se llegaba a regir bajo las creencias que él mismo tenía, dicha situación ostentaba estrecha semejanza con las costumbres existentes del lugar donde se llegaba a encontrar, tampoco llegaba a contar con libertad en forma explícita, así pues, incluso existía desconocimiento total de la protección de dicho derecho, tal como menciona Gonzáles (cp. Espinoza, 2018, pp.30-31) en esas épocas el ámbito familiar tenía la finalidad de llegar a satisfacer las necesidades que son básicas de todo ser humano, por consiguiente, se llegaban a regir por normas que eran diferentes al de las polis. No obstante, se evidencia que el poder era ostentado por el ciudadano y

de esta manera se evidenciaba que la esfera de lo íntimo era prácticamente inexistente incluso en dicha situación no podríamos hablar de una existencia total de dicho derecho.

En consecuencia, se llegó a evidenciar la existencia real de aspectos de índole básica relacionados a la intimidad pudiendo determinarse su variabilidad, asimismo se llega a mencionar que el desarrollo del conocimiento de la intimidad era demasiado escaso y en algunos inexistente, a raíz de ello, no existía un conocimiento real de la importancia del derecho a la intimidad y asimismo al derecho de la libertad junto con la preocupación que las mismas necesitaban.

Grecia antigua. Lo más resaltante de esta época y que tenía estrecha relación con la Antigüedad Clásica eran los casi inexistentes antecedentes relacionados con la intimidad, por ende, se evidencia que el mundo griego tenía el carácter de ser público y si fuese el caso de alguna situación relacionada con aspectos de privacidad esta no era relacionada con el derecho, a mérito de ello, el ciudadano se llegaba a enfocar en participaciones sociales de carácter activo, situación que discrepa con la realidad actual. Es a raíz de dicha situación que en Grecia tampoco se llegaba a encontrar amplias referencias al derecho de la intimidad familiar, ahora bien, se evidencia que en ciertas obras desarrolladas por Aristóteles y Platón existían un desinterés de la privacidad por parte de los ciudadanos griegos (Ruiz, 1992, pp.12-14), en definitiva, se evidencia que en Grecia tanto la intimidad familiar como personal era considerada como escasa, todo ello debido a que el ciudadano griego era considerado como un sujeto social.

Para los ciudadanos que habitaban en Grecia la actividad del hombre netamente estaba relacionada con la ciudadanía y asimismo con esa facultad social, debido a que, la religión era considerada parte del estado.

En Roma. En Roma a diferencia de Grecia se puede evidenciar una distinción del ámbito privado con el ámbito público, por consiguiente, se puede llegar a realizar una percepción de la intimidad relacionada con la vivencia romana, según Ruiz (1992, pp. 19- 22) el derecho romano logra evidenciar diferencias de carácter sustancial relacionadas al *dominium e imperium*. Por lo tanto, se llega a evidenciar que en Roma existió protección del domicilio, lo que llegaba a evidenciar que la violación de dicha protección significaba y producía

dos acciones: la *actio injuriarum* y la *actio furti*, La primera relacionada frente al ataque de la libertad, por consiguiente, llegando a contribuir de manera significativa como un aporte al derecho de la intimidad en la ciudadanía romana y el segundo relacionado a aspectos punitivos de sancionar conductas que atenten contra bienes jurídicos, llegando a procurar la pena para el delincuente.

Cristianismo. A raíz del análisis de algunos autores se llega a evidenciar que netamente el concepto de intimidad llega a ser producido y expresado por el cristianismo, teniendo como primer referente a San Agustín que es considerado como el primer “teórico de la intimidad”, dicha afirmación no puede llegar a ser considerada tan cierta, debido a que, el mismo no llega a expresar una definición explícita de la intimidad, no obstante, Santo Tomás es quién llega a desarrollar una forma mucho más específica de la definición de la intimidad expresando que la misma está relacionada con la persona y asimismo con la conciencia de uno mismo, llegando a identificar a la intimidad como “el pensamiento de los corazones” (Ruiz, 1992, pp. 23-25). En definitiva, se llega a evidenciar que fue Santo Tomás quien llegó a aportar una definición explícita de lo conocido como intimidad.

Pueblos Germánicos. La intimidad desarrollada según Ruiz (1992, pp.28-29) tampoco llega ser expresada de manera explícita aun cuando en dicha situación se llega a encontrar una noción relacionada a la intimidad que llega a tener repercusiones en el derecho germano, así pues, es menester mencionar que los germanos llegaron a anteponer su libertad personal por encima de su ley, aquí tampoco se presenta de manera clara el reconocimiento del derecho a la intimidad pero aun así podemos encontrar una noción respecto a la misma que tendrá repercusiones en el derecho germano, por ende, es a raíz de dicha situación que se llega a evidenciar que los germanos tienen un conflicto en llegar a aceptar que la justicia llega a ser considerada de carácter público y no privado, asimismo dicha situación fue expresada cuando llegó a existir un conflicto entre los germanos con sus conquistadores teniendo que existir interferencia de la justicia romana, siendo su justicia de carácter público.

Asimismo se llega a evidenciar que el derecho a la intimidad llega a ser reconocido después de la Segunda Guerra Mundial, dicha situación conlleva a que

diversas constituciones llegasen a reconocer de manera explícita los derechos fundamentales, esta situación desencadena que sean considerados como estados constitucionales de derecho, por ende, Estados Unidos es el encargado de darle relevancia el derecho de la intimidad mediante casos y resoluciones inmiscuidas en la misma, todo ello justificado en que Estados Unidos tenía la concepción de la necesaria protección de la vida y la salud tanto como de la intimidad.

2.2.1.2. Aspecto Doctrinal.

La intimidad y el estado en el que se encuentra considerado en diversas doctrinas según lo desarrollado por Iglesias (1970, pp. 13-19):

2.2.1.2.1. Doctrina americana.

El hombre considerado como un ser social también debe conocer el estar solo, todo ello justificado por la búsqueda de meditaciones profundas y asimismo la búsqueda de fuerzas espirituales conllevando una mejor concentración y una mayor eficiencia en su accionar diario, fuera del ámbito laboral el hombre debe de aprender a estar solo. En consecuencia, queda justificada la existencia y contemplación de la vida privada por parte de la doctrina americana mediante el empleo de la expresión *right of privacy*, así pues, llega a comprender que la vida privada necesita de una tutela expresa más allá del derecho a la publicidad que vulnere dicha esfera de lo íntimo.

2.2.1.2.2. Doctrina italiana.

En contraposición de lo mencionado por la doctrina americana, en la doctrina italiana se llega a contemplar la teoría conocida como *diritto a la riservatezza*, que llega a expresar la no intención de configurar un derecho que contemple en la finalidad a la misma persona, más por el contrario que sea posible la consideración como objeto de tutela los bienes jurídicos interiores de las personas tales como el derecho a la intimidad. Según lo mencionado por el autor De Cupis (c.p. 1970, p.16) eminentemente todo ser humano nace con una intimidad, dicha intimidad debe ser resguardada de la publicidad para que mantenga su naturaleza.

2.2.1.2.3. Doctrina alemana.

La doctrina alemana nos revela una lista de derechos relacionados al derecho a la intimidad debido a su relación con el honor, dicha situación llegó a

producir esa consideración, por ende, que no existiese un reconocimiento expreso de la esfera personal en su ámbito más natural, desarrollándose de esta manera el problema referido a la tutela de la intimidad de índole personal, que tenía el propósito de buscar la no vulneración de dicho derecho. A raíz de dicha situación es el profesor Gunther de la Universidad de Tubinga, quién llega a desarrollar un trabajo de índole monográfica que llega a contribuir con el análisis y estudio de tan fundamental derecho.

2.2.1.2.4. Doctrina francesa.

La doctrina francesa llega a evidenciar una estrecha relación con la doctrina alemana, develando una expresa preocupación en mencionado derecho cuya importancia era innegable, relacionada a las violaciones del derecho a la intimidad, evidenciando que dicha situación pueden ser realizadas mediante el empleo de conversaciones e incluso con difusiones de imágenes no consentidas, a mérito de ello, se llega a justificar la creación de la Ley N° 70-643 que llega a prescribir en sus artículos 22° y ss., a expresar la facultad de otorgamiento de facultades relacionadas con los jueces para que los mismos lleguen a tomar medidas de índole necesaria para poder tutelar y garantizar los derechos individuales de los ciudadanos y de esta manera poder llegar a aspirar a la no vulneración del derecho a la intimidad.

2.2.1.2.5. Doctrina española.

La doctrina española netamente enfoca su estudio referido al derecho a la intimidad relacionándolo con las intromisiones y asimismo las indiscreciones de carácter ajeno, llegando a enfocarse tanto en el derecho a la imagen como al derecho relacionado al secreto de documentos.

2.2.1.3. Precisiones conceptuales.

El desarrollo del estudio del derecho a la intimidad se rige bajo tres perspectivas: la primera, la intimidad como fenómeno que está relacionada al factor socio económico que expresa la misma; la intimidad como idea que en dicho apartado se llega a contemplar factores de índole cultural; la intimidad como derecho donde en dicho apartado se llega a desarrollar lo referente a aspectos jurídicos tanto como políticos, ahora bien, se llega a considerar que dichas perspectivas son de vital importancia para el análisis del derecho a la

intimidad y por ende contribuyen al entendimiento de la misma, en consecuencia, es necesario tener en cuenta que aun siendo expresada la importancia de dichos aspectos los mismos no llega a evidenciar caracteres semejantes entre ellos pudiendo variar respecto a las situaciones que estén presentes.

Por consiguiente, se pasará a desarrollar de manera explícita los tres factores según el autor Ruiz (1992, pp.3-5):

a) La intimidad como fenómeno. Mediante un estudio que llega a ser realizado por el filósofo Ortega y Gasset en el cual se evidencia que la intimidad llega a estar conformada tanto por la vitalidad como del espíritu de sí mismo considerado como el alma, evidenciando que la intimidad tiene que ser considerada como un hecho y no por el contrario relacionado a la común hipótesis de carácter metafísico. A raíz de dicha determinación se llega a evidenciar que al día de hoy existen sociedades de los EUA donde no existen evidencia el desarrollo de normas basadas en la intimidad de carácter existente, por consiguiente, la finalidad del estudio que llega a ser realizado es implementar medios de carácter psicológicos que permitan alcanzar la protección de la intimidad de la familia tanto como del individuo.

b) La intimidad como idea. – Expresa su diferencia con lo anterior debido a que se evidencia que la intimidad debe ser considerada como un instinto y que la misma no llega a ser encontrada en todas las sociedades, es por ello que, se llega determinar que la intimidad no solo puede ser expresada como fenómeno, en consecuencia, debe ser considerada como idea y que esta última llega a expresar un explícito mayor desarrollo en las culturas que aún no las lleguen a acoger.

c) La intimidad como derecho. – A su vez podemos evidenciar la existencia de la intimidad considerada como derecho, aun siendo conscientes de que la misma no tenía un reconocimiento jurídico como tal, evidenciando un desarrollo no eficaz, aun así, existiendo e implementando normas de carácter protector como la inviolabilidad del domicilio.

2.2.1.4. Aproximación a las nociones básicas de la intimidad.

Lo comprendido por íntimo según Iglesias (1970, pp. 21-23) llega ser considerado como el aspecto reservado de cada persona, a mérito de ello, se justifica que si se invade dicho espacio sería considerado como un acto ilícito es por ello que la sustracción de lo íntimo es ilícita. Llegando a formar parte de la intimidad de cada persona en su vida interna, en consecuencia, conllevando a que se pueda mantener en privado lo que se quiera mantener en el mismo salvo existiese una autorización en contra, en aspectos jurídicos se llega a considerar la intimidad como la explícita protección de hechos, aspectos o como también acontecimientos frente a los demás, por consiguiente, se puede llegar a la conclusión de que ninguna persona está facultada a vulnerar el fuero interno de todo sujeto.

Teniendo en consideración que toda persona humana tiene el derecho de hacer respetar su intimidad y para un mayor entendimiento de lo que abarca el derecho a la intimidad pasaremos a desarrollar las siguientes figuras:

2.2.1.4.1. La persona humana.

Explícitamente el término de persona llega a provenir del latín *personae* que llegaba a entenderse como la máscara que toda persona lleva, ahora bien, según lo determinado por Abbagnano (c.p. García 2010, p. 270) “Persona es el hombre en sus relaciones con el mundo y consigo mismo”, así pues, en un sentido de carácter filosófico se puede considerar la persona como un individuo que llega a estar aislado más que otro ser vivo comprendiendo la persona en sentido individualista y aislado de manera y de carácter radical teniendo como referencia el hombre ante los demás de forma explícita.

En definitiva, se llega a considerar a la persona de manera explícita como un individuo con capacidades e inteligencia, asimismo con libertades por ello que se justifica la existencia de obligaciones tanto como de derechos para el mismo.

2.2.1.4.2. La intimidad.

El origen de la intimidad puede ser encontrada en el latín *intimus* entendiéndose la misma como la zona de carácter espiritual que tiene toda persona, asimismo puede ser considerada como el derecho innato de toda persona a estar solo.

Según lo mencionado por García (2010, p. 271) dicho autor llega a mencionar que la intimidad puede ser reconocida como el secreto personal que es derecho de toda persona, asimismo faculta la posibilidad de mantener en secreto ciertos aspectos de uno mismo ante las otras personas, a mérito de ello, se evidencia que sólo los seres racionales pueden tener derecho a la intimidad.

esta manera, en definitiva, se llega a evidenciar que la intimidad está relacionada con el fuero interno de la persona y asimismo con la discreción de lo personal.

En definitiva, se llega a expresar que la intimidad no sólo está referida a aspectos relacionados con los demás, sino como también, con uno mismo, es por ello lo desarrollado por (García 2010, pp. 272-275) a raíz de ello se abordará la intimidad bajo estas dos perspectivas:

A. La intimidad de la persona consigo misma.

Es necesario evidenciar que la intimidad de la persona relacionada consigo misma tiene estrecha relación con el conocerse uno mismo y al valorar ese tiempo que cada persona tiene y debería de tener consigo mismo, esta situación nos ayuda a entender la importancia que tiene la intimidad para cada persona, por lo tanto, el análisis y estudio de la misma se llega a evidenciar que la intimidad es parte necesaria del desarrollo de toda persona y asimismo, es parte fundamental del respeto de los derechos fundamentales de la misma

B. La intimidad de la persona con los otros.

Este aspecto relacionado a la intimidad de las personas con los demás sujetos queda intrínsecamente relacionado con aspectos sociales inherentes de toda persona partiendo desde el hecho de que toda persona es un ser sociable y por ende en el desarrollo de su vida va exteriorizando lazos afectivos que los relacionan con otras personas. Al llegar a referirnos a la intimidad esta queda relacionada con las interacciones entre personas y sujetos considerados como seres sociables en ámbitos familiares, entre amigos e incluso laborales, debido a que la interacción con las otras personas afianza la calidad privada e íntima de vida que puede conservar una persona independientemente de la formación de la misma.

2.2.1.4.3. Derecho a la intimidad personal.

En definitiva, se llega a justificar que la intimidad personal está relacionada a comportamientos específicos íntimos que tienen la finalidad de preservar en la esfera de lo privado aspectos que no se quieren divulgar con los demás.

Por ende su definición es considerada controvertida, según la definición de intimidad realizada por Westin (c.p. Ruiz, 1992, p.144) es la “pretensión de un individuo, grupo o institución de determinar por sí mismo cuándo, cómo y en qué grado puede comunicar información a otros sobre él”, por consiguiente, se llega a considerar que la intimidad pone un límite del conocimiento de lo privado a las demás personas, facultando al sujeto de poder dar a conocer lo que él desee de su esfera íntima.

En consecuencia, el ámbito de la vida privada de cada persona debe permitir la facultad al sujeto de poder llegar a tener el poder de permitir el conocimiento de ciertas cosas personales a otras personas, por ende, la intimidad está relacionada no sólo con aspectos generales sino aspectos específicos tales como la intimidad corporal, intimidad psicológica, etc.

A. La intimidad personal y familiar.

Cuando se alude al análisis del derecho a la intimidad no solo se llega ser referencia a aspectos netamente personales sino también se hace referencia a aspectos relacionados a las personas que forman parte de nuestro vínculo íntimo tal es el caso de la familia.

A consecuencia de ello es necesario evidenciar que nuestra legislación netamente llega a contemplar dos dimensiones relacionadas a la intimidad: tal es el caso de la intimidad personal y la intimidad familiar. Llegando a ser considerada en nuestra Constitución en su artículo 2° inc. 7 que “toda persona tiene derecho, (...) a la intimidad personal y familiar”; de igual modo, en el código civil y por último en el código penal.

A raíz de dicho análisis, pasaremos a desarrollar ambas dimensiones que están intrínsecamente relacionadas a la intimidad:

B. Derecho a la intimidad familiar.

Debido a que el derecho a la intimidad busca proteger el núcleo de la sociedad de forma explícita, también busca proteger los lazos que pueden ser contruidos entre las personas y los sujetos que forman parte de su vínculo íntimo. La intimidad familiar busca salvaguardar los lazos existentes entre personas que comparten un núcleo íntimo, en consecuencia, aspectos morales e incluso espirituales, por consiguiente, según Ruiz (1992, p.149) el derecho a la intimidad busca tutelar los lazos no solamente personales sino también los lazos que son intrínsecos entre sujeto y las personas que comparten su esfera íntima, tal es el caso de padres e hijos o cualquier persona que forme parte de este fuero familiar, no obstante, el derecho a la intimidad llega a considerarse como un derecho consagrado y tutelado por la Constitución debido a la importancia que expresa el mismo por la protección de lo íntimo y privado.

2.2.1.5. Definición.

Realizar una definición como tal al derecho a la intimidad es complicado debido a la variedad de aristas intervinientes en dicho derecho tan fundamental de toda persona, pero puede ser determinado como el derecho que busca tutelar la protección del fuero íntimo y privado de toda persona.

Según lo mencionado por López (2017, p. 48) se llega a afirmar que el ser humano está facultado a realizar actos que permitan el ejercicio de sus derechos, pero dichas facultades no pueden ir en contra de los derechos fundamentales de otras personas, en consecuencia, se solicita que lleguen a estar contemplados mediante la norma fundamental explícita de un estado. Al estar frente a un estado constitucional de derecho y asimismo que este tenga la prerrogativa de ser democrático faculta a las personas al pleno uso de sus derechos y asimismo dicho estado tiene que facultar la protección de los derechos fundamentales de toda persona y un claro ejemplo de protección del mismo es el derecho a la intimidad que llega ser considerado como inherente a toda persona.

De esta manera, Albaladejo (c.p López. 2017, p.119) llega a considerar como una definición precisa de intimidad:

La intimidad es el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman parte de su círculo íntimo, personal y familiar,

poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado.

En la definición realizada por dicho autor podemos dilucidar principales nociones de carácter intrínseco relacionado al derecho de la intimidad, denotando que todo sujeto tiene la facultad de poder autorizar el conocimiento de hasta donde él permita que inmiscuyan su vida privada y por tanto en su vida personal, todo ello a salvaguardia de su derecho fundamental tutelado por el ordenamiento jurídico.

El derecho a la intimidad, se encuentra estipulado en nuestra Constitución Política del Perú prescrito en el artículo 2°, inc. 7, donde establece que: “Toda persona tiene derecho, al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar (...)”

A raíz de ello, para poder especificar de una manera más eficiente el derecho a la intimidad se analizará el análisis a una sentencia del Tribunal Constitucional.

Sentencia del TC N° 02481-2019-HD/TC en su fundamento 19 prescribe:

(...) según el cual la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social.

De acuerdo al análisis realizado por el Tribunal Constitucional podemos evidenciar que toda persona tiene derecho a desarrollarse en un ambiente que garantice un espacio privado e íntimo de dicho sujeto, así pues, la importancia del derecho a la intimidad debido a que es esencial para toda persona y a su vez para su adecuado desarrollo en la sociedad.

A raíz de ello se puede evidenciar que el derecho a la intimidad no es considerado como un derecho absoluto en el sentido de que cuando exista un conflicto con otro derecho en cuestión se tendrá que realizar una ponderación y ver la primacía del uno al otro.

2.2.1.6. Naturaleza Jurídica

A raíz de lo expuesto se puede evidenciar que el derecho de intimidad tiene estrecha relación con el derecho a la dignidad y al respeto que esta merece independientemente de sí que sea considerado en un ámbito personal como también en ámbito familiar, por consiguiente, según Carrillo y Fortún (2020, p.7-8) el derecho a la intimidad tiene estrecha relación con el proyecto de vida y asimismo con el desarrollo de la personalidad de un determinado sujeto, por lo tanto, es enmarcada la importancia de la relación con las demás personas y asimismo el respeto al fuero íntimo que tiene cada uno facultando la posibilidad de autorización de la información consentida.

En definitiva se llega a mencionar que el desarrollo a la intimidad de todo individuo es considerado como la naturaleza jurídica del derecho a la intimidad, en consecuencia, es importante mencionar que según Pérez (c.p. Carrillo & Fortún (2020, p.7-8) queda justificada la naturaleza de la existencia del derecho a la intimidad como una forma de garantizar aspectos individuales de los colectivos siempre que exista un respeto por lo lícito ya que si fuese dicho caso en contra de lo ya mencionado existiría una causa que permitiría el no respeto de este derecho tan fundamental de la persona.

2.2.1.7. Contenido y elementos de la intimidad.

Realizar una definición explícita del derecho a la intimidad es complicado debido a su relación con derechos conexos al mismo, tal es el caso de su relación con la moral y asimismo con la privacidad, teniendo relación incluso con la libertad que es considerado como inherente a toda persona.

No obstante, se menciona que el derecho a la intimidad llega a contener elementos esenciales según Saab y Vines (2020, p. 8) son los siguientes:

2.2.1.7.1. Íntimo.

Respecto a lo íntimo se puede mencionar que está relacionado con el aspecto personal, individual y privado que tiene cada persona, aspectos que pueden ser vulnerados de forma ilícita por otra persona y es a raíz de ello que el estado y nuestro ordenamiento jurídico busca tutelar ese apartado personal y privado que tiene cada uno.

2.2.1.7.2. *Autonomía.*

La autonomía es considerada como una principal característica que llega a tener el ser humano relacionado al derecho de la facultad de poder otorgar hasta qué punto se desea la divulgación de información de carácter personal e íntimo.

En definitiva, se llega a evidenciar que el derecho a la intimidad es un derecho que no puede ser embargable, prescribible y aun siendo considerado así es vulnerable, a mérito de ello, en el Código Civil en su artículo 16° en su tercer párrafo dispone prohibiciones a la publicación de material privado en un tiempo de este derecho tan fundamental.

2.2.1.7.3. *Contenido esencial.*

Respecto a las posiciones filosóficas que denota el derecho a la intimidad se desarrollará el iusnaturalismo tanto como el iuspositivismo de manera siguiente:

A. Contenido esencial desde el iusnaturalismo.

Para el iusnaturalismo los derechos fundamentales no necesitan estar positivizados según la ley debido a que estos son inherentes a todas las personas, por lo tanto, Ambrosetti (c.p. Zabala, 1982) menciona “(...) la verdadera garantía de los derechos del hombre se encuentra, más que en el mecanismo jurídico positivo, en la conciencia moral de los miembros de la sociedad; la idea directriz no es jurídica sino ética (...)” (p. 31) en síntesis, el iusnaturalismo considera a la ética como un aspecto muy importante para la consideración del derecho a la intimidad y asimismo para la prevalencia de los derechos fundamentales.

Por consiguiente, se debe evidenciar que el derecho a la intimidad llegó a ser analizado bajo su relación intrínseca con la ética produciendo un explícito conflicto entre los iusnaturalistas, según Llambías (c.p. Zabala, 1982, p.29), en consecuencia, se llega a evidenciar que el iusnaturalismo llega a tener explícita relación tanto en su nacimiento como en su constitución determinando su relación subjetiva con el mismo.

En definitiva, se llega a la conclusión de que el iusnaturalismo si bien es cierto que no llega a abarcar todas las aristas necesarias del derecho a la intimidad nos da una perspectiva del mismo y por ende su relación intrínseca con aspectos tan fundamentales como la ética.

B. Contenido esencial desde el iuspositivismo.

La relación de iuspositivismo es muy controversial debido a que existen varias posiciones que lo consideran como un instrumento del estado para determinar la legitimidad de algo, tal como lo llega a mencionar Krotoschin (c.p. Zabala, 1982, p.26):

El derecho positivo también muestra su respeto y consideración al hombre mediante la protección que otorga no sólo a los bienes materiales, sino a la persona misma, su integridad física y moral, es decir, a todo lo que hace a la esencia de la persona (...)

En ese sentido se determina que el parlamento es quien debe tener la facultad de velar por la no vulneración al derecho a la intimidad buscando mecanismos que puedan tutelar este derecho fundamental de toda persona, asimismo al estar inmersos en un estado constitucional de derecho el mismo tiene la finalidad de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona respetando los mismos y buscando mecanismos preventivos como punitivos a hechos ilícitos.

Se llega a evidenciar que el derecho a la intimidad no llega a desarrollar de manera explícita límites relacionados a sus categorías, a raíz de ello, la dificultad de llegar a delimitarlos.

Aun cuando se hable de la prevalencia del derecho a la intimidad es innegable la posibilidad de que este derecho entre en conflicto con otros derechos existentes, por ende, se justifica la posibilidad de su ponderación en casos en los que el interés nacional prime por el interés personal.

2.2.1.8. La intimidad como parte de la dignidad del ser humano en instrumentos internacionales como CEDH o CADH.

Teniendo en cuenta la posibilidad de que el derecho a la intimidad no sea considerado como un derecho absoluto y este pueda tener naturaleza semejante se pasará a realizar definiciones que nos permitan tener una perspectiva mucho más clara de lo conocido como intimidad y propiamente del derecho a tutelar que esta sostiene:

Una de las concepciones más relevantes según el jurista García (c.p. López, 2017, pp.117-118) es que la intimidad explícitamente es “(...) el derecho a

que ciertos aspectos de nosotros mismos no sean conocidos por los demás, es una especie de (derecho al secreto), a que los demás no sepan lo que somos, lo que sentimos y lo que hacemos”, se puede llegar a colegir que el derecho a la intimidad busca mantener en lo privado aspectos personales de una persona determinada cuya vulneración de esta intensidad conlleva a un perjuicio irreparable para este derecho.

Cuando nos llegamos a referir a un estado democrático de derecho podemos mencionar la existencia y prevalencia de los derechos fundamentales como principal preocupación de tutela por parte del ordenamiento jurídico, ahora bien, el derecho a la intimidad llega a estar contemplado en el artículo 8º inc. 1 y 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, este artículo prescribe lo siguiente según Cruz (2020, p.14):

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

En definitiva, hablar del derecho a la intimidad es hablar de supuestos y presupuestos que limiten su aplicación justificando de forma no arbitraria el acopio de información de carácter privado, a raíz de ello, podemos mencionar que dichos presupuestos son: que lleguen a ser considerados como previstos en la ley; que se pueda evidenciar un interés legítimo expreso y se llegue a requerir este accionar para el adecuado y correcto funcionamiento de una sociedad democrática de derecho.

Por consiguiente, se tiene que tener en cuenta la Directiva 58/2002/679 del Parlamento Europeo y asimismo del consejo ya que estos tienen la función de garantizar la protección del derecho a la intimidad, esto se encuentra en la CDFUE con el propósito de que las nuevas tecnologías de información no lleguen

a vulnerar dicho derecho. Llegando a prever el perjuicio y daño a este derecho como la calidad de datos, la información, etc.

En relación al Reglamento Europeo se llegará a realizar un análisis de consideraciones importantes, según Cruz (2020, p.14) encontrados en el reglamento y asimismo en su directiva:

- **La privacidad desde el diseño y por efecto.** – Desde el diseño de las aplicaciones se llega a evidenciar la finalidad de protección de los actos mediante la aplicación de medidas de carácter técnico para la protección de datos personales y asimismo la no vulneración del derecho a la intimidad.
- **La importancia del consentimiento.** – El consentimiento cobra un rol fundamental en la prevalencia del derecho a la intimidad otorgando la posibilidad en la consideración del acopio de información personal con la autorización del sujeto titular de dicho derecho, llegando a ampararse en los artículos 2.11 y 7.1 del reglamento mencionado.
- **Principio de responsabilidad.** – Para el aseguramiento de datos se emplean medidas de carácter técnico, así como organizativo que llegue a ser considerada como apropiadas es por ello que es prescrito por el artículo 24 ° del reglamento actual.
- **Principio de transparencia.** – Este principio cobra su importancia debido a que el lenguaje empleado para el entendimiento de los datos que son materia de análisis o puesta en disposición deben ser considerados como entendibles por parte del sujeto interviniente para evitar el perjuicio de su derecho de intimidad cuando éste no lo desee así.
- **Principio de minimización.** – Con la finalidad de conservación y accesibilidad se determina que deben estar relacionados la cantidad necesaria de información que se llegue a solicitar para no poder ser parte de un excesivo acopio de información que vulnere el derecho a la intimidad.

A raíz de todo lo mencionado se puede colegir que el propósito de dicho mecanismo relacionado al uso y empleo de las tecnologías de información puedan evitar el perjuicio al derecho de la intimidad y asimismo garantizar el

adecuado funcionamiento y administración de contenido personal y reservado del mencionado derecho regulado por la Convención Europea de Derechos Humanos.

Aunque no exista protección legítima de este derecho la CEDH, con lo que respecta a la Convención Americana de Derecho Humanos, respecto al derecho de la intimidad menciona en su artículo 11° lo siguiente:

Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (...)

Al igual que en la CEDH menciona que el derecho a la intimidad no cuenta con carácter explícitamente absoluto incluso contemplando aspectos personales tanto como familiares.

En consecuencia, la Declaración Universal de Derechos Humanos en relación al derecho a la intimidad, en su artículo 12° prescribe que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Es innegable la posición adoptada por la Declaración Universal de Derechos Humanos poniendo en evidencia la protección de carácter urgente del derecho a la intimidad y asimismo la protección de la esfera de lo privado y su relación con la familia de toda persona.

2.2.1.9. Derechos que forman parte del derecho a la intimidad.

Al realizar el análisis al derecho a la intimidad se puede deducir que este tiene estrecha relación con el honor y asimismo es considerado como un derecho de carácter complejo debido a la interferencia de derechos relacionados al mismo que caracterizan su importancia, tales como el derecho a la inviolabilidad de domicilio, a la prevalencia del secreto profesional, etc.

2.2.1.9.1. Imagen e intimidad.

Dicho derecho expresa relación con la dignidad humana y la prevalencia del aspecto íntimo de todo sujeto tal como llega a afirmar Calaza (2011, p. 56), por ende, se llega a evidenciar que este derecho tiene el objetivo de la protección de aspectos morales de toda persona produciendo la atribución de que puede ser considerado como un derecho innato de toda persona y que cuya regulación busca la información generada por rasgos físicos y asimismo que pueda tener una trasmisión de carácter público, por lo cual, tiene la finalidad de buscar impedir que terceros que no tengan autorización puedan obtener algún provecho de dicha imagen y por ende un perjuicio a la intimidad de la persona.

En definitiva el derecho a la imagen en contraposición con el derecho a la intimidad, según Calaza (2011) “Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo” (pp.57-58), a raíz de ello, a modo de conclusión se puede determinar que la vulneración al derecho a la intimidad vulneraría el derecho a lo privado que es inherente a toda persona y asimismo acarrearía un perjuicio irreparable a perjuicio de la víctima .

2.2.1.9.2. Honor e intimidad.

A raíz del análisis realizado se puede evidenciar que el honor es un derecho que está intrínsecamente relacionado al derecho a la intimidad debido a que un perjuicio del mismo conlleva un perjuicio del otro derecho.

Es por ello que en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 01480-2006-AA/TC específicamente en su fundamento 11° data sobre el honor:

(...) Forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política (...)

En definitiva, se llega a mencionar que este derecho busca evitar los atentados contra la reputación de todas las personas y asimismo la no posibilidad

de poder vulnerar aspectos de carácter íntimo de toda persona y por ende perjudicar el desarrollo adecuado de todo sujeto.

2.2.2. La intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano.

2.2.2.1. Contexto histórico.

En primer lugar, es importante señalar como fue surgiendo el derecho a la intimidad durante los tiempos, por ello, se sostiene que esta protección fue reconocida desde mucho antes como un derecho fundamental en diversos cuerpos jurídicos de ciertos estados. Ahora bien, durante la época romana se podía apreciar los inicios de protección a la intimidad, como la *actio iniuria*, el cual, estaba dirigido a los ciudadanos romanos para prevenir las ofensas.

En el siglo XIX se encuentra a la intimidad como una construcción moderna mediante la obra “The right to privacy” en el año de 1890 escrita por los autores norteamericanos Louis D. Brandeis y Samuel D. Warren, el cual, fijan las garantías pertinentes a favor de las personas para que obtengan una efectiva protección frente a las intromisiones indebidas. Luego se encuentra la obra del autor Cooley denominado “The Elements of torts, el cual, fue publicado en el año de 1873, donde dio a conocer, lo siguiente: “Un hombre independiente, único y soberano de todos sus actos; un hombre sin dependencias, ni vínculos sociales que podía decir con absoluta independencia y libertad de todas sus pertinencias y sus bienes, incluyendo entre estas, el ámbito de su propia intimidad.” Después de aquellas obras, Younger Commettee sostiene en los años sesenta lo siguiente: “Si existiera un derecho a la intimidad sancionado por el ordenamiento jurídico, a nuestro parecer no tendría que equivaler al derecho de ser dejado solo porque un derecho de esta clase (...) sería en todo caso un concepto incompatible y no realista con la idea de sociedad, idea que involucra la voluntad de no ser dejado solo como un reconocimiento de que otras personas puedan probar tener interés en nosotros y no de ellos”. Posteriormente, en la historia surgieron los inicios del derecho a la intimidad, el cual, llegó a tener relevancia en la esfera humana, marcando de esa forma en Norteamérica el origen del Righth of Privacy o también conocido como el derecho a la intimidad dentro de América latina, específicamente en el Perú (Tarrillo, 2013, pp. 8-9).

Mas adelante, mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948 en su artículo 12, el derecho a la intimidad logró obtener la condición de un derecho fundamental precisando que “nadie podrá ser objeto de injerencias, ya sea, en su vida familiar, privada, su domicilio, ni tampoco recibir ataques a su honor o reputación” (Linde, 2019, p. 9).

Por lo tanto, se ha podido observar que no solo debemos aplicar ello como teoría sino también debería estar dentro de la práctica, ya que, es de suma importancia conocer este tema.

2.2.2.2. Finalidad del artículo 14.

Es necesario resaltar que el artículo 14 fue establecido dentro del marco legal con un propósito, el cual, está dirigido específicamente a la protección de la intimidad, pero cabe señalar que no solo para las personas que se encuentren vivas sino también para aquellas personas fallecidas siempre y cuando no sean expuestas por el cónyuge o descendientes, por ello, mediante sus fuentes más principales se dará a conocer este fin de la siguiente manera:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 12 señala que el fin de crear este artículo es para que nadie sea objeto de intromisión arbitraria dentro de su vida privada, familiar, ni tampoco pueda recibir ataques a su reputación porque toda persona tiene derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico contra las injerencias.
- La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 11 en sus numerales 2 y 3 establecen que las personas tienen el debido derecho para hacer respetar su honra y el reconocimiento de su dignidad, porque nadie puede hablar injerencias de otra persona. Además, estas se encuentran respaldados bajo la protección del marco jurídico.

Como se ha podido observar, el artículo 14° recoge al derecho a la intimidad como un tema importante e indispensable, con el fin de que la vida privada de las personas se desarrolle de manera tranquila sin que exista una vulneración de la intimidad, ni menos una perturbación como, por ejemplo, de que los terceros individuos no estén divulgando información sin consentimiento del titular.

2.2.2.3. Relación con otros derechos fundamentales.

En el presente numeral se va a desarrollar sobre la relación que existe entre el derecho a la intimidad con los derechos más esenciales que abarca la Constitución Política Del Perú, pero antes se va a señalar el concepto de los derechos fundamentales de la siguiente manera: Son aquellas garantías o privilegios inherentes a todo el ser humano, y se encuentran prescritos en el ordenamiento jurídico de nuestro país, es decir, que estos derechos provienen de forma directa de los derechos humanos, por ello, es importante indicar que muchos tienden a confundirse usando como sinónimos, ya que, ambos son distintos porque los derechos humanos son de forma universal, mientras que los derechos fundamentales solo van aplicarse específicamente dentro del territorio al cual pertenece la normatividad jurídica que los contemplan.

Ahora bien, este trabajo de investigación se refiere sobre la función que realiza los derechos fundamentales como el derecho a la intimidad dentro de nuestra vida diaria, ya que, se ha podido observar que muchas veces están siendo vulnerados, como es el caso del empleador hacia sus empleados.

Por lo tanto, se va a mencionar que el derecho a la intimidad, a la imagen, al honor son derechos fundamentales de la persona que están siendo afectados, por el cual, es necesario que las personas exijan respeto para que puedan disfrutar una vida tranquila y sin temor, por ello, se va a realizar la vinculación que existe entre estas figuras con la intimidad de la siguiente forma:

2.2.2.3.1. Intimidad e imagen.

Cabe señalar, que la intimidad es aquella situación de la vida propia de una persona, el cual, no expresa al resto porque no quiere que se divulgue su vida personal, al contrario, quiere que sus acciones sean reservadas. Ahora bien, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia N° STC 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005, ha definido a este derecho como una potestad jurídica de rechazar entrometimiento en la vida personal o familiar de los individuos. Asimismo, argumentaron que la vida familiar o íntima es parte del ámbito de la vida privada, el cual, las personas pueden desarrollar los actos que crean conveniente porque no compete al resto saber sobre sus acciones íntimas

que realiza el individuo, ya que, se encuentran en una zona alejada a los demás y nadie puede impedir sus comportamientos reservados o de aislamiento.

Por otro lado, la autora Flores (s/a. p. 371) define que la imagen proviene del latín *imagini*, el cual, significa figura, semejanza, apariencia y representación de una cosa, pero de acuerdo a nuestro tema en específico nos estamos refiriendo a la figura de una persona, es decir, que la imagen personal está relacionado a nuestra apariencia física y ello puede ser percibido mediante una fotografía, pintura, dibujo, video. La causa del problema es cuando aquella imagen captada sea publicada, reproducida y expuesta por un tercero valiéndose por distintos medios tecnológicos como, filmaciones, volantes, cine, transmitidas por televisión, etc, sin autorización del titular.

Seguidamente, cabe resaltar, que el derecho a la imagen o también conocido como identidad personal permite impedir que su imagen sean expuesta por cualquier otro medio de comunicación, ya sea, por la televisión ,el cine, etc, por ejemplo: Si una empresa necesita la imagen de cualquier persona con el fin de interés privado, es decir, que se beneficie solo necesita la autorización expresa del titular y si en caso se encuentra muerta se necesita la autorización del cónyuge o descendiente (Romero & Vivanco, 2020, p. 48). Entonces, es importante señalar que ambos tienen la vinculación de encontrarse dentro de los derechos de la persona, en otras palabras, ambos tutelan los derechos de la persona.

Por consiguiente, nuestro Tribunal Constitucional Peruano, mediante la sentencia N°1970-2008 PA/TC, sostiene específicamente sobre el derecho a la imagen señalando lo siguiente: Que este derecho es autónomo porque el titular de la imagen tiene la única facultad de otorgar el permiso respectivo de la publicación de su aspecto físico, ya que, corresponde exactamente a una condición individual. Asimismo, se considera que es parte de la personalidad porque se encuentra dentro de la acción individual que tiene cada sujeto y también que su identidad está sujeta a su dignidad, sin ningún tipo de diferencias. Luego menciona, que este derecho tiene dos dimensiones muy importantes como:

- La negativa, el cual, significa que el autor de la imagen tiene la potestad de prohibir la reproducción, publicación o captura de su figura, cuando no otorga ningún consentimiento a las terceras personas.

- La positiva, está enfocado netamente en que titular otorga el permiso de la publicación de su imagen, pero determina de qué forma se tiene que utilizar, el cual, puede ser mediante una reproducción de imagen, publicación.

Por último, este tribunal dentro de su fundamento doce, precisa de que no existe derechos absolutos porque el ejercicio de este elemento puede ser restringido por el ordenamiento jurídico, de tal forma, no será indispensable el consentimiento cuando el individuo obtenga un cargo público.

2.2.2.3.2. Intimidación y honor.

Primero se hará mención que, el honor es una cualidad que puede poseer el ser humano demostrando su buena moral acorde a sus decisiones o por su comportamiento que tiene hacia la sociedad, por ejemplo, María trabaja en una entidad pública y para que asciende de puesto le propusieron que pague la suma de un monto muy alto, pero ella no acepto porque primero prevalece su honor que tiene.

Dentro de este numeral cabe señalar que el honor se encuentra establecido dentro del artículo 5 del Código Civil peruano, el cual, estipula que este derecho es irrenunciable. Asimismo, el autor Berdugo (c.p Araujo,1993, p. 14) manifiesta que el derecho al honor es parte del derecho a la igualdad porque garantiza un reconocimiento mutuo entre las personas, el cual, permite que todos se desarrollen en condiciones similares con el fin de que nadie afecte la autopercepción que otra persona tenga de sí mismo. Ahora bien, este derecho puede ser perjudicado de diversas formas, por ejemplo, mediante las humillaciones, golpes, gestos obscenos, castigo degradante, opiniones que en vez de contribuir con la búsqueda de la verdad tenga solo como fin humillar a la otra persona.

2.2.2.3.3. Intimidación y dignidad.

Antes de comenzar con el tema señalado, es bueno mencionar que la dignidad humana, dentro del ámbito social, se garantiza en la medida de que tenga la oportunidad de mantener su privacidad, ya que, es un valor inherente del ser humano por el simple hecho de serlo, pero para tener mayor conocimiento es importante mencionar al filósofo Kant porque expreso que ninguna persona puede

ser utilizada como un medio para conseguir fines que les son ajenos, es decir, que todas las personas son fines en sí mismo y por ello no pueden ser instrumentos.

La dignidad es un derecho fundamental que se encuentra plasmado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el año de 1948, el cual, menciona que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”. De manera que, el autor Campoy (cp. Jiménez, 2021, p. 34) señala que la dignidad acepta como valor fundamental la libertad porque establece la exigencia general de respetar, proteger y reconocer que cada sujeto diseñe y realice sus propios proyectos de vida de acuerdo a su voluntad. Entonces la dignidad otorga al ser humano dominio sobre su propia vida, es decir, que la persona tiene soberanía de sus propias facultades.

Ahora bien, el 10 de septiembre del año 2019, la Corte Suprema de Justicia de la República pronunció el Acuerdo Plenario N.º 05-2019/CJ-116, el cual, abordó el tema sobre la actuación policial, exención de responsabilidad y mencionaron el derecho a la dignidad de la persona indicando lo siguiente: Que está exento de responsabilidad penal “El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas de u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte”.

Entonces la doctrina legal, consideró que la eximente de obrar el cumplimiento específicamente de un deber no comprende aquellos tratos inhumanos o degradantes prohibidos en la Constitución Política e internacionalmente porque suponen un atentado grave a un derecho fundamental muy importante como la vulneración de la dignidad de la persona, por lo que, para apreciarse esta causa de justificación, la persona debe realizar con el ánimo o voluntad de cumplir con su respectivo deber.

2.2.2.3.4. Intimidación y secreto bancario

Antes de comenzar, es importante señalar que el secreto bancario es la facultad normativa que tiene una institución financiera de no revelar a las autoridades competentes las informaciones privadas de sus usuarios, siempre y cuando no exista excepciones como, por ejemplo, si un funcionario público comete el delito de lavado activos, es necesario que realicen las investigaciones pertinentes de su estado de cuenta de aquella persona.

Por consiguiente, el presente tema se encuentra amparado en la constitución política del Perú en su artículo 2 inciso 5, donde menciona que toda persona tiene el derecho a solicitar información de cualquiera institución pública, en el tiempo legal, pero se exceptúan las informaciones que dañen la intimidad de la persona. Entonces el secreto bancario es una prohibición que tienen principalmente las instituciones del sistema financiero de proporcionar a terceras personas lo que son las operaciones pasivas, es decir, los depósitos. Ahora bien, este secreto tiene dos aristas, por un lado, es un derecho fundamental e inherente a toda persona y, por otro lado, se considera como una obligación de no proporcionar información, pero solo de las operaciones pasivas.

De acuerdo, a todo lo mencionado, se precisa que el secreto bancario también forma parte de la materia constitucional que protege el derecho a la intimidad, y sobre todo al titular de dicha información o denominado como la persona jurídica o el individuo del derecho privado que efectúa las operaciones financieras. Por otro lado, es bueno resaltar que estas operaciones bancarias pueden ser otorgadas a terceras personas que lo solicitan como los jueces, los fiscales, pero siempre y cuando exista una investigación delictiva.

2.2.2.4 Intimidad en la vida personal.

2.2.2.4.1. Importancia.

Como breve introducción es necesario señalar que la seguridad de la intimidad proviene del reconocimiento y del derecho de los individuos a proteger su vida privada específicamente contra las injerencias no autorizadas por parte del titular.

Ahora bien, antes de fomentar la importancia que tiene el presente tema, es necesario señalar que la intimidad en la vida personal consiste en la protección de datos que tiene cada persona, es decir, que toda la información que tiene el sujeto es exclusivamente suya, por ello, nadie puede acceder, salvo el titular de propia voluntad desee manifestar, por ejemplo, María revisa el celular de Juan y encuentra una información personal, sin embargo, ella considera que no tendría nada de malo en fomentar dichos datos a sus amigas porque Juan es su pareja, pasado dos días él se da cuenta y expresa su molestia argumentándole que eso no está bien porque está vulnerando su intimidad en su vida personal.

Por consiguiente, la importancia que tiene, es proteger especialmente los datos sensibles de una persona, el cual, puede ser como centro de atención solo cuando se cuenta con la respectiva autorización, ya sea, expresa o escrita por el titular (Arévalo, 2020, p.20).

2.2.2.4.2. *Contenido y sujetos.*

Dentro del contenido, se tiene que la intimidad consigna al titular el derecho a que determinados ámbitos de su vida personal del sujeto no sean expuestos por los demás. Por ello, la intimidad es considerado o identificado como una vida privada que incluso ciertos ordenamientos jurídicos reconocen de forma expresa un derecho que salvaguarda los datos personales denominándola como un derecho de autodeterminación informativa porque solo el titular tiene que atribuir y suministrar la información que va a compartir a las demás personas.

Por otro lado, en nuestro país la ley N° 29733 titulado ley de protección de datos personales, concede una serie de derechos individuales relacionados a este ámbito como el derecho a la información del propietario de datos personales, entre otros. Entonces se puede observar que algunos marcos legales o doctrinas quieren proteger autónomamente este contorno que se realiza en la vida privada con el fin de que no exista ninguna vulneración, ni que se genere consecuencias en la sociedad como, por ejemplo:

- El caso de Tyler Clementi, el cual, fue un joven estadounidense que se caracterizaba por ser un talentoso violinista, graduado en la universidad de Ridgewood High School, con tal solo 18 años edad se suicidó aventándose del puente George Washington porque sus compañeros de habitación le filmaron teniendo intimidad con una persona de su mismo género sexual y sin autorización alguno de Tyler divulgaron los videos en las redes sociales.
- El otro caso es de la joven canadiense Amanda Michelle Todd que a sus 16 años de edad fue noticia el siete de septiembre del año 2012 por sus bailes que realizo a un desconocido por una webcam, el cual, el sujeto era una persona mayor que ella y le amenazaba sino le enviaba más contenido de sus videos, estos hechos hicieron que algunos de sus compañeros le empezaran hacer Cyberbullying. Después, de todos estos acontecimientos

unos meses antes de que se estrangule realizó un video en YouTube contando la terrible experiencia que estaba viviendo y al final argumento que es una pena que cualquier individuo puede vulnerar tu derecho a la intimidad con mucha facilidad.

Después, de todo lo mencionado es fundamental señalar que dentro del contenido a la intimidad también se encuentran los tipos, el cual, se va a detallar en las siguientes líneas:

- La intimidad física: Está enfocado a la delimitación sobre el vínculo del acceso al cuerpo de los individuos por parte de otras personas y ello incorpora el acceso físico como el óptico, de tal forma, la seguridad de la intimidad corporal por más que el titular otorgue su consentimiento de que le estén grabando, este acto corresponde a un ámbito privado y sobre todo protegido, el cual, no puede estar expuesto.
- La intimidad informativa: Este tema abarca respecto a la exigencia de confidencialidad en vínculo con el derecho a la protección de aquellas informaciones privadas, es decir, esto nos lleva abordar un acceso delimitado a las informaciones privadas junto a la obligación del secreto, específicamente cuando el titular comparte un tema que no querían que el resto se entere por parte de las demás personas, por ejemplo, cuando en las redes sociales por equivocación suben un documento incorrecto, pero las personas de forma instantánea empiezan a compartir aquel archivo. Ahora bien.
- La intimidad decisoria: Está enfocado específicamente a la obligación de la intimidad en aquellos procesos de toma de decisiones., ya que, su seguridad esta netamente relacionado a un ámbito privado y protegido de entrometimientos externos, es decir, se basa a una atención especial y sobre todo al respeto a los valores, tanto a las emociones presentes en estos procesos.
- Por último, la intimidad espacial también está enfocado al territorio que configura el entorno privado, en otras palabras, ello incluye tanto ámbito de espacios como los objetos. Entonces, la intimidad espacial conlleva a ser importante porque va a garantizar el sostenimiento entre las relaciones

interpersonales junto al desarrollo de las actividades privadas con el único fin de proteger aspectos vinculados con la personalidad.

2.2.2.4.3. *Derechos íntimos de interés público y privado.*

El autor Montenegro (2006, p.6) nos da a comprender, que el concepto de público se encuentra en contraposición de lo privado, es decir, que lo privado no tiene que ser público porque son comprendidas como íntimo, el cual, está establecido con una dimensión propiamente individual, mientras que lo público está comprendido como relaciones interpersonales.

Ahora bien, cabe señalar que mediante la sentencia N° 0072-2004-AA/TC de fecha 7 de abril de 2005 emitida por el Tribunal Constitucional, tuvo el siguiente pronunciamiento: Que la vida privada está implicada específicamente en excluir a los demás o al resto porque solo protege un entorno estrictamente personal, el cual, da a comprender que la vida privada es de forma indispensable para la realización de las acciones que tiene el ser humano mediante el libre desarrollo exclusivo de su personalidad.

Por otro lado, se entiende por derecho íntimo de forma pública a la información que es compartida a la comunidad, es decir, que es de interés para el ámbito colectivo o incluso se puede exponer la vida ajena personas que son de figura pública, pero para mejor comprensión se va a desarrollar los siguientes ejemplos:

- Si una persona da a conocer a la sociedad una opinión de forma negativa sobre la acción de algún funcionario público y lo realiza por medio de pruebas pertinentes, aquel funcionario no podría alegar que se ah vulnerada su derecho a la intimidad, ya que, la información conocida era necesario o de interés por los ciudadanos.
- En el año de 2015 la modelo Millet Figueroa que es figura pública, fue expuesta su vida íntima por medio de un video intimado en, el cual, era protagonista, pero después de saber aquel incidente ella prefirió no mencionar más aquel tema.
- El 23 de junio del 2020 el actor Andrés Wiese fue protagonizado por un tremendo escándalo, el cual, se revelo que enviaba fotos y videos sin su

prenda de vestir a una menor de edad de 17 años, pero el argumentó que realizo aquella acción con el fin de intercambiar material.

Entonces, se comprende por derecho íntimo de forma privada, aquella información que solo es de utilidad propia y sobre todo de interés individual, es decir, que no debe ser expuesto ni debería tener importancia por el resto, por ejemplo, la familia de Juan es una persona religiosa y muy creyente en Dios, el cual, todo los domingos van a misa, pero él solo asiste para que su familia no lo discrimine, ya que, es ateo y, por ello, no quiere decirle a nadie sobre aquella decisión.

2.2.2.5 Intimidad de la vida familiar.

2.2.2.5.1. Importancia.

Antes de empezar, es necesario mencionar que la familia constituye el elemento natural y fundamental dentro de la sociedad porque sus miembros se encuentran enormemente protegidos incluso por el ámbito internacional de los derechos humanos y mediante ello se tiene el artículo 17 inciso 1y el artículo 11 inciso 2 de la Convención Americana, el cual, establece lo siguiente:

- “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.
- “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Ahora bien, cabe señalar, que la intimidad no solo está dirigido al ámbito personal sino también al entorno familiar, pero antes de indicar su importancia, primero es necesario mencionar , ¿Que se entiende por intimidad familiar?, por el cual, el autor Leloir (c.p. Aranda, 2019, pg. 35) sostiene lo siguiente: Este derecho se encuentra en relación al paterno filial porque se sitúa dentro del núcleo familiar donde están los deberes de cohabitación entre las parejas y sobre todo los deberes de la alimentación y cuidado que tienen los padres hacia sus hijos.

Por ello, es necesario comprender que la intimidad familiar son aquellos eventos y también situaciones que son parte exclusiva de las relaciones que se encuentran dentro de la familia como las relaciones conyugales que existen entre padres e hijos, hermanos, etc.

Por lo tanto, la importancia que tiene el presente tema es proteger el núcleo familiar porque también se necesita una esfera de privacidad dentro de la sociedad y de esa forma puedan convivir de forma adecuada, en otras palabras, es lógico que se proteja la intimidad familiar porque dentro de la familia es donde sus miembros producen una variedad de acciones o situaciones, el cual, no pueden ser expuestas.

2.2.2.5.2. Contenido y sujetos.

Dentro del contenido a la vida familiar el autor Luna (2020, pp. 128-129) sostiene que así se trate de una familia ilegítima, legítima o si exista o no una vida de cohabitación entre padres e hijos, esta vida familiar solo abarca a las personas como los abuelos, nietos o parientes más cercanos, ya que, solo deben interesar aquellos roles a la familia y no al resto. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, respecto a la intimidad de la vida familiar precisa que el término “familia” debería tener una mayor interpretación bajo un criterio extenso y de acuerdo al estado en que se encuentre para que la sociedad entienda de forma adecuada.

Por otro lado, muchas veces sucede que los medios televisivos por medio de aparatos ópticos, cámaras y valiéndose de sus periodistas vulneran el derecho a la intimidad familiar omitiendo la privacidad que necesitan ellos y más aún cuando no realizaron ninguna intromisión ilegítima que involucre a la sociedad.

2.2.2.5.3. Derechos íntimos de interés público y privado.

Dentro de este numeral cabe señalar que entre las zonas que deben quedar entendidas dentro de la vida íntima privada, está enfocado también el ámbito familiar, sin embargo, es importante diferenciar y sobre todo identificar las relaciones dentro del ámbito público porque la normatividad solo va a proteger y respaldar las acciones privadas y no las públicas, pero durante el desarrollo se especificara aquella diferencia.

Por consiguiente, cuando mencionamos la vida privada es algo muy relativo, ya que, su acción está enfocado en regímenes netamente reservadas tanto en lo social. Entonces, esto abarca a las circunstancias netamente de la vida privada como la vida amorosa y sexual, defectos y anomalías físicas, aspectos ocultos de vida familiar, afecciones de salud, comportamiento que sería criticable,

comunicación de tipo personal, etc. Por otro lado, la vida pública familiar está expuesto a la sociedad y ello no está respaldado por el ordenamiento jurídico porque interesa a la sociedad, ya que, son parte de aquellas situaciones.

En anteriores párrafos se ha podido señalar la diferencia que existe entre el interés público y privado, sin embargo, cabe resaltar que los derechos que protege la intimidad familiar lo realizan con el fin de que se desenvuelvan con toda libertad, sin que sus acciones sean expuestas de forma pública, salvo ellos mismos de forma voluntaria lo dispongan o si en caso sea necesario que la sociedad tenga conocimiento.

- Ahora bien, dentro del ámbito privado se va a plantear el siguiente ejemplo: Susana y Pedro se casaron hace diez años, ambos tuvieron 3 hijos, pero al pasar del tiempo su esposo le confesó que solo se casó con ella por el tema de la reputación, ya que, sus efectos sentimentales estaban dirigidos hacia los varones.
- Por otro lado, dentro del ámbito público se va a plantear lo siguiente: Hace 1 año atrás los vecinos de la familia Córdova estaban disconformes con la presencia de aquella familia porque todas las noches entraban a su casa personas del mal vivir y al salir se encontraban en un estado inadecuado. Después, de aquel año se enteraron que en esa casa comercializaban droga y no solo a personas mayores sino también a los adolescentes, por lo que, uno de los vecinos decidió avisar a las autoridades.

2.2.2.6 Derecho al secreto y reserva de las comunicaciones.

2.2.2.6.1. Noción e importancia.

El presente tema se encuentra establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 16, el cual, señala que las comunicaciones, la correspondencia epistolar, ya sea, de cualquier género e incluso las grabaciones de voz, que son específicamente de carácter confidencial que se encuentren dentro de la intimidad de la vida familiar y personal no pueden ser expuestas sin el consentimiento del titular. Del mismo modo, las publicaciones de las memorias familiares o personales no pueden ser divulgadas sin autorización del autor.

Ahora bien, si en caso el autor se encuentra muerto, los herederos tienen que dar el consentimiento respectivo del asentimiento, pero si no existe un

acuerdo entre los herederos, el juez tendrá la facultad de decidir. Por otro lado, la prohibición de la publicación realizada por el titular o el destinatario no puede ampliarse más allá de los cincuenta años después de su muerte.

El autor Correa (2022, p. 63) señala que el derecho al secreto y reserva de comunicaciones protege el entorno de las actuaciones que realizan las personas. Asimismo, este derecho es considerado como una garantía formal dentro de nuestra constitución, ya que, se puede observar en su ordenamiento jurídico que el presente tema también se encuentra con una interdependencia de su contenido. Ahora bien, este derecho va ser vulnerado cuando terceras personas logren tener acceso sin permiso del titular de los interlocutores o sin el consentimiento judicial.

Por lo tanto, respecto a todo lo mencionado se puede señalar que el secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad, están vinculadas, ya que, al momento de interceptarse una comunicación de forma telefónica arbitrariamente y escuchar diálogos de diversos temas, definitivamente se estaría transgrediendo el derecho tanto a la intimidad como al secreto de las comunicaciones porque se estarían conociendo asuntos personales de la vida privada y también familiar al momento de oír interceptaciones de las comunicaciones arbitrarias. Entonces, se da por concluido de que se está vulnerando el derecho a la intimidad junto al secreto de las comunicaciones.

2.2.2.6.2. Contenido.

Dentro de este numeral los autores Varsi & Canales (2020, pp. 141- 144) mencionan de forma específica lo que contiene el derecho al secreto de reservas y comunicaciones, por el cual, señalan lo siguiente:

A. Formas de comunicación protegida.

Respecto a este tema, se entiende que existe varias formas de comunicación como, por ejemplo: La correspondencia epistolar, el cual, menciona el Código Civil peruano en su artículo 16. Por consiguiente, esta correspondencia puede ser realizada de forma física o virtual, ya sea, dateada o escrita por diversos medios como: Cartas, mensajes de texto, correos electrónicos porque los cables, telegramas, telefax han quedado obsoletos.

Asimismo, cabe resaltar que la correspondencia y las misivas, ya sea, de forma abierta o cerrada deben ser protegidas, especialmente su contenido porque

tienen remitentes y destinatarios, el cual, solo a ellos les corresponde saber la información.

Ahora bien, es necesario resaltar que cuando se menciona la palabra comunicación dentro del presente tema, hace referencia a las formas de interacción que existen entre las personas como: Las comunicaciones telefónicas, mensajes de texto, WhatsApp, correos electrónicos, etc.

Por último, nuestra Constitución Política del Perú prescribe que las comunicaciones privadas sólo logran ser abiertas, interceptadas, incautadas, o intervenidas mediante un orden judicial debidamente motivada y sobre todo emitida de acuerdo al ordenamiento jurídico y salvaguardias legales. Por ello, es importante mencionar la Ley 27697 emitida por el orden ministerial con N.º 0243-2014-JUS, el cual, alude las interceptaciones del teléfono u otras formas de comunicación de la siguiente manera:

- Para la interceptación de la comunicación se necesita de una orden judicial previa.
- Para el acceso del contenido de las comunicaciones se necesita una orden judicial también previa.
- Para el acceso a metadatos se necesita una orden judicial previa.
- Para el acceso a los datos de los suscriptores, ahí no existe una regla específica.
- Para los datos de ubicación se necesita una orden judicial previa, excepto en casos de flagrancia del delito.

B. Permisibilidad del autor y, en su caso, del destinatario.

Ahora bien, de acuerdo a la RAE o también conocido como la Real Academia Española nos precisa que la permisibilidad es la tolerancia excesiva de forma consiente, es decir, que la permisibilidad es un tema importante que señala el permiso correspondiente para dar autorización de cierta cosa como, por ejemplo, yo permito que otros hablen de mi vida personal porque no me afecta en nada que realicen dicha acción, o también

Este numeral se refiere a que el asentimiento, la permisión, son elementos básicos que están enfocado en el derecho a la reserva y al secreto de las

comunicaciones como un derecho relativo. La comunicación está vinculado a un destino, es decir, que va existir un destinatario quien va a recibir dicha información, por ello, tanto el autor como el receptor tienen la autoridad de saber sobre la correspondencia. Ahora bien, el contenido de aquella comunicación tiene una trascendencia e importancia, en otras palabras, no tiene que interesar a nadie más, pero si hay una autorización por el titular y luego por el destinatario no habría ningún problema para que se divulgue, ya que, existe un permiso.

C. Derecho sucesorio y defensa de la reserva comunicacional.

Por regla general es bueno comprender que la sucesión es aquella entrada o continuación de un sujeto que otorga su lugar a otra persona, es decir es aquella transmisión que se realiza a otro individuo, por ello, se menciona que la sucesión es aquel hecho jurídico, por el cual, las obligaciones y derechos pasan de un individuo a otra. Asimismo, ello ocurre por causa de muerte del causante, el cual, después de aquella acción se realiza la sustitución de un sujeto por otro.

Ahora bien, el derecho sucesorio es el conjunto de normas jurídicas contenidas en el Código Civil de cada entidad que regula la sucesión, de una persona en la posición que otro ocupaba en una determinada situación o relación jurídica después de la muerte real o presunta de una persona, el cual, se apertura la sucesión a las personas como sus cónyuges, ascendientes, descendientes, etc.

De acuerdo, a nuestro tema, es importante señalar que nuestro Código Civil peruano, menciona que cuando el titular o el destinatario mueren, el consentimiento de otorgar el permiso para que se divulgue dicha información les corresponde a los herederos, es decir, si no existió voluntad expresa del difunto, los sucesores son las personas que van a decidir sobre la divulgación.

D. Prohibición de la publicación póstuma.

Como breve introducción es importante señalar que la publicación póstuma es una publicación de escritos muy personales que se desarrolla cuando el escritor ya se encuentra muerto, pero cabe mencionar que en algunas situaciones el mismo titular lo consciente y realiza el permiso mediante un escrito antes de morir, ya sea, a sus familiares, amigos etc.

Ahora bien, Nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 16 del Código Civil está referido a los requerimientos y las memorias del difunto para que se realice la publicación de dicha información. Ahora bien, las memorias pueden estar sujeto bajo materia de publicación, pero para ello se necesita el asentamiento de su tutor. Por otro lado, cabe resaltar que el titular puede prohibir que se realicen las publicaciones de las memorias.

2.2.2.7. Intimidad del difunto.

2.2.2.7.1. Memorie difundi.

Antes de empezar con el presente tema es necesario señalar la siguiente pregunta: ¿Qué sentido tendría la vida, si no fuéramos extrañados, ni recordados y más aún, si nuestra memoria no es respetada ni protegida dignamente? Ante ello debemos comprender que nuestros derechos de la personalidad se terminan por la cuando fallecemos, pero no por eso, se debe transgredir.

En primer lugar, es importante señalar que la *memorie difundi* significa memoria del difunto. Ahora bien, el autor Llamas (2012, p.181) menciona que la memoria de un difunto debería ser respetada, pero lamentablemente en la actualidad no ha tenido, ni ha gozado de un tratamiento con suma eficacia por medio de la doctrina civilista. Asimismo, el autor cuestiona que también se debería hacer caso a la voluntad de los difuntos respecto a las disposiciones funerarias que requieren para que velen su cuerpo, por ejemplo, en el país de Puerto Rico una persona fue velada sentada en su moto porque cuando estuvo vivo el manifestó que se realizaría de esa forma y un caso similar sucedió con otro señor, el cual, fue velado en su auto.

Por consiguiente, la muerte de una persona extingue muchos derechos referidos a la personalidad, por ello, el presente tema debería ser tutelado para que de esa forma se logre proteger de los daños que ocasiona la sociedad.

Por lo tanto, se puede inferir que muchas veces la memoria de un ser querido se origina producto de los que sobreviven, ya que, el fallecido no puede defenderse por la condición en la que se encuentra, incluso existen sujetos que ofenden el honor, la intimidad y la imagen de los difuntos, por ello, es necesario tener en cuenta que la memoria de cualquier persona debe mantenerse intacta.

2.2.2.7.2. Personas que pueden manifestar la voluntad del difunto.

Para comenzar, es necesario tener en cuenta que la manifestación de voluntad es aquel acto voluntario que tienen las personas para declarar o exteriorizar una decisión, es decir se trata de la conducta o hecho, el cual, el sujeto manifiesta lo querido.

Ahora bien, de acuerdo a nuestro marco legal del Código Civil en su artículo 14 señala, que las personas que dan asentimiento de la manifestación de voluntad del difunto, se encuentran en primer lugar el cónyuge, luego los descendientes, ascendientes como los hermanos. Asimismo, se puede observar que en el artículo en mención los familiares también pueden decidir a cambio del difunto, pero primero se debería tener en cuenta la voluntad del fallecido, ya que, lamentablemente en nuestro país la intimidad de una persona se origina por el nacimiento y ello se extingue con la muerte, dejando de lado la protección de la *memoria difucti* porque muchas veces los secretos de las personas fallecidas son divulgados sin la autorización del titular.

Por ello, es necesario que los legisladores analicen el ordenamiento jurídico en relación a la potestad que tienen los familiares del difunto sobre la autorización de divulgar cosas muy íntimas de la persona fallecida, ya que, considero de que esas acciones no son adecuadas y que por lógica se comprende de que el difunto no comento en vida aquellos secretos por el simple hecho de nunca quiso exponer esos datos con el fin de que el resto no se entere, pero con la disposición del marco legal, ello se está vulnerando porque supuestamente existe una relación de confianza.

Por consiguiente, la presente investigación está realizada por un motivo muy importante debido a que en la actualidad no se establece de forma razonable la intimidad del difunto dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano, porque cuando una persona fallece, el marco legal otorga permiso de divulgar la vida privada a los siguientes individuos:

A. Asentimiento del cónyuge.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la denominación cónyuge proviene del latín *coniux* y el termino yugo deriva del latín *iugum* y como

concepto se entiende que un cónyuge es parte de uno de los dos miembros de la pareja, es decir, que en termino legal ambos individuos contrajeron nupcias, con el fin de realizar una vida en común, creando un vínculo conyugal por medio de su libre voluntad, ya sea, mediante una ceremonia de carácter religioso o civil. Ahora bien, al momento que los cónyuges formalizan su unión, ambos tienen que cumplir con ciertas obligaciones y deberes como, por ejemplo, cada uno de los sujetos deben compartir las responsabilidades cotidianas, ya sea, con el cuidado y protección de sus hijos.

Asimismo, también es importante señalar a modo de introducción que el asentimiento significa consentir, permitir o autorizar que se realice cierta acción. De tal forma, el autor Belluscio (cp. Martínez & Massone, s/a, p.89) menciona que el asentimiento conyugal es una renuncia a la facultad de desistirse porque otorga un consentimiento hacia las terceras personas y ello se caracteriza como un acto autónomo de declaración de voluntad, es decir, que el asentimiento conyugal con relación al presente tema, viene a ser una declaración de voluntad de forma unilateral, el cual, la pareja no titular de la información presta su conformidad de disposición para que las terceras personas puedan divulgar la vida íntima de su difunto esposo.

Bajo los conceptos ya mencionados, se puede observar que el cónyuge está encargado de decidir por su pareja fallecida, incluso ello se encuentra establecido dentro del artículo 14 de nuestro Código Civil, pero definitivamente el actuar del estado peruano frente a la protección del derecho a la intimidad no está realizando de forma adecuada porque sus normas que se encuentran prescritas sobre aquella figura no son suficiente para generar protección, al contrario esto ocasiona un gran perjuicio a la intimidad personal que tuvo en vida el difunto, ya que, la persona fallecida no es un objeto y de cierta forma merece que su vida privada no sea expuesto a terceros a menos que él hubiese dado consentimiento cuando estuvo en vida.

Por lo tanto, el hecho de que el cónyuge sea la pareja del difunto no le da derecho de infringir informaciones personales de su esposo sin su consentimiento, más bien debería proteger su intimidad de forma adecuada, respetando su memoria.

B. Asentimiento de los descendientes.

Antes de comenzar con el presente tema, primero se debe tener en consideración que el parentesco es aquel vínculo que existe entre personas que pertenecen a una misma familia. Por otra parte, el termino descendiente está compuesto por las voces “de”, el cual, significa “de arriba abajo” y “scandere” hace mención a “trepar o escalar”, asimismo, cabe señalar que los descendientes son aquellos individuos que siguen un árbol genealógico, es decir, van a venir después de nosotros. También es necesario señalar que dentro de esta figura existe dos tipos de lazo y se va especificar de la siguiente manera:

Por consanguinidad:

- En primer grado en línea lateral son los hijos.
- En segundo grado en línea lateral llegan ser los nietos o nietas.
- En tercer grado en línea lateral son las biznietas o biznietos.

Por afinidad:

- En primer grado en línea lateral se tiene al yerno o nuera.

Por otro lado, respecto a la descendencia de los hijos es necesario plantear la siguiente interrogante: ¿Qué sucedería si el hijo menor de edad queda bajo la custodia de una tutela?, pues cabe precisar que la figura de la tutela se realiza cuando un niño no está sujeto bajo la patria potestad de sus padres, por ello, se nombra a un tutor para que lo proteja y cuida tanto de su persona como de sus bienes. Asimismo, existe una tutela testamentaria que se desarrolla en una disposición de última voluntad por parte de la madre o del padre señalando los datos correspondientes de un tutor para el cuidado de su menor hijo.

Ahora bien, el tema en mención es bueno desarrollar porque se relaciona mucho con el asentimiento de los descendientes, ya que, usualmente existen personas que utilizan a los niños para lograr su cometido mediante las manipulaciones o por el síndrome de alienación parental, ya que, esto se produce por una perturbación psiquiátrica a los niños, es decir, esto se genera sobre un menor para denegrir a una figura paterna como, por ejemplo, el tutor puede utilizar al niño para que comente informaciones al público de la vida íntima de su padre.

Por otra parte, ¿Qué ocurriría si el hijo mayor de edad divulga cosas íntimas de sus padres, pese a estar sometido a una curatela?, primero la curatela esta expuesto solo a las personas mayores de edad que tienen dificultad para ejercer su capacidad jurídica en igual condición con los demás y esto se aplica para las siguientes personas:

1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
Este primer punto está relacionado netamente con las personas mayores de edad, ya que, ellos son los únicos que pueden estar sometidos bajo la curatela porque los menores de edad están amparados bajo la tutela.
2. Los pródigos: Este tema va estar constituidos para aquellas personas que no hacen un buen uso de sus recursos económicos.
3. Los que incurren en mala gestión. Esto va dirigido para las personas que no cuenta con buen estado de racionalidad para llevar a cabo ciertas acciones.
4. Los ebrios habituales. Son las personas que están sometidos a la dependencia de las sustancias alcohólicas.
5. Los toxicómanos. Está relacionado aquellos individuos que consumen sustancias ilícitas en exceso, como las drogas.
6. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. Son aquellas personas como los sordomudos, los ciegos, es decir, no pueden expresar su voluntad.
7. Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad. Este tema está relacionado a las personas que han perdido el conocimiento, ya sea, por una lesión traumática o algún accidente.

Entonces, es importante tocar el tema de la curatela porque puede existir hijos que actúen de mala fe al momento de divulgar cosas íntimas de sus padres, incluso pese a estar bajo custodia de un curador, por ello, se alude de que el artículo ya mencionado no actúa de forma razonable al momento que otorga el consentimiento de divulgar informaciones reservadas de sus padres sin al menos establecer ciertas restricciones para este tipo de personas.

Por lo tanto, podemos darnos cuenta que el asentimiento no solo va estar destinado al cónyuge y es lamentable que la vulneración de la intimidad de la persona fallecida también requiera la autorización de sus descendientes y ello sucede porque nuestra legislación solo toma en cuenta que la persona por el hecho de haber muerto ya no tiene ningún derecho, pero olvidaron que en vida este sujeto si logro tener una intimidad propia al igual que su dignidad. De tal forma, la población y el Estado deben respetar la zona reservada del difunto y sobre todo defender la memoria de su ser querido, siempre y cuando sea solo de interés privado.

A. Asentimiento de los ascendientes.

Para comenzar, es necesario señalar que la palabra ascendiente se deriva de las voces “ad” de “hacia” y “scandere” de “trepar o escalar”. Ahora bien, esta figura se conceptualiza como aquellos que vienen antes de nosotros, pero para mayor énfasis se va a desarrollar de la siguiente manera:

Por consanguinidad:

- En primer grado en línea lateral se encuentran los padres.
- En segundo grado en línea lateral están los abuelos.
- En tercer grado en línea lateral se encuentran los bisabuelos.
- En cuarto grado en línea lateral y ultimo están ubicados los tatarabuelos.

Por afinidad:

- En primer grado en línea lateral está ubicado el suegro.
- En segundo grado en línea lateral se ubica los cuñados.

Por ende, se puede observar que tanto los cónyuges, descendientes y ascendientes son los encargados de dar consentimiento a las terceras personas para divulgar la vida personal de su difunto y de esa forma se logra evidenciar que nuestro ordenamiento jurídico omite el respeto de la *memoria defuncti*, el cual, consiste en que todos debemos respetar a las personas que ya no se encuentra entre los vivos con el único fin de que se ampare y proteja la memoria de los difuntos o en otras palabras, nos da a

comprender, de que debemos conservar el recuerdo de un ser querido de forma idónea.

También es importante precisar que no se debería considerar el asentimiento a los padres porque muchas veces sucede que las personas mayores de edad sufren de Alzheimer y esta enfermedad es considerado como un trastorno cerebral, el cual, destruye poco a poco la memoria y sobre todo la capacidad de pensar. Entonces cuando una persona mayor de edad se encuentra bajo esta situación puede vulnerar la intimidad del difunto ocasionando un perjuicio a su memoria, pero como la norma no establece ninguna restricción al respecto, es por ello, que la presente investigación está basado ante estos acontecimientos, ya que, es parte de la realidad.

Entonces, la intimidad de un difunto no puede ser vulnerado ni siquiera por sus parientes, ya que, el fallecido guardo ciertas cosas con el único fin de que la sociedad no se entere, pero al momento de que el código otorga autorización de expresar aquellos secretos del difunto por las personas ya mencionadas, prácticamente ya no tendría sentido de que exista un derecho a la intimidad porque se estaría violando informaciones reservadas por el titular.

2.2.2.7.3. Delitos contra la intimidad en el Código Penal.

A. Violación de la intimidad.

Para que se comprenda de forma precisa, primero es necesario señalar que dicho tema se encuentra prescrito en el artículo 154° al 158° del Código Penal, el cual, está plasmado como tema principal la violación de la intimidad y luego está incluido otros temas más latos como: Los derechos de secreto de las telecomunicaciones, el derecho a la imagen y el derecho al honor.

Ahora bien, el tema a detallar de manera específica se encuentra establecido dentro del artículo 154° del Código Penal, el cual, penaliza la transgresión a la violación de la intimidad tanto en la vida personal o familiar detallando lo siguiente: La persona que viola la intimidad, ya sea, escuchando, observando o registrando un hecho, escrito, palabra o imagen valiéndose por medio de instrumentos, procesos técnicos u otros medios. Además, se impondrá

con pena restrictiva de libertad no mayor de dos años al agente logre cometer aquel delito. Asimismo, se menciona que el uso de algún medio de comunicación será estimado como una agravante mayor en aquel delito.

Entonces, se puede observar que el derecho a la intimidad si prevalece dentro del ámbito penal, sin embargo, cabe resaltar que todo ello tendrá eficacia mientras la persona se encuentre viva, ya que, después de muerto, las personas como sus herederos del agraviado pueden hacer valer la vulneración de este derecho, pero en el ámbito civil no existe al menos una indemnización de por medio y más aún relacionado a la vulneración de la intimidad de un difunto, al contrario permiten que el asentamiento de brindar datos íntimos del fallecido sea por el cónyuge o los descendientes.

Para finalizar, es necesario mencionar la sentencia Nro. 126-2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, el cual, se detalla en la parte expositiva sobre la vulneración que sufrió la agraviada porque se incurrió el delito de la intimidad, ya que, publicaron sus cosas personales en la plataforma de Facebook como sus videos fotos intimas y para extremo el sujeto público el nombre completo junto a su número de celular de la víctima, el cual, las personas le llamaban o le enviaban mensajes vulgares sobre dicha publicación que se hallaba en aquella red social ya mencionado, por ello, dentro de la parte considerativa se tuvo conocimiento por el acontecimiento denunciado y bajo criterios resaltantes en las parte resolutive se determinó la reparación civil por el monto de S/. 3, 000.00 y por último se formuló la acusación fiscal por el delito de violación a la intimidad específicamente en la modalidad de difusión de materiales audiovisuales, imágenes relativos al contenido sexual.

B. Delitos contra el honor de un fallecido.

Dentro de nuestro Código Penal se abarca en su artículo 138° que las modalidades de los delitos relativos contra el honor se configuran cuando ofenden a una persona ya difunta y que la acción puede ser realizada por su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Este tema también es importante mencionar porque se encuentra vinculado con el presente proyecto de investigación, pero antes es necesario señalar que el derecho fue creado por y para el hombre, es decir, los individuos son un *prius*

para el derecho, por ello, se manifiesta que pese a que se encuentren muertos algunas personas ellos merecen un respeto digno y merecedor.

Ahora bien, el honor es considerado como un derecho fundamental, el cual, se configura como un derecho innato y ello se origina desde el inicio de la vida de la persona, el cual, va a perdurar incluso después de la muerte, por ese motivo las personas que van hacer respetar el honor de su ser querido serán los familiares, pero también se debe tener en cuenta que cuando un sujeto incurre en cometer este delito solo va a tener procedencia si se trata de la vida privada más nos de la vida pública, ya que, ello si compete ser divulgado a la sociedad.

Por lo tanto, se comprende que una persona a pesar de estar muerto su imagen siempre va a sobrevivir porque sus descendientes se encargaran de hacer respetar cualquier vulneración, por ello, el honor no desaparece al contrario es protegido.

C. Delito Falsedad que hablan del difunto.

Sucede que en muchos casos las personas que se encuentran vivas no respetan la memoria del difunto y ello se vulnera al momento que empiezan alegar falsos testimonios del fallecido, es decir, que este delito de falsedad va a tener relevancia jurídica siempre y cuando los hechos sean ciertos.

Por otro lado, es bueno comprender que comentar falsos testimonios tanto en el ámbito de la vida pública y la vida privada se estaría violando la intimidad y sobre todo la memoria del difunto.

Ahora bien, mencionando este punto es importante detallar que lamentablemente dentro de la vía civil no se protege al derecho a la intimidad, porque se establece que los cónyuges, los ascendientes y descendientes pueden divulgar a terceros los secretos que el difunto no conto en vida, dejando de lado la seguridad que tal vez puso la persona a dicha información antes de fallecer.

Entonces esta tesis está enfocada con un fin, el cual, abarca que el artículo 14 del Código Civil se modifique, ya que, no es lógico que las personas mencionadas en dicho artículo puedan divulgar aquel secreto del sujeto fallecido, pese a que el individuo en vida no quiso fomentarlo, sin embargo, también es importante resaltar que la finalidad no está enfocado netamente a la vida pública sino a la vida privada, ya que, las informaciones que se exponen dentro de la vida

pública son de suma importancia para la sociedad como por ejemplo, un funcionario que ejerce mal su función, definitivamente debe salir expuesto a luz, ya que, el dinero que administra también es de la población, en cambio, la vida privada solo corresponde a los datos personales del individuo como, por ejemplo, Carlos es una persona gay y por temor a la sociedad nunca lo dijo, sin embargo, su cónyuge como tiene autorización de exponer a un tercero aquel dato lo manifiesta y ahora sí está claro que este artículo en vez de prevalecer también la seguridad del muerto, al contrario lo está vulnerando. En cambio, dentro del ámbito penal se ve que al menos esta acción tiene una sanción.

De tal manera, es importante mencionar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no se debería admitir la existencia de un marco legal que vulnere derechos fundamentales reconocidos y otorgados por la constitución, tales como el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor, a la identidad, a la voz y a la imagen, a la libertad de información.

2.3. Marco conceptual

A raíz de la investigación ya expuesta podemos determinar que en términos del marco conceptual para su mayor comprensión debemos tener en cuenta conceptos fundamentales y claves que nos ayuden a comprender una forma más eficiente el proyecto de tesis es por ello que serán desarrollados a continuación, dichos conceptos de vital importancia para el adecuado análisis de la tesis expuesta serán descritos por la RAE, Kant y Caballenas:

- **Intimidad:** La intimidad llega ser considerada como una zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. (RAE, 2021).
- **Dignidad.** La dignidad puede llegar a ser considerada como una explícita capacidad que pueden llegar a tener los seres humanos de llegar a dar ley moral a nosotros mismos. (Kant, 1996, p. 9).
- **Gobierno.** Considerado como la dirección o administración del Estado, recibe también los nombres de ministerio o gabinete, orden, régimen, provincias o municipios. (Caballenas, 2001, p. 6).
- **Honra.** Es considerado como la estima y respeto de la dignidad propia, pudor y honestidad. (RAE, 2021).

- **Fenómeno.** Considerado como toda manifestación que llega a hacerse presente a la conciencia de un determinado sujeto, llegando a aparecer como objeto relacionado a la percepción, cosa extraordinaria o sorprendente. (RAE, 2021).
- **Reputación.** Considerado como la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo, prestigio o estima en que son tenidos a alguien o como también a algo. (RAE, 2021).
- **Despenalización:** “(Derecho Penal) Medida adoptada cuando, por motivos de política penal y, por no tener mayor trascendencia, se les quita la calidad de delito a determinados actos, por ejemplo, lo que ha ocurrido con el ejercicio de la prostitución y con el adulterio”.
- **Infracción penal:** “Trasgresión, incumplimiento o violación de la Ley Penal. Pueden ser según el sistema peruano delitos, faltas o contravenciones” (Cabanellas, 1979, p. 72).
- **Jurisprudencia:** “Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes” (Cabanellas, 1979, p.5).
- **Sanción:** “Del verbo latino Sancire, que significa originalmente “Santificar” o “consagrar”. Antiguamente disposición drástica del emperador. Se usa para designar la función punitiva, para quién trasgrede una ley” (Cabanellas, 1979, p.289).
- **Legítima:** “(Derecho Civil) Porción de la masa hereditaria de la cual no puede disponer el testador, que pertenecen por ley a los denominados herederos forzosos” (Cabanellas, 1979, p.184).
- **Delito:** “(Derecho Penal) Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente” (Cabanellas, 1979, p.93).
- **Demanda:** “(Derecho Procesal) Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial”.

- **Derechos fundamentales:** “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”.
- **Derecho:** “Conjunto de normas vinculantes en una sociedad determinada” (Cabanellas, 1979, p.97).
- **Desheredación:** “Disposición testamentaria por la cual una persona priva a sus herederos forzosos de los derechos hereditarios que les corresponden”.
- **Abuso de derecho:** “Figura por la cual, se ejerce un derecho fuera de la finalidad económica social para la que fue concebido, atropellando un interés legítimo, aún no protegido jurídicamente. Cuando el titular de un derecho lo ejercita con el fin de dañar a otro, no con el fin de beneficiarse. El nombre de la figura está mal dado, ya que el derecho no abusa, sino el abuso se configura por su ejercicio abusivo. La norma está hecha para regular la conducta humana; pero existen otros preceptos reguladores: la buena fe, la moral, la equidad” (Cabanellas, 1979, p.8).

Capítulo III: Metodología

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se entiende por el **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); esto es que, el propósito de una investigación cualitativa es comprender el por qué sucede una determinada acción social o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), a fin de poder mejorar o brindar una solución al problema analizado.

Ahora bien, la presente investigación al ser de corte **cualitativo teórico**, pues acorde al jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; lo cual implica que éste tipo de investigación promueve el análisis de dispositivos normativos individuales o en su conjunto (ley).

De esa manera, a razón de que se analizaron y cuestionaron dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con la única finalidad de evidenciar las anomalías interpretativas respecto a sus cualidades, la presente investigación **analizará el artículo 14** del Código Civil de 1984.

Entonces, como ya se había explicado en la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que ahora fundamentaremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha concebido que la centralidad o científicidad del derecho se basa en la norma y su respectivo análisis dogmático, asimismo, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va a estudiar, cómo lo va a estudiar y finalmente, si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Así, el “(a)” del iuspositivismo es la legislación, esto es cualquier norma vigente del de la legislación peruana, mientras que “(b)” se centra en realizar un análisis y evaluación mediante la interpretación jurídica, para que finalmente el “(c)” sea la mejora del ordenamiento jurídico la cual puede ser mediante el planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que fue detectada como insuficiente, contradictoria o que incluso que considere su implementación, a fin de hacer más robusto y sólido el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, para los propósitos de la presente investigación “(a)” será el **artículo 14** del Código Civil de 1984, “(b)” se interpretará correctamente dicho artículo mediante los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, siendo por ejemplo la: sistemática, exegética, teleológica, etc., siendo para que “(c)” será mejorar el ordenamiento jurídico mediante la implementación normativa al 14 y no dejar vacíos o lagunas y el juez pueda resolver mejor los casos concretos.

3.2. Metodología paradigmática

Las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, del cual, tras ya haber justificado porque fue **teórica** se utilizó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

De hecho, como ya se ha fundamentado porque es una investigación teórica jurídica líneas más arriba, lo que restaría es justificar porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no viene a ser otra cosa que la que: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde un punto de vista o postura epistemológica iusnaturalista.

Tras lo mencionado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y viable**, ya que en ambos sistemas tratan de

cuestionar y valorar una norma, que en éste caso viene a ser **el artículo 14** del Código Civil de 1984, la cual es cuestionada por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que el inciso y artículo en cuestión, en la actualidad resulta ambigua e insuficiente**, no dando soluciones fácticas al juez, ni a los operadores del derecho, siendo más un principio que una norma especializada para el derecho a la intimidad del difunto.

Lo cual implica que, si cualquier ciudadano a pie desea demandar por vulneración del derecho a la intimidad del difunto, no sabrá cómo debe fundamentar su demanda, porque actualmente solo dan prioridad a las personas vivas, ya que, el código no se ha pronunciado específicamente en relación a la memoria del difunto, por ello, es prioridad hacer un estudio dogmático para mejorar el artículo 14 del Código Civil de 1984.

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria estuvo referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos *grosso modo*.

En orden a la naturaleza de la investigación se empleará la interpretación exegética, la cual es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de analizar el **artículo 14** del Código Civil de 1984, asimismo se realizará un análisis doctrinario sobre los elementos de la responsabilidad civil.

Finalmente, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos denominado: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con la finalidad de analizar las características de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para finalmente, procesar los datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La investigación al ser cualitativa y de corte teórico siendo que se analizará el artículo 14 del Código Civil de 1984, cuyo escenario de estudio constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se va a puso a prueba la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para observar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos (que se formularon de manera hipotética, pero con solides).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se estará analizando serán las estructuras normativas del artículo 14 del código civil de 1984, las cuales identificaron a la categoría: El derecho a la intimidad y al mismo tiempo se estuvo evaluado doctrinariamente la categoría de la intimidad del difunto a fin de realizar una modificación normativa racional la y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

El análisis documental será la técnica de investigación a emplear, esta consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación. De esta manera, podemos señalar que el análisis documental será considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitirá elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes actuaran como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

De todo lo señalado, ya se adelantó que como instrumento de recolección de datos vamos a emplear la ficha de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, pues a partir de ellas podremos realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al decurso de la investigación, así

como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

Si ya detallamos que la información será recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “..... ”</p>
--

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico

El rigor científico esta denotado a la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su cientificidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); de esa manera, es que se ha recurrido analizar la norma desde un punto de vista positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como principal regular de no contradecir las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y sobre todo la constitución misma.

Entonces, para controlar si realmente se estará utilizando la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber utilizado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina estándar sobre los elementos de la responsabilidad civil que se apoyan en documentos sólidos.

3.3.7. Consideraciones éticas

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester presentar una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistados o encuestados o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que se relaciona el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento del cónyuge según el artículo 14 del Código Civil peruano”; el cual, sus resultados fueron:

Primero. - En el siglo XIX se encontró a la intimidad como una construcción moderna mediante la obra “right to privacy” en 1890, el cual, fue redactado por los autores norteamericanos Louis D. Brandeis y Samuel D. Warren, después de aquel acontecimiento apareció el autor Cooley con su obra “The Elements of torts” publicado en el año de 1873. Luego de las obras ya señaladas, el autor Younger Commettee comentó en los años sesenta un argumento sobre la intimidad, mencionando lo siguiente: “Si existiera un derecho a la intimidad sancionado por el ordenamiento jurídico, a nuestro parecer no tendría que equivaler al derecho de ser dejado solo porque un derecho de esta clase (...) sería en todo caso un concepto incompatible y no realista en la sociedad”; pero posteriormente tras estos argumentos aludidos por los diferentes autores poco a poco en la historia surgió los inicios del derecho a la intimidad, el cual, tuvo relevancia en la esfera humana, incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948 en su artículo 12 señalando que “nadie podrá ser objeto de injerencias, ya sea, en su vida familiar, privada, su domicilio, ni tampoco recibir ataques a su honor o reputación”.

Segundo. – La intimidad fue denominado como *intimus*, el cual, se comprendió como la zona de carácter espiritual que tiene toda persona, asimismo fue reconocida como el secreto personal que tiene todo individuo con la facultad de mantener oculto ciertos aspectos de su vida, es decir, la intimidad llega estar relacionada de manera intrínseca con cada sujeto, por el cual, merecen respeto. El derecho a la intimidad también llegó a contener dos elementos esenciales los cuales fueron: En primer lugar, lo “íntimo”, el cual, se caracterizó por estar relacionado con el aspecto personal, individual y privado que tiene cada persona, aspectos que pueden ser vulnerados de forma ilícita por otra persona.

En segundo lugar, el elemento de la “autonomía”, el cual, fue considerado como una característica principal que llega a tener el ser humano relacionado al derecho de la facultad de poder otorgar hasta qué punto se desea la divulgación de información de carácter personal e íntimo, en definitiva, se llegó a evidenciar que el derecho a la intimidad es un derecho que no puede ser embargable, prescribible y aun siendo considerado así es vulnerable. Ahora bien, en el Código Civil en su artículo 16° en su tercer párrafo dispone prohibiciones a la publicación de material privado.

Tercero. - Antes de explicar grosso modo sobre los asentimientos, primero es bueno teorizar sobre aquellos derechos fundamentales que tuvieron vinculación con el tema de investigación.

Los derechos fundamentales son aquellas garantías o privilegios inherentes a todo el ser humano que se encuentran prescritos en el ordenamiento jurídico de nuestro país, es decir, que estos derechos provienen de forma directa de los derechos humanos, por ello, se desarrolló la vinculación junto con la intimidad de la siguiente manera:

Intimidad e imagen: La intimidad es aquella situación de la vida propia de una persona, el cual, no expresa al resto porque no quiere que se divulgue su vida personal, al contrario, quiere que sus acciones sean reservadas. Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia N° STC 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005, señaló a este derecho como una potestad jurídica de rechazar entrometimiento en la vida personal o familiar de los individuos porque la vida familiar o íntima es parte del ámbito de la vida privada, el cual, las personas pueden desarrollar los actos que crean conveniente porque no compete al resto saber sobre sus acciones íntimas que realiza el individuo.

Mientras que la imagen fue considerado como una identidad personal que permite impedir que sean expuesta por cualquier otro medio de comunicación, ya sea, por la televisión ,el cine, etc, por ejemplo: Si una empresa necesita la imagen de cualquier persona con el fin de interés privado, es decir, que se beneficie solo necesita la autorización expresa del titular y si en caso se encuentra muerta se necesita la autorización del cónyuge o descendiente (Romero & Vivanco, 2020, p.

48). Es así que ambos se encuentran dentro de los derechos de la persona, ya que, ambos tutelan los derechos de la persona.

Intimidad y honor: El honor es una cualidad que puede poseer el ser humano demostrando su buena moral acorde a sus decisiones o por su comportamiento que tiene hacia la sociedad es, por ello, que en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 01480-2006-AA/TC específicamente en su fundamento 11° se fundamentó lo siguiente:

(...) Forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política (...). En definitiva, se llega a mencionar que este derecho busca evitar los atentados contra la reputación de todas las personas y asimismo la no posibilidad de poder vulnerar aspectos de carácter íntimo.

Intimidad y dignidad: La dignidad es un derecho fundamental que se encontró establecido en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el año de 1948, señalando que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”. Asimismo, el autor Campoy (cp. Jiménez, 2021, p. 34) mencionó que la dignidad acepta como valor fundamental la libertad porque establece la exigencia general de respetar, proteger y reconocer que cada sujeto diseñe y realice sus propios proyectos de vida de acuerdo a su voluntad. Entonces la dignidad otorga al ser humano dominio sobre su propia vida, es decir, que la persona tiene soberanía de sus propias facultades.

Intimidad y secreto bancario: La figura del secreto bancario se encontró en la constitución política del Perú en su artículo 2 inciso 5, donde se mencionó que toda persona tiene el derecho a solicitar información de cualquiera institución pública, en el tiempo legal, pero se exceptúan las informaciones que dañen la intimidad de la persona, por ello, se interpretó que esta figura es una prohibición que tienen principalmente las instituciones del sistema financiero de proporcionar a terceras personas lo que son las operaciones pasivas, ya que, es un derecho fundamental e inherente a toda persona y, por otro lado, se consideró como una obligación de no proporcionar información, pero solo de las operaciones pasivas.

De tal manera, el secreto bancario forma parte de la materia constitucional que protege el derecho a la intimidad, y sobre todo al titular de dicha información o denominado como la persona jurídica o el individuo del derecho privado que efectúa las operaciones financieras.

Cuarto. – Dentro de los **derechos íntimos de interés público y privado** se sostuvo en primer lugar que el concepto de público se encuentra en contraposición de lo privado, es decir, que lo privado no tiene que ser público porque son comprendidas como íntimo, el cual, está establecido con una dimensión propiamente individual, mientras que lo público está comprendido como relaciones interpersonales (Montenegro, 2006, p.6).

Entre tanto, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia N° 0072-2004-AA/TC de fecha 7 de abril de 2005, respecto al derecho privado tuvo el siguiente pronunciamiento: Que la vida privada está implicada específicamente en excluir a los demás o al resto porque solo protege un entorno estrictamente personal, el cual, da a comprender que la vida privada es de forma indispensable para la realización de las acciones que tiene el ser humano mediante el libre desarrollo exclusivo de su personalidad. Entonces, se comprendió por derecho íntimo de forma privada, aquella información que solo es de utilidad propia y sobre todo de interés individual, es decir, que no debe ser expuesto ni debería tener importancia para el resto.

Quinto. – **Las figuras de la intimidad tanto de la vida familiar y la vida personal**, también se abarco de suma importancia dentro de la presente investigación, el cual, se sostuvo los siguientes conceptos:

Que la intimidad personal está relacionada a comportamientos específicos íntimos que tienen la finalidad de preservar en la esfera de lo privado aspectos que no se quieren divulgar con los demás. Ahora bien, el autor Westin (c.p. Ruiz, 1992, p.144) señaló que la intimidad personal es aquella pretensión de un individuo, grupo o institución de determinar por sí mismo cuándo, cómo y en qué grado puede comunicar información a otros sobre él, por ello, se consideró que la intimidad pone un límite del conocimiento de lo privado a las demás personas, facultando al sujeto de poder dar a conocer lo que él desee de su esfera íntima.

Mientras, que la intimidad familiar busca salvaguardar los lazos existentes entre personas que comparten un núcleo íntimo, en consecuencia, aspectos morales e incluso espirituales porque busca tutelar los lazos no solamente personales sino también los lazos que son intrínsecos entre sujeto y las personas que comparten su esfera íntima, tal es el caso de padres e hijos o cualquier persona que forme parte de este fuero familiar.

Sexto. - Teniendo en cuenta la posibilidad de que el derecho a la intimidad no sea considerado como un derecho absoluto y este pueda tener naturaleza semejante se pasó a realizar el contexto de la **intimidad como parte de la dignidad del ser humano en instrumentos internacionales como CEDH o CADH**, con el fin de obtener una perspectiva mucho más clara de lo conocido como intimidad y propiamente del derecho a tutelar que esta sostiene:

El derecho a la intimidad llegó a estar contemplado en el artículo 8° inc. 1 y 2 de la **Convención Europea de Derechos Humanos**, este artículo estableció lo siguiente según Cruz (2020, p.14):

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Por consiguiente, se tuvo en cuenta la Directiva 58/2002/679 del Parlamento Europeo y asimismo del consejo ya que estos tienen la función de también garantizar la protección del derecho a la intimidad, esto se encuentra en la CDFUE con el propósito de que las nuevas tecnologías de información no lleguen a vulnerar dicho derecho. Llegando a prever el perjuicio y daño a este derecho como la calidad de datos, la información, etc.

Séptimo. – Ante el cumplimiento de respetar el derecho a la intimidad, se sostuvo sobre **la violación a la intimidad**, para lo cual, primero se señaló que dicho tema se encuentra prescrito en el artículo 154° al 158° del Código Penal,

pero dentro del artículo 154° del Código en mención se consideró la penalización de la transgresión a la violación de la intimidad tanto en la vida personal o familiar detallando lo siguiente: La persona que viola la intimidad, ya sea, escuchando, observando o registrando un hecho, escrito, palabra o imagen valiéndose por medio de instrumentos, procesos técnicos u otros medios. Además, se impondrá con pena restrictiva de libertad no mayor de dos años al agente logre cometer aquel delito. Asimismo, se menciona que el uso de algún medio de comunicación será estimado como una agravante mayor en aquel delito.

Octavo. – Ahora bien, el **derecho a la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil** peruano fue establecido dentro del ordenamiento jurídico con el propósito de proteger a la intimidad, pero no solo para las personas que se encuentren vivas sino también para los difuntos. Asimismo, esta figura también se encontró amparado por la siguiente fuente como: La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 12, y también por la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 1, incisos 2 y 3 estableciendo que las personas tienen el debido derecho para hacer respetar su honra y el reconocimiento de su dignidad, porque nadie puede hablar injerencias de otra persona.

Noveno. – En cuanto a **la memoria del difunto** se ha considerado que en la actualidad no ha tenido, ni ha gozado de un tratamiento con suma eficacia por medio de la doctrina civilista, asimismo el autor Llamas (2012, p.181) comentó al respecto, que la memoria defuncti debería ser respetada por toda las personas, para lo cual, los individuos tendrán que realizar la voluntad de los difuntos así como en otros países, ya que, aún existen casos en donde la memoria de un ser querido es vulnerada por las personas que sobreviven.

Decimo. – Respecto, a **los delitos contra el honor de un fallecido** se fundamentó que es de suma importancia porque el honor también es considerado como un derecho fundamental, el cual, se configura como un derecho innato, asimismo ello se originó desde el inicio de la vida de la persona, por ese motivo las personas que van hacer respetar el honor de su ser querido serán los familiares, pero siempre y cuando sea una vida privada. En cuanto a su normatividad, nuestro Código Penal configura el presente delito en el artículo 138°, donde menciona

que, si un individuo ofende a una persona ya difunta, la acción penal va a recaer por su cónyuge, ascendiente o descendiente del fallecido.

Décimo primero. – También se tuvo en consideración sobre **el Delito de Falsedad que hablan del difunto** porque sucede que en muchos casos las personas que se encuentran vivas no respetan la memoria del difunto y ello se vulnera al momento que empiezan alegar falsos testimonios del fallecido, es decir, que este delito de falsedad va a tener relevancia jurídica siempre y cuando los hechos sean ciertos. Asimismo, es bueno comprender que comentar falsos testimonios tanto en el ámbito de la vida pública y la vida privada se estaría violando la intimidad y sobre todo la memoria del difunto.

Décimo segundo. - A partir del presente considerando se va a desarrollar los puntos importantes respecto al objetivo número uno, por lo cual, se va a detallar sobre el **asentimiento del cónyuge**, bajo los siguientes fundamentos: En primer lugar la denominación de cónyuge derivó del latín coniux y el termino yugo que deriva del latín iugum y como concepto se comprendió que un cónyuge es parte de uno de los dos miembros de la pareja, es decir, que en termino legal ambos individuos contrajeron nupcias, con el fin de realizar una vida en común, creando un vínculo conyugal por medio de su libre voluntad, ya sea, mediante una ceremonia de carácter religioso o civil.

Décimo tercero. En cuanto al asentimiento se consideró que este término significa consentir, permitir o autorizar que se realice cierta acción. De tal forma, el autor Belluscio (cp. Martínez & Massone, s/a, p.89) mencionó que el asentimiento conyugal es una renuncia a la facultad de desistirse porque otorga un consentimiento hacia las terceras personas y ello se caracteriza como un acto autónomo de declaración de voluntad

Décimo cuarto. - Ahora bien, al momento que los cónyuges formalizan su unión, ambos tienen que cumplir con ciertas obligaciones y deberes como, por ejemplo, cada uno de los sujetos deben compartir las responsabilidades cotidianas, ya sea, con el cuidado y protección de sus hijos. Por ello, se llegó a fundamentar que el asentimiento conyugal viene a ser una declaración de voluntad de forma unilateral, el cual, la pareja no titular de la información presta su conformidad de

disposición para que las terceras personas puedan divulgar la vida íntima de su difunto esposo.

Décimo quinto. - Bajo los conceptos ya mencionados, se puede observar que el cónyuge está encargado de decidir por su pareja fallecida, incluso ello se encuentra establecido dentro del artículo 14 de nuestro Código Civil, pero definitivamente el actuar del estado peruano frente a la protección del derecho a la intimidad no está realizando de forma adecuada porque sus normas que se encuentran prescritas sobre aquella figura no son suficiente para generar protección, al contrario esto ocasiona un gran perjuicio a la intimidad personal que tuvo en vida el difunto.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que se relaciona el derecho a intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los descendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano”; el cual, sus resultados fueron: intimidad del difunto mediante el asentimiento del cónyuge según el artículo 14 del Código Civil peruano

Primero. – En el considerando **PRIMERO** al **SÉPTIMO** del objetivo **PRIMERO** se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto al derecho a la intimidad, pero a partir del considerando **OCTAVO** al **DECIMO PRIMERO** se desarrolló la información más relevante sobre el artículo 14 del Código Civil, explicando su regulación, por lo cual, ahora continuaremos describiendo sobre el asentimiento del cónyuge de la siguiente manera:

Segundo. - Antes de comenzar con el presente tema, primero se debe tener en consideración que el parentesco es aquel vínculo que existe entre personas que pertenecen a una misma familia. Por otra parte, el termino descendiente está compuesto por las voces “de”, el cual, significa “de arriba abajo” y “scandere” hace mención a “trepar o escalar”, asimismo, cabe señalar que los descendientes son aquellos individuos que siguen un árbol genealógico, es decir, van a venir después de nosotros. También es necesario señalar que dentro de esta figura existe dos tipos de lazo y se va especificar de la siguiente manera:

Por consanguinidad:

- En primer grado en línea lateral son los hijos.
- En segundo grado en línea lateral llegan ser los nietos o nietas.
- En tercer grado en línea lateral son las biznietas o biznietos.

Por afinidad:

- En primer grado en línea lateral se tiene al yerno o nuera.

Tercero. - Por otro lado, respecto a la descendencia de los hijos es necesario plantear la siguiente interrogante: **¿Qué sucedería si el hijo menor de edad queda bajo la custodia de una tutela?**, pues cabe precisar que la figura de la tutela se realiza cuando un niño no está sujeto bajo la patria potestad de sus padres, por ello, se nombra a un tutor para que lo proteja y cuida tanto de su persona como de sus bienes. Asimismo, existe una tutela testamentaria que se desarrolla en una disposición de última voluntad por parte de la madre o del padre señalando los datos correspondientes de un tutor para el cuidado de su menor hijo. Ahora bien, **el tema en mención es bueno desarrollar porque se relaciona mucho con el asentimiento de los descendientes**, ya que, usualmente existen personas que utilizan a los niños para lograr su cometido mediante las manipulaciones o por el síndrome de alienación parental, ya que, esto se produce por una perturbación psiquiátrica a los niños, es decir, esto se genera sobre un menor para denegrir a una figura paterna como, por ejemplo, el tutor puede utilizar al niño para que comente informaciones al público de la vida íntima de su padre.

Cuarto. -. **¿Qué ocurriría si el hijo mayor de edad divulga cosas íntimas de sus padres, pese a estar sometido a una curatela?**, primero la curatela está expuesto solo a las personas mayores de edad que tienen dificultad para ejercer su capacidad jurídica en igual condición con los demás y esto se aplica para las siguientes personas:

- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
- Este primer punto está relacionado netamente con las personas mayores de edad, ya que, ellos son los únicos que pueden estar sometidos bajo la curatela porque los menores de edad están amparados bajo la tutela.
- Los pródigos: Este tema va estar constituidos para aquellas personas que no hacen un buen uso de sus recursos económicos.

- Los que incurren en mala gestión. Esto va dirigido para las personas que no cuenta con buen estado de racionalidad para llevar a cabo ciertas acciones.
- Los ebrios habituales. Son las personas que están sometidos a la dependencia de las sustancias alcohólicas.
- Los toxicómanos. Está relacionado aquellos individuos que consumen sustancias ilícitas en exceso, como las drogas.
- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. Son aquellas personas como los sordomudos, los ciegos, es decir, no pueden expresar su voluntad.
- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad. Este tema está relacionado a las personas que han perdido el conocimiento, ya sea, por una lesión traumática o algún accidente.

Entonces, es importante tocar el tema de la curatela porque puede existir hijos que actúen de mala fe al momento de divulgar cosas íntimas de sus padres, incluso pese a estar bajo custodia de un curador, por ello, se alude de que el artículo ya mencionado no actúa de forma razonable al momento que otorga el consentimiento de divulgar informaciones reservadas de sus padres sin al menos establecer ciertas restricciones para este tipo de personas.

Quinto. Por lo tanto, se observó que el asentimiento no solo va estar destinado al cónyuge y es lamentable que la vulneración de la intimidad de la persona fallecida también requiera la autorización de sus descendientes y ello sucede porque nuestra legislación solo toma en cuenta que la persona por el hecho de haber muerto ya no tiene ningún derecho, pero olvidaron que en vida este sujeto si logro tener una intimidad propia al igual que su dignidad.

4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.

El objetivo uno ha sido: “Examinar la manera en que se relaciona el derecho a intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los ascendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano”; el cual, sus resultados fueron:

Primero. -. Es necesario señalar que la palabra ascendiente se deriva de las voces “ad” de “hacia” y “scandere” de “trepar o escalar”. Ahora bien, esta figura se conceptualiza como aquellos que vienen antes de nosotros, pero para mayor énfasis se va a desarrollar de la siguiente manera:

Por consanguinidad:

- En primer grado en línea lateral se encuentran los padres.
- En segundo grado en línea lateral están los abuelos.
- En tercer grado en línea lateral se encuentran los bisabuelos.
- En cuarto grado en línea lateral y ultimo están ubicados los tatarabuelos.

Por afinidad:

- En primer grado en línea lateral está ubicado el suegro.

En segundo grado en línea lateral se ubica los cuñados.

Segundo.- Se sostuvo que tanto los cónyuges, descendientes y ascendientes son los encargados de dar consentimiento a las terceras personas para divulgar la vida personal de su difunto y de esa forma se logra evidenciar que nuestro ordenamiento jurídico omite el respeto de la *memoria defuncti*, el cual, consiste en que todos debemos respetar a las personas que ya no se encuentra entre los vivos con el único fin de que se ampare y proteja la memoria de los difuntos o en otras palabras, nos da a comprender, de que debemos conservar el recuerdo de un ser querido de forma idónea.

Tercero. - No se debería considerar el asentimiento a los padres porque muchas veces sucede que las personas mayores de edad sufren de Alzheimer y esta enfermedad es considerado como un trastorno cerebral, el cual, destruye poco a poco la memoria y sobre todo la capacidad de pensar. Entonces cuando una persona mayor de edad se encuentra bajo esta situación puede vulnerar la intimidad del difunto ocasionando un perjuicio a su memoria, pero como la norma no establece ninguna restricción al respecto, es por ello, que la presente investigación se basó ante estos acontecimientos, ya que, es parte de la realidad.

Cuarto. - Entonces, la intimidad de un difunto no puede ser vulnerado ni siquiera por sus parientes, ya que, el fallecido guardo ciertas cosas con el único fin de que la sociedad no se entere, pero al momento de que el código otorga

autorización de expresar aquellos secretos del difunto por las personas ya mencionadas, prácticamente ya no tendría sentido de que exista un derecho a la intimidad porque se estaría violando informaciones reservadas por el titular.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “**Se relaciona de manera negativa** el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el **asentimiento del cónyuge** según el artículo 14 del Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar un fundamento jurídico que permita discutir su contenido.

Primero. – Para que el **derecho a la intimidad** sea reconocido como tal, pasó por distintos orígenes, incluso muchos autores empezaron a mencionar sobre aquella figura, es así que, en el siglo XIX se encontró a la intimidad como una construcción moderna mediante la obra “right to privacy” en 1890, después apareció el autor Cooley con su obra “The Elements of torts” publicado en el año de 1873, luego, el autor Younger Commettee comentó sobre aquella figura en los años sesenta; pero posteriormente surgió los inicios del derecho a la intimidad en la esfera humana, pronunciándose específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948 en su artículo 12.

Desde aquel año se empezó a definir con mayor claridad la intimidad, el cual, se denominó como *intimus*, es decir, que se caracterizó como la zona de carácter espiritual que tiene toda persona, asimismo fue reconocida como el secreto personal que tiene todo individuo porque tiene la facultad de mantener oculto ciertos aspectos de su vida, en otras palabras, la intimidad llegó estar relacionada de manera intrínseca con cada sujeto.

Después de todo lo mencionado, dentro de la investigación también se señaló los derechos fundamentales que tuvieron vinculación con el tema de investigación y entre ellos se encuentran: Intimidad e imagen, intimidad y honor, intimidad y dignidad e intimidad y secreto bancario.

Segundo. – También se resaltó sobre el tema **de derechos íntimos de interés público y privado**, para lo cual, se sostuvo que el concepto de público se encuentra en contraposición de lo privado, ya que, lo privado está situado como

una dimensión propiamente individual y bajo esa postura el Tribunal Constitucional mediante su sentencia N° 0072-2004-AA/TC de fecha 7 de abril de 2005 fundamentó que el interés privado está implicada netamente en excluir a los demás o al resto porque solo protege un entorno estrictamente personal, mientras que lo público se refiere a las relaciones interpersonales.

Asimismo, se mencionó que las figuras de la intimidad tanto de la vida familiar y la vida personal abarcaron una suma importancia dentro de la presente investigación, por ello, se conceptualizó que la intimidad personal está relacionada a comportamientos específicos íntimos que tienen la finalidad de preservar en la esfera de lo privado aspectos que no se quieren divulgar con los demás porque la intimidad familiar busca salvaguardar los lazos existentes entre personas que comparten un núcleo íntimo.

Bajo estos conceptos se tuvo en cuenta sobre la **intimidad como parte de la dignidad del ser humano en instrumentos internacionales como CEDH o CADH** para que la intimidad no sea considerada como un derecho absoluto y mencionar que la figura del derecho a la intimidad llegó a estar contemplado en el artículo 8° inc. 1 y 2 de la **Convención Europea de Derechos Humanos**. De tal manera, ante cualquier incumplimiento la intimidad se encuentra amparado bajo el artículo 154° del Código Penal establecido como violación de la intimidad tanto en la vida personal o familiar.

Tercero. – El derecho a la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano fue prescrito dentro del ordenamiento jurídico con el único objetivo de proteger a la intimidad y esto está enfocado no solo para las personas vivas sino también para los difuntos. También, se mencionó, que esta figura se encuentra amparado bajo la siguiente fuente como: La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 12, y también por la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 1, incisos 2 y 3 estableciendo que las personas tienen el debido derecho para hacer respetar su honra y el reconocimiento de su dignidad, porque nadie puede hablar injerencias de otra persona.

Ahora bien, **la memoria del difunto**, pese a estar respaldado por algunos artículos en la actualidad no ha tenido, ni ha gozado de un tratamiento con suma

eficacia por medio de la doctrina civilista, a lo que, conlleva a argumentar que la memoria defuncti debería ser respetada por todas las personas y ello se llevará a cabo cuando los individuos realicen la voluntad de los difuntos.

Cuarto. - Por otro lado, de forma específica se hizo mención que el **asentimiento del cónyuge** se derivó bajo los siguientes conceptos: Primero, la denominación de cónyuge proviene del latín *coniux* y el termino yugo que deriva del latín *iugum* y como concepto se fundamentó que un cónyuge es parte de uno de los dos miembros de la pareja, ya que, ambos individuos contrajeron nupcias, con el fin de realizar una vida en común, por ello, se mencionó que el asentimiento conyugal viene a ser una declaración de voluntad de forma unilateral, el cual, la pareja no titular de la información presta su conformidad de disposición para que las terceras personas puedan divulgar la vida íntima de su difunto esposo.

En efecto se pudo observar que el cónyuge es la persona encargada de divulgar los secretos íntimos de su pareja fallecida, en ese sentido el actuar del estado peruano frente a la protección del derecho a la intimidad no está realizando de forma adecuada porque sus normas que se encuentran prescritas sobre aquella figura no son suficiente para generar protección, al contrario, esto ocasiona un gran perjuicio a la intimidad personal que tuvo en vida el difunto.

Quinto. – Dentro de este considerando se va plantear el siguiente caso hipotético: María y Juan fueron amigos en el año de 2018, poco a poco se llegaron a conocer. Un día Juan se sentía muy desesperado porque su familia le estaba presionando para que se case, porque de lo contrario ya no obtendría ningún apoyo por parte de sus padres, pero él no quería contraer matrimonio con personas opuestas a su género por el motivo de que era homosexual, es por ello, que le confesó aquel secreto a María y le dijo que le ayude a ocultar aquel secreto incluso después de que ambos se casen.

A mediados del 2018 ambos contrajeron nupcias, pero en el año de 2020, Juan falleció por la enfermedad del COVID. Después de aquel acontecimiento María se reunió con la familia de su difunto esposo para realizarle una conmemoración, en ello, todos empezaron hablar sobre la gran persona que era, pero María quería llamar tanto la atención de los presentes y por ese motivo

empezó a comentarles el secreto íntimo que tanto guardo el difunto respecto a su orientación sexual. Ahora bien, de acuerdo al presente ejemplo que se desarrolló ¿Estuvo bien que su cónyuge del difunto expanda su vida íntima, ¿pese a que él en vida le dijo que no lo hiciera?, ¿Acaso la vida íntima de un muerto ya no importa, por tan solo encontrarse en aquella condición?

Definitivamente, en el presente caso este tipo de interrogantes es lo que nos planteamos porque lamentablemente no se toma en consideración la intimidad de una persona fallecida y por último existen personas como en esta situación, donde los cónyuges hacen caso omiso, lo que en vida quiso el difunto.

Sexto. – Por lo analizado anteriormente, se observa que el derecho a la intimidad se relaciona de forma negativa con la divulgación de la intimidad del difunto por parte del asentimiento del cónyuge porque nuestro ordenamiento jurídico **no respeta ni protege la memoria de un fallecido**, cuando la información es cierta y trató de resguardar dicha información que no es de interés público, como bien se sabe existe distintos conceptos aludido a la intimidad y a la importancia que tiene, incluso por ser considerado como un derecho fundamental, pero sería interesante que esa aplicación jurídica también englobe de forma adecuada y correcta la protección de la intimidad de un difunto.

Sucedo de que el derecho a la intimidad ampara y salvaguarda los secretos más reservados que una persona pueda tener, claro siempre y cuando estos se encuentran denominado como privado, pero si nos enfocamos netamente a la protección de las informaciones reservadas de un difunto se puede observar claramente que en nuestro Código Civil específicamente en el artículo 14, la intimidad del difunto está siendo vulnerado, al, mencionar que se otorga asentimiento a los cónyuges, por ello se señala que este marco legal genera, vacíos y contradicciones en la ley.

Séptimo. – En efecto, la única solución para resolver el caso hipotético ya mencionado, es que se modifique la norma del artículo 14 del Código Civil, específicamente cuando se establece sobre el asentimiento de los cónyuges, descendientes y ascendientes, ya que, debido a estos términos la memoria del difunto está siendo vulnerado, lo cual, se asume que si no está la manifestación de voluntad del causante de divulgar la información que considera seguir en

resguardo por toda la vida, la cónyuge no podrá divulgar ninguna información, a menos que sea de interés público relevante.

También cabe resaltar que en la actualidad este problema aun no es resuelto, por ello, se sostiene que no se establece de forma razonable la intimidad del difunto dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano porque cuando una persona fallece, el marco legal otorga permiso de divulgar la vida privada a los sujetos ya mencionados. Por lo tanto, se sostiene que la memoria de un ser querido se debería mantener intacta.

Octavo. – Por otro lado, podría existir alguna especulación o razones de abogados, jurista, doctrinólogos que mencionen lo siguiente: “Para que proteger la memoria *difundi*, si el sujeto ya no goza del derecho al honor, además si el derecho penal ya protege la memoria difundí (art. 154)”.

Noveno. - Lo dicho anteriormente, fomenta un buen debate, por ello, comenzaremos refutando de la siguiente manera: En primer lugar, los derechos fundamentales no terminan después de la muerte y para ello se tiene como evidencia claramente el artículo 660 del Código Civil, el cual, señala sobre el derecho de sucesiones, aludiendo que desde el momento de la muerte de el causante, recién surte efecto el derecho sucesorio para la entrega de los bienes, derechos y obligaciones hacia los herederos, ya sea, mediante testamento o no.

En segundo lugar, se tiene el artículo 154 del Código Penal, el cual, se establece sobre la violación de la intimidad, donde se menciona que después de la muerte de una persona, sus herederos del agraviado pueden hacer valer la vulneración de este derecho.

Entonces, de acuerdo a lo mencionado se puede observar claramente que los derechos fundamentales no se extinguen, por ello, la presente investigación tiene el fin de que se modifique el artículo 14, ya que , trae consigo muchas contradicciones porque no es posible que solo para algunas normativas el derecho a la intimidad del difunto siga prevaleciendo, mientras que para el presente artículo se extinga sin tener ningún respeto a su memoria y sobre todo lo que en vida el no quiso que se divulgue.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos que la hipótesis planteada**, porque el cónyuge tiene la potestad de violar los secretos íntimos de su pareja al momento

de contarles a terceras personas, omitiendo y faltando la voluntad de su difunto esposo, por lo tanto, esta figura no honra la memoria, ni la intimidad del difunto.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: **“Se relaciona de manera negativa** el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los descendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano”, el cual, se va a plasmar un contenido en referencia a ello.

Primero. – Respecto al tema señalado, mediante el **considerando PRIMERO al TERCERO** se ha fundamentado sobre el derecho a la intimidad y sobre el artículo 14 del Código Civil, de tal manera, en la presente contrastación de la hipótesis dos solo se va abarcar el **asentimiento de los descendientes** de la siguiente forma:

Segundo. - En la investigación desarrollada se consideró que los descendientes son aquellos individuos que siguen un árbol genealógico, es decir, van a venir después de nosotros, por ende, están compuesto bajo dos tipos de lazos como la consanguinidad y la afinidad, los cuales, están compuestos de la siguiente manera: Por el lazo de consanguinidad se tuvo en primer grado en línea lateral a los hijos, en segundo grado en línea lateral se consideró a los nietos o nietas y en tercer grado en línea lateral se ubicó a las biznietas o biznietos, mientras que por el lazo de afinidad se encontró en primer grado en línea lateral al yerno o nuera. Por ello, se fundamentó de suma importancia los siguientes argumentos:

En primer lugar, existe en muchas ocasiones hijos que crecen resentidos por sus padres, ya sea, por motivos personales o por motivos externos que poco a poco fueron conservando aquel sentimiento como, por ejemplo, en la actualidad normalmente el tema de la herencia, genera peleas entre padres e hijos y más aún por la existencia de algún hijo favorito, el cual, se produce como consecuencia resentimientos, enfurecimientos, etc.

En segundo lugar, se pudo observar un tema muy importante y es en relación a la descendencia de los hijos, por ello, se planteó la siguiente interrogante: ¿Qué sucedería si el hijo menor de edad queda bajo la custodia de una tutela?, como bien se sabe la figura de la tutela se realiza cuando un niño no

está sujeto bajo la patria potestad de sus padres, el cual, es necesario que se nombra a un tutor para que lo proteja, ya sea, tanto de su persona como de sus bienes y ante ello se sostuvo como respuesta específica, que existen personas que utilizan a los niños para lograr su cometido mediante las manipulaciones o por el síndrome de alienación parental, perturbando psiquiátricamente a los niños, generando que el menor denigre la figura paterna como, por ejemplo, el tutor puede utilizar al niño para que comente informaciones al público de la vida íntima de su padre.

En tercer lugar, también se tuvo en cuenta la siguiente interrogante: ¿Qué ocurriría si el hijo mayor de edad divulga cosas íntimas de sus padres, pese a estar sometido a una curatela?, el cual, se inició con el concepto de la curatela, entendiéndola como aquella figura que está dirigido para las personas mayores de edad que tienen dificultad para ejercer su capacidad jurídica en igual condición con los demás como: Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad, los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos, los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil, las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.

En cuanto, a lo ya mencionado se precisó que fue importante tocar el tema de la curatela porque puede existir hijos que actúen de mala fe al momento de divulgar cosas íntimas de sus padres, incluso pese a estar bajo custodia de un curador.

Tercero. – En lo que respecta al presente tema, se pudo observar que el asentimiento no solo va estar destinado al cónyuge sino también al descendiente, por ello, para mayor claridad se va a presentar tres casos en relación a lo mencionado:

- Como primer caso hipotético se tuvo lo siguiente: Susana es una persona mayor de edad que manifiesta que a sus 20 años salió de su casa por el motivo de que ella no estaba de acuerdo con su padre, ya que, él quería que siguiera sus mismos pasos sobre la carrera de funcionario público, ya que, era una persona muy respetada por su honestidad. Después de un tiempo Susana se entera que a su padre le detectaron cáncer terminal y

decide volver a su casa con el único motivo de recibir la herencia que le corresponde, pero su padre no repartió de forma equitativa su herencia porque a su hermano mayor le designó una porción más de la masa hereditaria. Entonces ella por su resentimiento empezó a dar declaraciones falsas de su padre al alegar de que él era corrupto.

- Como segundo caso hipotético de la tutela se sostuvo que: Adrián fue una persona menor de edad que tenía 13 años, el cual, estaba bajo la protección de un tutor porque sus padres se encontraban en la cárcel por motivos de ser uno de los delincuentes más peligrosos del narcotráfico, pero antes de que ingresaran al penal escogieron a una persona de confianza para dejarles a cargo a su pequeño, el cual, le otorgaron dinero para su crianza señalándole que nunca le cuente a su hijo sobre la situación. Al pasar el tiempo el tutor del niño empezó a contarle toda la verdad al menor con el fin de que se entere sobre sus padres, pero él de forma inocente comenzó a fomentar a sus profesores e incluso a publicar fotos de sus padres relatando lo sucedido mediante su cuenta de Facebook. Al enterarse de ello, su tutor le exigió borrar todo lo que publicó, pero el niño se rehusó aludiendo de que a él no le afecta porque es la verdad.
- Como tercer caso hipotético sobre la curatela se tiene lo siguiente: Carlos fue una persona muy alegre en su etapa de la niñez porque sus padres eran muy unidos y sobre todo muy atentos con él, su padre cumplía el rol de juez y era muy querido por su comunidad. Al pasar el tiempo su madre fue detectada con cáncer, el cual, ello le produjo unos años más adelante su muerte. Carlos desde aquel acontecimiento empezó a vivir con su padre, pero ya no tenían una buena relación y ello empezaba a empeorar cada día, su padre consideró que tal vez, su comportamiento de su hijo era producto del poco dinero que él le daba para sus gastos, de tal manera, a medida que fue creciendo le otorgaba una cantidad económica muy alta, producto de aquella acción, cuando Carlos cumplió la mayoría de edad tuvo comportamientos negativos, como malgastar su dinero comprando marihuana. Su padre era una persona de buenos recursos, pero lamentablemente su edad le limitaba controlar a su hijo, por el cual, antes

de su muerte por medio de un testamento le puso un curador, ya que, su hijo estaba diagnosticado como toxicómano. Después de su muerte, Carlos se enteró del accionar de su padre por haberle dispuesto un curador, ya que, aquella persona controlaba mucho sus gastos, por ello, con una ira muy enorme empezó a publicar cosas íntimas de su padre aludiendo de mala fe de que él era una persona homosexual. Los noticieros al enterarse de aquella información le dijeron a Carlos que a cambio de su asentimiento para que divulguen en su canal, le darían dinero y es así que aceptó sin importarle las consecuencias de sus actos. En ese sentido, podríamos fomentar la siguiente interrogante: ¿El actuar de Carlos vulnera o no el derecho a la intimidad de su padre? ¿Debería o no existir límites de no vulnerar el derecho a la intimidad por parte de los descendientes?

Cuarto. - Por lo analizado anteriormente, se observa que el derecho a la intimidad se relaciona de forma negativa con la divulgación de la intimidad del difunto por parte del asentimiento de los descendientes porque no se respeta la memoria del difunto y más aún porque nuestra legislación solo toma en cuenta que la persona por el hecho de haber muerto ya no tiene ningún derecho, pero olvidaron que esta persona en vida logró tener una intimidad propia al igual que su dignidad. De tal forma, la población y el Estado deben respetar la zona reservada del difunto y sobre todo defender la memoria de su ser querido, siempre y cuando sea solo de interés privado, por ello, se plantea la siguiente interrogante ¿Qué sentido tendría la vida, si no fuéramos extrañados, ni recordados y más aún, si nuestra memoria no es respetada ni protegida dignamente?

Quinto. – En este considerando se va a mencionar que la única solución del caso hipotético planteado es de igual forma que la hipótesis dos respecto a modificar el 14 del Código Civil, específicamente al asentimiento de los cónyuges, descendientes y ascendientes porque afecta de forma negativa la memoria de un difunto. Asimismo, cabe resaltar que en nuestro país este tema de investigación aún no tiene ninguna solución, por ello, nuestro propósito de modificar dicho artículo es original.

Sexto. – En el **OCTAVO** considerando de la **HIPÓTESIS UNO** se detalló de forma específica sobre la especulación o razones de abogados, jurista

sobre si hay artículos que están protegiendo al derecho a la intimidad, lo cual, ya fue respondida en el considerando en mención, ya que, también trae en colación con el asentimiento de los descendientes.

Séptimo. – En el **NOVENO** considerando de la **HIPÓTESIS UNO** se mencionó sobre la refutación de la pregunta señalada, el cual, se detalló tanto el artículo 660 de la sucesión y el 154 de la vulneración de la intimidad en el ámbito Penal.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, porque los descendientes están encargados de exponer informaciones íntimas del titular vulnerando la intimidad del difunto.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.

El objetivo tres es la siguiente: **Se relaciona de manera negativa** el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los ascendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano, de tal manera, en la presente contrastación de la hipótesis tres solo se va abarcar el tema ya mencionado de la siguiente forma:

Segundo. - Para comenzar, el presente tema se conceptualizó como aquellos que vienen antes de nosotros, el cual, está compuesto bajo dos tipos de lazos como la consanguinidad y a la afinidad, los cuales, se aluden de la siguiente manera: Por el lazo de consanguinidad se tuvo en primer grado en línea lateral a los padres, en segundo grado en línea lateral se consideró a los abuelos, en tercer grado en línea lateral se ubicó a las bisabuelos y en el cuarto grado en línea lateral están los tatarabuelos, mientras que por el lazo de afinidad se encontró en primer grado en línea lateral a los suegros y En segundo grado en línea lateral los cuñados.

Luego, por medio del anterior fundamento se observó un tema muy importante y es en relación a la ascendencia de los padres y ante ello se sostuvo que no se debería considerar el asentimiento a los padres porque muchas veces sucede que las personas mayores de edad sufren de Alzheimer y esta enfermedad es considerado como un trastorno cerebral, el cual, destruye poco a poco la memoria y sobre todo la capacidad de pensar. Entonces cuando una persona mayor de edad se encuentra bajo esta situación puede vulnerar la intimidad del

difunto ocasionando un perjuicio a su memoria, pero como la norma no establece ninguna restricción al respecto, es por ello, que la presente investigación está basada ante estos acontecimientos, ya que, es parte de la realidad.

Por ende, se consideró que tanto los cónyuges, descendientes y ascendientes son los encargados de dar consentimiento a las terceras personas para divulgar la vida personal de su difunto omitiendo el respeto de la *memoria defuncti*, el cual, consiste en que todos debemos respetar a las personas que ya no se encuentra entre los vivos.

Entonces, la intimidad de un difunto no puede ser vulnerado ni siquiera por sus parientes, ya que, el fallecido guardo ciertas cosas con el único fin de que la sociedad no se entere, pero al momento de que el código otorga autorización de expresar aquellos secretos del difunto por las personas ya mencionadas, prácticamente ya no tendría sentido de que exista un derecho a la intimidad porque se estaría violando informaciones reservadas por el titular.

Tercero. – En lo que respecta al presente tema, se pudo observar que el asentimiento no solo va estar destinado al cónyuge, ni a los descendientes sino también a los ascendientes, por ello, para mayor claridad se va a presentar el siguiente ejemplo:

Lourdes era una gran persona que estaba postulando a la presidencia, ella usualmente acompañaba a su padre de 60 años a sus terapias de alzheimer porque en sus primeros análisis le diagnosticaron que se olvidaba de recados e incluso repetía las mismas cosas reiteradas veces a las mismas personas y esta enfermedad cada día fue avanzando más y más, ya que, en varias ocasiones venia de hacer compras olvidándose de los productos. ¡Muchas veces le insultaba a su hija confundiéndola con otras personas, pero luego se daba cuenta después de ver a su hija triste y eso pasaba sucesivamente, incluso un día en la calle empezó a gritar diciendo que su hija no era una buena persona, el cual, las personas ya empezaban a tener un mal concepto de ella. Después, un tiempo Lourdes tuvo un accidente, el cual, perdió la vida, su padre se quedó solo y como ya no iba a sus tratamientos su enfermedad empeoró. Ante ello un día los noticieros se acercaron a su casa del señor para que les otorgue el asentimiento de publicar pruebas que vinculaban que su hija era lesbiana y sin pensarlo el señor acepto porque esa información era

cierta. Mediante este caso surgen las siguientes interrogantes: ¿Está bien que por el simple hecho de ser su padre otorgue asentimiento para que divulguen la privada de su hija? ¿La intimidad tan solo se debe respetar cuando se encuentran vivas las personas? o acaso ¿La intimidad solo se debería proteger cuando no sea cierta?

Cuarto. - Por lo analizado anteriormente, se observa que el derecho a la intimidad se relaciona de forma negativa con la divulgación de la intimidad del difunto por parte del asentimiento de los ascendientes porque esta postura considera que la intimidad de un difunto ni siquiera puede ser vulnerado por sus parientes, ya que, el fallecido guardo ciertas cosas con el único fin de que la sociedad no se entere, pero al momento de que el código otorga autorización de expresar aquellos secretos del difunto por las personas ya mencionadas, prácticamente ya no tendría sentido de que exista un derecho a la intimidad porque se estaría violando informaciones reservadas por el titular.

Quinto. – En el **OCTAVO** considerando de la **HIPÓTESIS UNO** se detalló de forma específica sobre la especulación o razones de abogados, jurista sobre si hay artículos que están protegiendo al derecho a la intimidad, lo cual, ya fue respondida en el considerando en mención, ya que, también trae en colación con el asentimiento de los ascendientes.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, porque los ascendientes son personas que violan la intimidad del difunto al informar a terceros los secretos guardados de su fallecido, por lo tanto, esta figura solo vulnera la memoria difunti.

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “**Se relaciona de manera negativa** el derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica ante este problema identificado mediante los siguientes fundamentos:

Primero.- En este considerando es importante señalar que para determinar la contrastación de la hipótesis general, primero se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica pues puede existir el caso que a pesar de haber confirmado

dos hipótesis de tres, el que se rechazo tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o la situación puede ser viceversa, que frente a dos hipótesis rechazadas de tres hipótesis, solo una se confirme es más que suficiente para poder confirmar la hipótesis general; tras conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la decisión, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rienda del trabajo de tesis.

Segundo. - El peso que se obtuvo de cada hipótesis es de 33.3%, asimismo, se considera que las tres hipótesis específicas fueron independientes, esto quiere decir, que, si una hipótesis emite un resultado distinto al resto, no va a afectar a los demás, y también se comprobó de que las hipótesis mencionadas son confirmadas, llegándose a entender que si hay una vulneración a los derechos fundamentales del difunto cuando hay un asentimiento tanto del cónyuge como a los descendientes y ascendientes.

Por lo tanto, todas fueron confirmadas de forma independiente, y por cada una de las hipótesis, el porcentaje fue del 33.3%, el cual, juntos equivalen al 100%, por ello, podemos decir que la hipótesis general también se confirma.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que los derechos fundamentales no deberían ser limitados, ya que, son garantías o privilegios inherentes a todo el ser humano y ante ello nos hemos referido específicamente al derecho a la intimidad, porque actualmente es limitado cuando la persona fallece, ya que, se ha podido observar que el cónyuge por el simple hecho de ser la viuda del difunto, vulnera informaciones personales de su esposo, incluso sin haber obtenido ningún consentimiento por parte de él y lo mismo sucede con el asentimiento de los descendientes y ascendientes.

Por otra parte, se ha demostrado que el artículo 154 del Código Penal solo sanciona a aquellas personas que divulgan informaciones falsas del difunto, dejando de lado las informaciones ciertas, ya que, éstas también vulneran la memoria del difunto al exponer datos íntimos del fallecido. Asimismo, se ha demostrado que los derechos fundamentales no se terminan con la muerte de una persona porque existen artículos como el 660 del Código Civil que señala que las sucesiones surten efecto desde el momento de la muerte de el causante.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no contar con expedientes judiciales relacionados a la vulneración de la memoria difundi para poder analizar el proceso o cómo han estado motivando sus sentencias los respectivos jueces al momento de resolver los temas de la intimidad del difunto, por otro lado, la bibliografía ha sido muy divergente y sobre todo muy complicada de comprender, porque como otro limitante fue no encontrar información suficiente sobre la memoria difundi, ya que, no es colocado como un derecho fundamental y, por ello, no lo han trabajado correctamente, es decir, que su información es muy limitada porque al inicio pensó el suscrito que existía una teoría estándar de la memoria del difunto, pero como se ha advertido en las informaciones se tuvo que tomar una postura y crear una especie de teoría estándar para dar respuesta a lo esgrimido hasta ahora, pero claro, no es una teoría estándar sin fundamento alguno, sino que se ha fue motivado desde el tercer considerando del objetivo uno, siendo que, cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como del investigador Silva (2018) nacional, cuyo título de investigación es “El derecho contra la intimidad de las personas en el distrito judicial del Callao. 2012-2015”, cuyo aporte fue que el derecho a la intimidad debe ser considerado como un atributo de todo hombre porque dicho derecho es inherente a toda persona y más aún porque se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico de la Constitución y demás mecanismos, pero lamentablemente existe un problema en su aplicación, específicamente en la práctica.

Ciertamente, coincidimos con el autor, porque actualmente se puede observar que el respeto por el derecho a la intimidad devela una problemática en su aplicación, ocasionando la justificación de su tutela a ídoles primordiales, debido a que, la tutela de lo privado no debería diferir de la condición de quién no desee su exposición, ya sea, en la calidad de vivo o muerto, ni con consentimiento de cónyuge, descendiente, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden, salvo en situaciones en las que el interés del conocimiento de la información que en un momento fue privada sea de interés para la sociedad.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Espinoza (2018) cuyo tema fue titulada “El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano”, cuyo propósito fue explicar que el derecho a la intimidad aun teniendo una extensa regulación en nuestro ordenamiento jurídico e incluso llegando a ser considerado en nuestra carta magna encuentra su punto de vulneración en su puesta práctica, no llegando a garantizar su respeto y asimismo su pleno ejercicio, muchas veces fue confrontado y ponderado con la libertad de expresión y el derecho a la información.

Ciertamente, en la presente investigación coincidimos con el autor porque en nuestra constitución el derecho a la intimidad es considerado como un derecho fundamental, pero no es tutelado de una forma explícita tanto en vida como también después de la muerte por su muy accesible vulneración, pues bien, existe un interés de preservar cierta información como privada y esta no debe ser expuesta salvo llegue a existir un interés público. De tal manera, si se llegara aplicar de forma correcta una aplicación coherente con la realidad se lograría justificar una tutela imparcial que pueda velar por el derecho a la intimidad de una manera eficaz y no teniendo que otorgar un poder parcializado que pueda quedar a merced de vulnerar lo que una vez fue cuidado.

Ahora bien, como investigación internacional se tiene “Análisis de su reconocimiento, naturaleza jurídica y de las circunstancias que determinan que un interés sea público” del investigador Droguett (2019), quien contribuyó en explicar sobre la importancia que llega a ostentar el interés público y como el mismo llega a poder ser considerado como un estándar de aplicación de los límites del derecho que llegan a estar relacionados con el determinado acceso a la información. Asimismo, llega a justificar las posibles injerencias al derecho a la intimidad y por ende también el derecho a la vida privada.

Ciertamente, en la presente investigación coincidimos con el autor porque el derecho a la intimidad es un derecho fundamental de toda persona y éste debe de ser tutelado por todo organismo jurídico y por ende por toda sociedad, tanto en vida como en la muerte de la persona que en algún momento de su desarrollo quiso mantener en lo privado independientemente de la justificación que esto conlleve información de carácter personal, por ende, el interés nacional justificaría

de una forma idónea el acceso a la información de carácter privado debido a la importancia que esta conlleva.

Finalmente, como investigación internacional se tiene “El derecho a la intimidad y la protección de datos personales en el marco jurídico ecuatoriano” del investigador Ávila (2019), cuyo propósito se centró específicamente en que los ciudadanos ecuatorianos deberían tener mejor garantía a su derecho a la intimidad sobre la protección de datos personales dentro de su marco jurídico, incluso después de la muerte.

Ciertamente, en la investigación mencionada coincidimos con el autor porque el derecho a la intimidad debería prevalecer de forma eficaz y no solo cuando la persona se encuentra entre los vivos, también se debería aplicar para los difuntos, ya que, ellos guardaron ciertas informaciones para que nunca se expongan, pero si el marco jurídico no protege la información de ellos, por lógica las personas van a seguir divulgando y ello conlleva a que su intimidad sea vulnerada.

Los **resultados obtenidos sirven** para proteger los derechos fundamentales del causante, específicamente el derecho a la intimidad y, para ello, es necesario que el estado establezca de forma razonable en su ordenamiento jurídico, límites del asentimiento hacia los cónyuges, descendientes y ascendientes.

Lo que **si sería provecho es que futuros investigadores puedan promover** un estudio respectivo sobre la relación que pueda existir entre el asentimiento del apoyo con el derecho a la intimidad del causante con el fin de que la memoria del difunto obtenga un debido respeto para que no se logre divulgar sus informaciones personales, por más de que se encuentre muerto.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesario la modificación del artículo 14° del Código Civil peruano para que, a partir de su modificación, rece:

“Artículo 14°.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesta sin el asentimiento de la persona, **o si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos,**

excluyentemente y en este orden”, [La negrita es paréntesis es lo derogado].

Conclusiones

- Se identificó que se relaciona de manera negativa el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento del cónyuge según el artículo 14 del Código Civil peruano, debido a que el cónyuge ocasiona un gran perjuicio a la intimidad personal de lo que tuvo en vida su pareja, ya que, la persona fallecida no es un objeto y de cierta forma merece que su vida privada no sea expuesta a terceros a menos que fuese una vida pública.
- Se determinó que se relaciona de manera negativa el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los descendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano, debido a que esta figura vulnera la intimidad de la persona fallecida sin tomar en cuenta que la persona guardo secretos íntimos con el fin de que n se divulgue.
- Se examinó que se relaciona de manera negativa el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los ascendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano, debido a que no se conserva el recuerdo de un ser querido de forma idónea al momento que se divulga la vida personal de su difunto.
- Se analizó que se relaciona de manera negativa el derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano, debido a que el presente código otorga el asentimiento a los cónyuge, descendientes y ascendientes de divulgar informaciones íntimas del difunto, el cual, esto ocasiona una vulneración hacia los secretos reservadas por el titular.

Recomendaciones

- Se recomienda **publicar** los resultados obtenidos de la presente investigación en foros académicos, como artículos de investigación, ponencias universitarias, disertaciones, etc.
- Se recomienda poder realizar un **adiestramiento** y/o capacitaciones de los operadores del derecho consecuente cuando se modifique el artículo 14°.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar que artículo 14 se deba derogar porque representa inseguridad jurídica, lo cual es contraproducente, ya que lo que
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar de que se debería derogar todo el artículo 14 porque representa inseguridad jurídica, lo cual resulta ser contraproducente, debido a que, se busca la modificación del último párrafo del artículo en mención.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación del texto al artículo 14°, siendo de la siguiente manera:

Artículo 14°.-

La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesta sin el asentimiento de la persona, **o si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden**” [La negrita es paréntesis es lo derogado].

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** de un estudio respectivo sobre la relación que pueda existir entre el asentimiento del apoyo con el derecho a la intimidad del causante con el fin de que la memoria del difunto obtenga un debido respeto para que no se logre divulgar sus informaciones personales, por más de que se encuentre muerto.

Referencias bibliográficas

- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Ávila, C. (2019). El derecho a la intimidad y la protección de datos personales en el marco jurídico ecuatoriano. (Tesis de pre-grado, Universidad Central de Ecuador, Quito, Ecuador). Recuperado de:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/23527/1/UCE-FJCPS-CD-Avila%20Christian.pdf>
- Acuerdo plenario (10/09/2019) .Sentencia N.º 05-2019/CJ-116, recuperado de:
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-Plenario-5-2019-CJ-116-Legis.pe_.pdf
- Aranda, J. (2019). El divorcio causal y el derecho a la intimidad del cónyuge y la familia (Tesis para optar el título de abogado, universidad señor de sipan, Pimentel, Perú). Recuperado de
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8050>
- Araujo, V. (2022). El derecho al honor como límite a la libertad de expresión caso: las caricaturas a los políticos (Tesis para optar el título de abogado, universidad peruana de las Américas, Lima, Perú). Recuperado de
<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1822>
- Arévalo, G. (2020). Las redes sociales como escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores, Tarapoto-2020 (Tesis para optar el título de abogado, universidad Cesar Vallejo, Trujillo, Perú). Recuperado de
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/62458>
- Ávila, E. (2019). El Derecho a la intimidad y la protección de datos personales en el marco jurídico ecuatoriano (Tesis para optar el título de abogado, universidad central del Ecuador, Quito, Ecuador). Recuperado de
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/23527>
- Cabanellas, G. (2001a). Diccionario enciclopédico de derecho usual. (Veintiochoava edición), Tomo V, Argentina: Editorial Heliasta. Recuperado de:

https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas_basicas/diccionario.PDF

Cárdenas, R. (2020). ¿Tienen derechos los muertos? *Revista de Derecho Corporativo*, 1(1), pp.171-197. Recuperado de:

<https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/view/13/9>

Cámara, S. (2020). Vulneraciones del honor, intimidad, imagen y datos personales del difunto en redes sociales, publicaciones digitales y otros canales de difusión electrónica. *Revista de Derecho Civil*, 7 (5), pp. 117-174. Recuperado de:

<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/download/632/499>

Calaza, S. (2011). Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia Imagen. *Revista de derecho UNED*, 9(11), pp.43-60. Recuperado de:

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2011-9-5030/Documento.pdf>

Correa, R. & Malaver, L. (2022). Criterios jurídicos que debe de tener en cuenta el magistrado para determinar el daño moral ocasionado por la transgresión del derecho al secreto y reserva de las comunicaciones. Recuperado de:

<http://65.111.187.205/bitstream/handle/UPAGU/2157/Tesis%20-%20Correa%20Speluc%c3%adn%20y%20Malaver%20Lucano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Civil Peruano. (25/07/1984). Decreto Legislativo N° 295.

Constitución Política del Perú. (30/12/1993).

Correa, R. & Malaver, L. (2022). Criterios jurídicos que deben tener en cuenta el magistrado para determinar el daño moral ocasionado por la transgresión del derecho al secreto y reserva de las comunicaciones (Tesis para optar el título de abogado, universidad privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú). Recuperado de

<http://65.111.187.205/handle/UPAGU/2157>

- Custodio, G. (2019). La ponderación del derecho a la intimidad y a la información en el entorno familiar desde la perspectiva constitucional. (Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú). Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8143/Custodio%20Aquino%2c%20Gaby%20Pierina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (10/12/1948).
- De la Puente, J. (2020). La interceptación y difusión de las comunicaciones privadas y las libertades comunicativas en el proceso de judicialización peruano. Ponderación, límites e interés público. (Tesis de magister, Universidad Nacional Mayor de San Marco, Lima, Perú). Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/15611/DelaPuente_mj.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- De San Antonio, M. (2019). Protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen atendiendo a la distinta condición de las personas: Políticos y menores. (Tesis de magister, Universidad de Salamanca, Salamanca, España). Recuperado de: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/142816/TFM_SanAntonioSalinero_Proteccion%20del%20derecho%20al%20honor%20y%20la%20propia%20imagen%20atendiendo%20a%20la%20distinta%20condicion%20de%20las%20personas%20politicos%20y%20menores.pdf?sequence=1&isAllowed=y<https://gredos.usal.es/handle/10366/142816>
- Droguett, C. (2019). El interés público de la información en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. (Tesis de Doctorado, Pontificia Universidad Católica de Chile). Recuperado del repositorio de la PUCC: <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/23561>
- Donato, M. (2017). *Sobre el derecho fundamental a la intimidad. Breves reflexiones jurídicas*. En J. Saloñe & F. Valenzuela (Coord.) *El derecho a la intimidad nuevos y viejos debates*, (pp.49-99). Madrid: Editorial Dykinson. Recuperado de: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/24016#preview>
- Duran, Y. (2019). Se protege el derecho a la intimidad personal, en las sentencias del Tribunal Constitucional, por demandas de hábeas data en el Perú, entre

los años 2012-2017. (Tesis de pre-grado, Universidad José Carlos Mariátegui, Moquegua, Perú). Recuperado:

http://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/840/Yonne_tesis_grado-academico_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Espinoza, L. (2018). El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano. (Tesis de pre-grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú). Recuperado de:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10160/Espinoza_vj.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Espinoza, J. (2018). El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano. (Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú). Recuperado de repositorio de la UNMS:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10160/Espinoza_vj.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Flores, E. (s/a). Derecho a la imagen y responsabilidad civil derecho a la imagen personal, pp. 371-398. Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1943/21.pdf>

García, F. (2019). La protección del derecho a la intimidad en la era digital. (Tesis de pos-grado, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Michoacán, México). Recuperado de:

http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB_UMICH/1426/FDCS-M-2019-1246.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García, D. (2010). El derecho a la intimidad y el fenómeno de la extimidad. *Revista Xurídica da Universidade de Santiago de compestela*, 19(2), pp. 269-2284. Recuperado de:

https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7956/pg_271-286_dereito19-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hidalgo Padilla, W. A. E. (2018). La despenalización de los delitos contra el honor, en la República del Perú, en el año 2017 (Tesis para optar el título de abogado, universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú). Recuperado de

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/52747>

- Huamán, S. (2019). Despenalización de los delitos contra el honor y una propuesta para su tratamiento en la vía civil en la corte superior de Huaura entre los años 2017 al 2018 (Tesis para optar el título de abogado, universidad nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho. Perú). Recuperado de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3476>
- Ibáñez, A. (2019). La prueba violatoria al derecho de la intimidad personal y su eventual exclusión en el proceso penal colombiano. (Tesis de pos-grado, Universidad Libre, Barranquilla, Colombia). Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/18707/1.%20Alejandro%20Iba%20Macias%20-%201140830812%20-%20Maestria%20en%20Penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Iglesias, M. (1970). El derecho a la intimidad. Recuperado de: <https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/19294/0119561.pdf?sequence=1>
- Jiménez, J. (2021). Derecho a una muerte digna: la necesidad de la despenalización del homicidio piadoso en el Perú (Tesis para optar el título de abogado, universidad nacional de Tumbes, Tumbes, Perú). Recuperado de <http://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/2490>
- Kant, I. (1996). Fundamentación de la metafísica. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, pp.56. [Internet]. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/783/78343122029.pdf>
- Linde, J. (2019). Nuevas perspectivas del derecho a la intimidad: referencias al ámbito laboral (Tesis para optar el título de abogado, universidad de Jaén, España, España). Recuperado de <https://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/10807/1/TFG.pdf>
- Llamas, E. (2012). La protección de la memoria (Tesis para optar el título de abogado, universidad de Salamanca, Salamanca. España). Recuperado de http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3476https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/121403/DDP_RamosGutierrezMercedes_Tesis.pdf?sequence=1

- Mamani, W. (2021). La necesidad de incorporar en el código penal boliviano el tipo penal de difusión no consentida de material íntimo por medios informáticos. (Tesis de licenciatura, Universidad Mayor de San Andrés). Recuperado del repositorio de la UMSA:
<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/27959/TD-5707.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Martínez, N. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho Privado y Constitución*, 1(35), pp. 169-212. Recuperado de:
http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/111061/1/Martinez-Martinez_2019_DPyC.pdf
- Montenegro, M. (2006). El derecho a la intimidad (Tesis para optar el título de abogado, universidad de los Andes, Colombia, Colombia). Recuperado de
<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/15328/u276977.pdf?sequence=1>
- Notivoli, R. (2019). La protección civil del honor de la persona fallecida. (Tesis de pre-grado, Universidad Pontificia, Madrid, España). Recuperado de:
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/29422/TFG%20DERECHO%20FINAL%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Novoa, D. (2021). La despenalización de los delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano, Trujillo, 2021 (Tesis para optar el título de abogado, universidad Cesar Vallejo, Trujillo, Perú). Recuperado de
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/71003>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23/03/1976).
- Palacios, E. (2020). Los delitos informáticos contra datos, y su vulneración al derecho de la intimidad personal, en la ciudad de Ayacucho. (Tesis de pre-grado, Universidad César Vallejo, Lima, Perú). Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/74705/Palacios_CEF-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Peña, P. (2021). El derecho a la muerte digital y la protección post mortem de los datos personales: nuevas prerrogativas aplicables al ecosistema digital.

Revista de la Facultad de Derecho de México, 71(280-2), pp. 733-752.

Recuperado de:

<http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/77064/70625>

Pérez, E. (1998). El derecho al secreto de las comunicaciones. *Parlamento y constitución* 1(2), pp.169-194. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/197133.pdf>

Pineda, P. (2019). Tratamiento del hábeas data peruano en relación al derecho a la intimidad personal. (Tesis de pre-grado, Universidad Privada San Carlos, Puno, Perú). Recuperado de:

http://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/4524/Pamela_Irasedma_PINEDA_ALATA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Real academia española. (2021). *Diccionario de lengua española*. Recuperado 12 de mayo del 2022, de <https://dle.rae.es/intimidad>

Real academia española. (2021). *Diccionario de lengua española*. Recuperado 12 de mayo del 2022, de <https://dle.rae.es/honra>

Real academia española. (2021). *Diccionario de lengua española*. Recuperado 12 de mayo del 2022, de <https://dle.rae.es/fenomeno>

Real academia española. (2021). *Diccionario de lengua española*. Recuperado 12 de mayo del 2022, de [https://dle.rae.es/reputación](https://dle.rae.es/reputacion)

Ramón, F. (2020). El acceso a los datos y contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información de personas fallecidas: análisis de los límites. *Métodos de Información*, 11(20), pp.59-89. Recuperado de:

<https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/162103/Ram%C3%B3n%20-%20El%20acceso%20a%20los%20datos%20y%20contenidos%20gestionados%20por%20prestadores%20de%20servicios%20de%20la%20socieda...pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ramón, F. (2020). El acceso a los datos y contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información de personas fallecidas: análisis de los límites. *Métodos de Información*, 11(20), pp.59-89. Recuperado de:

<https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/162103/Ram%c3%b3n%20-%20El%20acceso%20a%20los%20datos%20y%20contenidos%20gestionados%20por%20prestadores%20de%20servicios%20de%20la%20sociedad...pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ramos, J. (2018). El derecho contra la intimidad de las personas en el distrito judicial del Callao: 2012 – 2015. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal). Recuperado de repositorio de tesis de la UNFV.

<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2450>

Ramos, M. (2012). La protección de la *memoria defuncti*. (Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, Salamanca, España). Recuperado de:

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/121403/DDP_RamosGutiérrezMercedes_Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rebollo, L. (2000). El secreto de las comunicaciones: Problemas actuales. *Revista de Derecho Político*, 1(48), pp. 351-382. Recuperado de:

<http://e-spacio.uned.es/revistasuned/index.php/derechopolitico/article/download/8796/8389>

Rodvalho, J. (2021). La garantía de los derechos a la intimidad y privacidad post mortem a la luz de los sistemas jurídicos de protección de datos personales en Argentina y Brasil (Tesis para optar el título de abogado, universidad de ciencias empresariales y sociales, Argentina, Buenos Aires). Recuperado de

<http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/5830/1/Garantia%20Rodvalho.pdf>

Romo, J. (2019). El delito de calumnia por medio de publicaciones en redes sociales de acuerdo con la legislación ecuatoriana (Tesis para optar el título de abogado, universidad central del Ecuador, Quito, Ecuador). Recuperado de

<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/20060>

Romero, T. (2019). El derecho a la privacidad y a la honra vs. derecho a la libertad de expresión; criterios de solución del conflicto conforme modelos

de jurisprudencia nacional, y comparada. (Tesis de licenciatura, Universidad de Chile). Recuperado del repositorio de la UC:

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170095/Derecho-a-la-privacidad-y-a-la-honra-vs-.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ruiz, C. (1992). La configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad. Madrid- España. Recuperado de:

[cal](#)

Saab, M. & Vines, D. (2020). Análisis Jurídico del Derecho a la Intimidad. (Tesis de pre-grado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador). Recuperado de:

<http://201.159.223.180/bitstream/3317/14534/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-518.pdf>

Salon, J. (2017). *La intimidad como parte de la dignidad del ser humano en el convenio europeo de derechos humanos y la convención americana de derechos humanos*. En J. Salon & F. Valenzuela (Coord.) *El derecho a la intimidad nuevos y viejos debates*, (pp.115-130). Madrid: Editorial Dykinson. Recuperado de:

https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24016/derecho_intimidad_2017.pdf?sequence=1#page=49

Sánchez, C. (2009). La protección de datos personales de las personas vulnerables. *Anuario Facultad de Derecho* 1(1) pp. 203-227. Recuperado de:

https://ebuah.uah.es/xmlui/bitstream/handle/10017/6443/proteccion_sanchez_AFDUA_2009.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sentencia del Tribunal Constitucional 30/05/2011. N°1970-2008-PA/TC. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01970-2008-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional 17/07/2014. N° 00867-2011-PA/TC. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00867-2011-AA.html>

- Sentencia del Tribunal Constitucional. (28/02/2021). Sentencia N° 02481-2019-HD/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02481-2019-HD.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (04/11/2010). Sentencia N° 00249-2010-PA/TC. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00249-2010-AA.html#:~:text=El%20art%C3%ADculo%202.7%20de%20la,honor%20y%20a%20la%20buena%20reputaci%C3%B3n.>
- Tarrillo, D. (2013). Publicidad registral y derecho a la intimidad (Tesis para optar el título de abogado, pontificia universidad católica del Perú, Lima, Perú). Recuperado de
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5003>
- Tribunal Constitucional. (30/ 05/ 2011.). Sentencia N°1970-2008 PA/TC, recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01970-2008-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional (17/10/2005). Sentencia N° STC 6712-2005-HC/TC, recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (17/04/2005). Sentencia N° 0072-2004-AA/TC, recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00072-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional (07/12/2020). Sentencia Nro. 126-2020, recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02675-2019-AA.pdf>
- Vanacloig, E. (2020). El artículo 18.3 de la CE. Análisis del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones postales y telegráficas en España. (Tesis doctoral). Recuperado de:
http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Eljorge/JORGE_VANACLOIG_Ernesto_Luis_Tesis.pdf
- Varsi, E. & Canales, C. (2020). Derecho al secreto y reserva de las comunicaciones. En M. Muro & M. Torres (Coord.), Código Civil Comentado, (pp.141-146). Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.

- Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú) recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%blenz_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.
- Zavala, Y. (2021). El derecho a la intimidad y la libertad de información en canales de televisión con señal abierta en Lima, 2020. (Tesis de pre.grado, Universidad César Vallejo, Lima, Perú). Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66213/Zavala_PYA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Casal, P. M. El asentimiento conyugal y convivencial en un escorzo. *Secretario de redacción: Agustín Rodríguez Corrección y edición: Agustín Rodríguez*, 66. <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/55895.pdf>

Anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL		
¿De qué manera se relaciona el derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano?	Analizar la manera en que se relaciona el derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano.	<u>Se relaciona de manera negativa</u> el derecho a la intimidad con la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano.	<p>Categoría 1 Derecho a la intimidad</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Elementos ● Derechos relacionados a la intimidad 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera se relaciona el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento del cónyuge según el artículo 14 del Código Civil peruano?	Identificar la manera en que se relaciona el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento del cónyuge según el artículo 14 del Código Civil peruano.	<u>Se relaciona de manera negativa</u> el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento del cónyuge según el artículo 14 del Código Civil peruano.	<p>Categoría 2 La intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Asentimiento del cónyuge ● Asentimiento de los descendientes ● Asentimiento de los ascendientes 	<p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo el derecho a la intimidad y la intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano.</p>
¿De qué manera se relaciona el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los descendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano?	Determinar la manera en que se relaciona el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los descendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano	<u>Se relaciona de manera negativa</u> el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los descendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano.		<p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p>
¿De qué manera se relaciona el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los ascendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano?	Examinar la manera en que se relaciona el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los ascendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano	<u>Se relaciona de manera negativa</u> el derecho a la intimidad con divulgar la intimidad del difunto mediante el asentimiento de los ascendientes según el artículo 14 del Código Civil peruano.		<p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 14°</p>

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Derecho a la intimidad	Elementos	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Derechos relacionados a la intimidad			
La intimidad del difunto según el artículo 14 del Código Civil peruano	Asentimiento del cónyuge			
	Asentimiento de los descendientes			
	Asentimiento de los ascendientes			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

<p>FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “..... ” [Transcripción literal del texto]</p>

<p>FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]</p>

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo

mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Sobre el derecho a la intimidad.

DATOS GENERALES: Ruiz, C. (1992). La configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad, Madrid: Universidad Complutense de Madrid Editores. Página 144.

CONTENIDO: “(...) pretensión de un individuo, grupo o institución de determinar por sí mismo cuándo, cómo y en qué grado puede comunicar información a otros sobre él”.

FICHA TEXTUAL: Sobre el derecho a la intimidad.

DATOS GENERALES: Calaza, S. (2011). Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia Imagen, Madrid: Dykinson Editores. Página 57-58.

CONTENIDO: “(...) Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo”.

FICHA RESUMEN: Sobre intimidad del difunto

DATOS GENERALES: Llamas, E. (2012). La protección de la Memoria Defuncti, Salamanca: Reus Editora. Página 181.

CONTENIDO: La memoria de un difunto debería ser respetada, pero lamentablemente en la actualidad no ha tenido, ni ha gozado de un tratamiento con suma eficacia por medio de la doctrina civilista. Asimismo, el autor cuestiona que también se debería hacer caso a la voluntad de los difuntos respecto a las disposiciones funerarias que requieren para que velen su cuerpo, por ejemplo, en el país de Puerto Rico una persona fue velada sentada en su moto porque cuando estuvo vivo el manifestó que se realizaría de esa forma y un caso similar sucedió con otro señor, el cual, fue velado en su auto.

FICHA RESUMEN: Intimidad y honor.

DATOS GENERALES: Araujo, V. (2021). El derecho al honor como límite a la libertad de expresión caso: las caricaturas a los políticos, Lima: Derecho penal, civil y cooperativo Editora Jurídica. Página 14

CONTENIDO: El derecho al honor es parte del derecho a la igualdad porque garantiza un reconocimiento mutuo entre las personas, el cual, permite que todos se desarrollen en condiciones similares con el fin de que nadie afecte la autopercepción que otra persona tenga de sí mismo.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Katty Liz Canicela Pecho, identificado con DNI N° 48635828, domiciliado en Jr. Tupac Amaru S/N Jauja, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “El derecho a la intimidad y la intimidad del difunto según el artículo 14 del código civil peruano” , se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 06 de Julio del 2022



DNI N° 48635828

Katty Liz Canicela Pecho

En la fecha, yo Carlos Eduardo Chipana Peña, identificado con DNI N° 47889482, domiciliado en Jr. Amazonas N°1178, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “El derecho a la intimidad y la intimidad del difunto según el artículo 14 del código civil peruano” , se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 06 de Julio del 2022



DNI N° 47889482

Carlos Eduardo Chipana Peña